

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ordinario de **YOLANDA VALENCIA GRANADA** y otra contra **CENTRO COMERCIAL ISERRA 100** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-035-2013-00742-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la convocada Cencosud Colombia S.A. contra el auto proferido el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Yolanda Valencia Granada y Marcela Peñuela Bermúdez, demandaron al Centro Comercial Iserra 100, Grandes Superficies de Colombia S.A., Fiduciaria Colmena S.A. Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Carrefour Local 102 Iserra 100, para que sean declarados civilmente responsables por los daños causados, al destinar como zona de descargue un espacio inadecuado e indebido almacenamiento, con la consiguiente condena¹.

2. El asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta capital, que lo admitió el 27 de enero de 2014²; evacuadas las fases procesales correspondientes, en providencia del 15 de mayo de 2019, se

¹ Folios 416 a 424, Archivo “01 Cuaderno principal” en “01 Cuaderno Principal” de la carpeta “Primera Instancia”.

² Folio 433, *ejusdem*.

abrió a pruebas el juicio y, entre otras, se decretó de oficio un dictamen pericial³; sin embargo, como el experto designado no aceptó el cargo, en la audiencia del 6 de septiembre siguiente⁴, fue relevado y para su reemplazo, ordenó que por la secretaría de ese Despacho, se oficiara a la Sociedad Colombiana de Ingeniería para que eligiera un experto, confeccionándose la misiva No. 19-1733⁵.

3. Acto seguido, mediante pronunciamiento adiado 23 de octubre de la citada calenda y notificado por estado el 24 siguiente, se negó la adopción de las medidas de saneamiento solicitadas por las demandantes, teniendo por desistido el interrogatorio de parte pedido por ese extremo de la lid⁶.

4. El 13 de junio de 2022, el demandado Cencosud Colombia S.A.⁷, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en la causal prevista en el numeral 2 del canon 317 del C.G.P., argumentado, en lo medular, que había transcurrido más de un año desde la última actuación⁸.

5. Mediante el proveído del 8 de julio de 2022, se negó el evocado pedimento, al considerar que no acaecían los supuestos contenidos en la aludida normatividad, por cuanto se encontraba pendiente de recaudo la experticia ordenada como prueba de oficio⁹.

6. Inconforme, la citada sociedad mercantil impugnó, insistiendo en sus razonamientos, aclarando que pidió la aniquilación del juicio en virtud de la circunstancia contenida en la referida disposición legal, por lo que la falta de práctica del mencionado medio suasorio no impide acceder a su reclamo¹⁰.

³ Folio 143 a 144, Archivo “03 Cuaderno Principal Tomo 3”, *ejusdem*.

⁴ Archivo “CP_0906090527827” de la carpeta “04 Audiencia 06 septiembre 2019”, *ibidem*.

⁵ Folios 120, 121, 143, 144, 150 y 151, Archivo “03DemandayAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Folio 158, *ibidem*.

⁷ Folio 6 del Archivo “04SolicitudDecretarDesistimientoTácito”, *ibidem*.

⁸ Archivo “04SolicitudDecretarDesistimientoTácito”, *ibidem*.

⁹ Archivo “06Auto20220711”, *ibidem*.

¹⁰ Archivo “07RecursoDeReposición”, *ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1) y 35 del C.G.P. y la providencia censurada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra.

El ordinal segundo de ese precepto previene lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, la figura jurídica en comento, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en dos escenarios diferentes, el primero derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del trámite prolongada en el tiempo.

Corresponde establecer sí como lo adujo el *a-quo* la falta de recaudo de la prueba decretada de oficio torna inviable la terminación del proceso por el supuesto contenido en el referido numeral, para lo cual importa memorar que la Corte Constitucional, en la sentencia C- 1186 de 2008, precisó:

“La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite” (se subraya).

La anterior postura, ha sido acogida recientemente por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, que al respecto explicó:

“(…) advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso”¹¹.

Bajo esas directrices normativas y jurisprudenciales, huelga concluir que la finalización del juicio pedida, con apoyo en el numeral 2 del canon 317 del C.G.P., no es de recibo cuando la inactividad proviene de la autoridad judicial que lo tramita.

En efecto, se establece que por auto del 15 de mayo de 2019, el funcionario de primer nivel, decretó como prueba de oficio un dictamen pericial, para lo cual designó a un experto¹², quien no aceptó el cargo, motivo por el cual en la audiencia practicada el 6 de septiembre siguiente, lo relevó y para su reemplazo dispuso que por la secretaría de ese Despacho, se oficiara a la Sociedad Colombiana de Ingeniería, para que indicara el nombre de un técnico en la materia, con el fin de evacuar dicho medio suasorio¹³, elaborándose la misiva No. 19-1733¹⁴.

Posteriormente, en proveído del 23 de octubre de esa anualidad, negó la adopción de medidas de saneamiento solicitadas por la parte actora y declaró desistido el interrogatorio pedido por ese extremo de la lid¹⁵.

¹¹ Folio 143 a 144 del “03CuadernoPrincipalTomo3” del “01Cuaderno Principal”.

¹² Folio 145, *ibidem*.

¹³ Folio 150 a 151, *ibidem*.

¹⁴ Folio 152, *ibidem*.

¹⁵ Folio 158, *ibidem*.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que no resulta viable acoger el pedimento de la apelante, pues si bien se superó con creces el lapso establecido en la normatividad aludida, lo cierto es que, la paralización del proceso no puede atribuirse a las demandantes, toda vez que, se encontraba pendiente el diligenciamiento de la referida comunicación, dirigida a la Sociedad Colombiana de Ingeniería, laborío que está a cargo del Despacho, como él lo dispuso y que resulta indispensable para evacuar el medio suasorio decretado de oficio, siendo necesario para continuar con el proceso.

Corolario, se refrendará la providencia censurada a través del mecanismo vertical y se condenará en costas a su promotor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd43de3c7954c91a6f59df01d51d5391e438e2a912f97d3999292b21e6dd35fa**

Documento generado en 01/12/2023 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Expropiación
Demandante	Instituto Nacional de Vías -INVIAS-
Demandado	Enoc Andrés Márquez Carrillo
Radicado	110013103036202000318 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 29 de noviembre de 2023. Acta nro. 35.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- presentó demanda de expropiación contra Enoc Andrés Márquez Carrillo y, solicitó:

1.1. Se decrete la expropiación del bien identificado con la ficha predial N° 090D TU-SCCB, con destino al proyecto denominado *“MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA- BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD.”*

1.2. Se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla el registro de la sentencia junto con el acta de entrega.

1.3. Se disponga la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-208762.

1.4. Se determine en el auto admisorio de la demanda el pago del 100% del avalúo comercial aportado, es decir, la suma de \$85.723.097,20.

1.5. Se decrete la entrega anticipada del inmueble, en atención a lo normado en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014.

¹ Fls. 226 a 230 y 235 a 236 del archivo 01.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

2.1. El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- aprobó la ejecución del proyecto de *“MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA- BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD,”* por lo que suscribió el contrato de obra pública N° 1674 de 2015.

2.2. Para desarrollar dicho proyecto requiere un área de terreno de 846,82 m² de acuerdo con la ficha predial N° 090D TU-SCCB, franja de terreno que hace parte del lote de mayor extensión identificado en la Escritura Pública N° 6637 del 15 de septiembre de 1997 otorgada en la Notaría 5 del Círculo Notarial de Barranquilla, del que es propietario el señor Enoc Andrés Márquez Carrillo.

2.3. La Lonja Colombiana de Propiedad Raíz determinó el valor del área requerida en la suma de \$85.723.097,20.

2.4. El 7 de diciembre de 2018, mediante la comunicación N° SMA 55510, formuló oferta formal de compra al demandado, la cual fue inscrita en el folio de matrícula N° 040-208762 y a fin de notificarla le remitió citación el 18 de febrero de 2019.

2.5. El convocado no compareció a las oficinas del INVIAS, por lo que fue notificado por aviso, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Ante la imposibilidad de negociar de manera voluntaria con el señor Enoc Andrés Márquez Carrillo y luego de transcurridos 30 días hábiles desde la notificación de la oferta formal de compra, mediante la Resolución N° 02500 del 24 de mayo de 2019 el INVIAS dispuso la expropiación judicial del lote de terreno objeto de litigio, por motivos de utilidad pública y social.

2.7. El 8 de agosto de 2019, mediante oficio SMA 29161, el INVIAS citó al demandado, a fin de notificarlo personalmente de la anterior decisión.

2.8. El convocado no compareció a las oficinas del INVIAS, por lo que fue notificado por aviso, fijado el 16 de agosto de 2019 y desfijado el 23 de agosto siguiente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante proveído del 22 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, en el cual se ordenó el enteramiento del extremo pasivo.

3.2. Por auto del 15 de septiembre de 2020 el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla remitió por competencia el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3.3. A través de proveído del 9 de noviembre de 2020² el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad asumió el conocimiento del asunto.

3.4. Por auto del 10 de agosto de 2021³ y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, la juzgadora de instancia le designó curador *ad litem* al convocado, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.⁴

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, la juez de instancia profirió sentencia anticipada el 1 de noviembre de 2022,⁵ en la cual decretó la expropiación del predio objeto de litigio y le ordenó a la actora reconocer al demandado, a título de indemnización la suma de \$99.201.625,80.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que en el presente asunto se reúnen los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, esto es, (i) que exista un motivo de utilidad pública o interés social, (ii) que esos motivos o razones estén previamente definidos en la ley, y (iii) que medie un acto administrativo.

Lo anterior, aunado a que no hubo oposición a las pretensiones por parte de la pasiva.

² 10AsumeCompetencia.pdf

³ 20DesignaCurador.pdf

⁴ 24MemorialContestaciónDemanda.pdf

⁵ Archivo: 59SentenciaAnticipada.pdf

En consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda, dispuso la expropiación del bien, la cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones y la entrega del predio.

En cuanto a la indemnización, consideró que, el valor del avalúo aportado \$85.723.097,20 debía indexarse a la fecha el fallo, esto es, \$99.201.625,80.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante la recurrió por las siguientes razones:

- En el avalúo comercial elaborado por Lonja Colombiana de Propiedad Raíz del 28 de septiembre de 2018 se fijó el valor del inmueble en la suma de \$85.723.097,20, cifra que fue ofertada al convocado el 7 de diciembre de 2018 a través de la comunicación N° SMA55510.
- En consecuencia, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018, el avalúo se encuentra en firme desde la fecha en que se le notificó la oferta al señor Márquez Carrillo.
- Precisó que el demandado se allanó a las pretensiones, por lo que el valor del avalúo no fue objeto de contradicción por el convocado y que de haberlo hecho tendría la carga de probar lo correspondiente.

- Por último, añadió que *“sobre el valor del avalúo no hay desacuerdo entre las partes, por lo que realizar un pago de un valor diferente al ofertado, constituiría eventualmente un detrimento del erario público.”*⁶

V.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, en punto del enteramiento de la actuación al demandado, se advierte que a través del oficio SMA 57485 del 18 de diciembre de 2018 la convocante citó al señor Enoc Andrés Márquez Carrillo a notificarse personalmente de la oferta personal de compra contenida en el memorial SMA 55510 de 7 de diciembre de 2018, comunicación enviada allote de terreno N° 3 B – Predio 090D TU-SCCB, vía al mar PR 78+270 acera izquierda sentido Barranquilla-Cartagena, Tubará Atlántico, y mediante certificación vista a folio 50, emitida por Tempo Express, consta que el 18 de febrero de 2019 se intentó entregar la correspondencia, sin embargo no fue posible porque *“DESTINATARIO NO HABITA, LOTE ENMONTADO.”*

⁶ 02.Memorialdescorretrasladoapelación.pdf

El 26 de febrero de 2019 se fijó en la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del INVIAS el aviso obrante a folios 51 a 52 y se desfijó el 29 de febrero siguiente y se remitió al demandado según la certificación emitida por Tempo Express vista a folio 54; con constancia que la correspondencia fue entregada con la observación *“DESTINATARIO NO HABITA, LOTE ENMONTADO (SE DEJÓ DOCUMENTO).”*

Así mismo, a folios 55 a 57 hay certificación que el mentado aviso se fijó en la Personería Municipal de Tubará Atlántico, en las oficinas de la interventoría del CONSORCIO DESARROLLO VIAL y del contratista MHC.

A través Oficio SMA 29161 de 16 de julio de 2019 se citó al convocado a notificarse personalmente de la Resolución N° 2500 de 2018 en la que el INVIAS dispuso iniciar el trámite de la expropiación judicial del bien, comunicación dirigida a la Vía al mar PR 78+280 acera izquierda sentido Barranquilla- Cartagena, Tubará Atlántico, y mediante certificación vista a folio 71, emitida por Tempo Express, consta que el 8 de agosto de 2019, la correspondencia no fue entregada porque *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN EL LUGAR DE DESTINO.”*

El 16 de agosto de 2019 se fijó en la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del INVIAS el aviso obrante a folios 51 a 52 y se desfijó el 23 de agosto siguiente, luego se remitió al demandado, según la certificación emitida por Tempo Express vista a folio 75 se advierte que la correspondencia fue entregada con la observación *“SE DEJÓ EL DOCUMENTO FIJADO EN EL PREDIO.”*

Así mismo, a folios 76 a 82 del mentado aviso se fijó en la Personería Municipal de Tubará Atlántico, en las oficinas de la interventoría del CONSORCIO DESARROLLO VIAL y del contratista MHC.

Además, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-208762 se lee que se trata de un predio “*SIN DIRECCIÓN*” sin embargo en su descripción se anotó que “*LOTE DE TERRENO N. 3-B UBICADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO*” y en la anotación N° 9 del 11 de marzo de 2019 obra la inscripción de la oferta de compra por parte del INVIAS.

En la demanda se manifestó que se desconocía la dirección de notificación del demandado toda vez que las notificaciones de los actos administrativos resultaron fallidas en el lote de terreno N° 3 B ubicado entre las abscisas inicial K 79+275,54D y la abscisa final K 79+297,87D, Tubará Atlántico, por lo que mediante proveído del 1 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento del señor Enoc Andrés Márquez Carrillo y por auto del 10 de agosto siguiente se le designó curador *ad litem*, quien una ve notificado, contestó la demanda.

Se sigue de lo expuesto que, pese a que el predio no cuenta con dirección la actora intento el enteramiento personal del demandado de la actuación usando las coordenadas obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria del predio el cual resultó fallido, por lo que se surtió la notificación por aviso, circunstancia que no merece ningún reproche en esta instancia.

Ahora bien, como el único punto discutido es el relativo a la indemnización, la competencia de la Sala se limita a ese pronunciamiento, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

En punto del fenómeno jurídico de la expropiación, dispone el artículo 58 de la Constitución Política que: *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”*

A su turno, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 consagra los motivos por los cuales se puede decretar la expropiación de bienes inmuebles: a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social; c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; f) Ejecución de proyectos de ornato,

turismo y deportes; g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas; h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico; i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades; j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos; k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley; l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley; m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.

Así mismo, la Ley le otorga legitimación por activa para solicitar la expropiación de inmuebles a fin de desarrollar las actividades antes previstas, entre otras a la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar las aludidas labores.

La legitimación por pasiva, según el numeral 1° del artículo 399 del Código General del Proceso la ostentan *“los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio,*

también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.”

Aplicados los anteriores planteamientos de orden normativo al caso concreto, la Sala advierte que no encuentra acogida el reparo de la parte demandada, por las razones que pasan a exponerse:

La presente acción se dirige a obtener la expropiación de una porción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-208762, de propiedad de Enoc Andrés Márquez Carrillo, requerido por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- para el desarrollo del proyecto denominado *“MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA CARTAGENA-BARRANQUILLA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO PARA EL PROGRAMA VÍAS PARA LA EQUIDAD.”*

En el fallo de instancia, la *a-quo* condenó a la demandante al pago a título de indemnización del valor contenido en el avalúo allegado con la demanda debidamente indexado a la fecha del fallo, y a ello se ciñe el reparo de la recurrente, pues a su juicio, no debe condenársele al desembolso de un valor distinto al ofertado.

Sobre el punto, se ha establecido que:

“Pero, además, nótese cómo fue que previendo precisamente que en las

condiciones de la economía colombiana, sobre todo las alteraciones que ha tenido en los últimos años por efecto de la inflación, algo que es de orden público, esa cifra calculada en 2016 ha perdido su poder adquisitivo conforme ha ido incrementándose el proceso inflacionario que afecta la economía, el juzgado ordenó traer ese valor a presente. Algo natural si es que esos dos años que han corrido entre el momento de elaboración de ese dictamen y la sentencia que decreta la expropiación tienen que influir en el cálculo de la indemnización a que tiene derecho el demandado, así las normas especiales que determinan los criterios sustanciales y adjetivos para este tipo de indemnizaciones en procesos de expropiación no contemplen este tipo solución, pues con prescindencia de ello, no hay que olvidar que el avalúo tiene por fin determinar los parámetros de la indemnización; de donde se sigue, obviamente, que si de lo que se trata en el proceso es de reparar a quien ha sido expropiado, el juzgador no puede ser ajeno a los criterios que de manera general se establecen por ley para la reparación de un perjuicio, criterios sobre los cuales la doctrina jurisprudencial ha sido insistente en cuanto que, a la hora de calcular una indemnización no pueden ser subestimados, y menos bajo el acicate que aparentemente surge de las normas que regulan estos avalúos para la expropiación. Así las cosas, mirando con profundidad el tema, bien puede decirse que el hecho de que el juzgado haya optado con el fin de concretar la indemnización, por actualizar la cifra calculada para 2016 por ese concepto, no resulta exótico, pues varias son las veces en que el legislador autoriza esas actualizaciones, lo que, en buenas cuentas, considerando los criterios jurisprudenciales que obran en el punto, tornaba impostergable esa actualización, en la que despunta sobre todo un criterio de justicia. En verdad, como ha venido señalando la doctrina jurisprudencial, esta forma de corregir el envilecimiento de la moneda por efecto de la devaluación económica obedece estrictamente a criterios

*de equidad (...)*⁷

Así las cosas, lo cierto es que el reconocimiento de la indemnización junto con la indexación encuentra sustento normativo en el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso según el cual *“en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad”* y pretende que el expropiado reciba una compensación que se corresponda con el perjuicio real que se causa por la pérdida del bien.

En esa medida, téngase en cuenta que la demanda se acompañó del Avalúo Comercial Lonja Colombiana de Propiedad Raíz,⁸ en el que se determinó que el valor del predio objeto de litigio ascendía a la suma de \$85.723.097,20 y si bien dicha cuantía no fue controvertida por el convocado, lo cierto es que la experticia fue elaborada en septiembre de 2018 y el fallo de instancia se profirió en noviembre de 2020, por lo que la indexación ordenada persigue que la indemnización que reciba el señor Márquez Carrillo se corresponda con el valor actual del predio y en verdad le retribuya su expropiación, circunstancia que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 según el cual *“La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.”*

Sobre la indexación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

⁷ Sentencia del 19 de marzo de 2021 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca. M.P. Pablo Ignacio Villate Monroy.

⁸ Fls. 19 a 41 Archivo: 04.expedientedigitalizado.pdf

“(...) es preciso memorar que esta Corte ha explicado que la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (...).”⁹

Entonces, el reconocimiento de la indexación no constituye un aumento de la indemnización y mucho menos, como equivocadamente parece entender la recurrente, una vulneración al principio de congruencia, pues, como se dijo, pretende la conservación del poder adquisitivo de dicha suma de dinero.

Ahora bien, conforme al inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso según el cual *“El juez de primera instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aún cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado,”* le corresponde a esta Sala actualizar el valor a indemnizar a la fecha de esta providencia, sin que ello implique vulneración alguna del principio de la *non reformatio in pejus*, en tanto, tal como ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia *“la parte beneficiada con una condena susceptible de actualización, sin necesidad de apelar la sentencia, puede contar con que el ordenamiento procesal impone al juez la obligación de extender la condena más allá de los límites impuestos por el a quo.”¹⁰*

Sobre este tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

⁹ SC3201-2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 12 de agosto de 2005. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

“(...) no desbordó el ad quem la esfera de sus competencias cuando dispuso la actualización de la condena más allá de lo previsto por el a quo en la medida en que tal proceder hallábase por el artículo 308 antes citado. Dicho en otros términos, el Tribunal no hizo otra cosa que extender, como arreglo a la Ley, el hito final hasta el cual se actualizaría una de las condenas impuestas desde la primera instancia, y ello, de suyo, no desborda su poder de decisión, ya que nada sustancial añadió a la sentencia del a quo, pues sólo propendió porque las obligaciones a cargo de la demandada se liquidaran a futuro en valores reales, como también hizo el fallo otrora apelado (...)”¹¹

En atención a lo precedentemente indicado, no queda otra opción que modificar la providencia recurrida, en el sentido de indexar el valor de la indemnización correspondiente.

Así pues, el valor del avalúo efectuado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, en septiembre de 2018, es decir \$85.723.097,20, debe traerse a valor presente, aplicando la formula generalmente aceptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Valor Inicial = IPC Final /IPC Inicial = Valor indexación

Entonces:

¹¹ Ibidem.

\$85.723.097,20 x 136,45 (octubre de 2023)¹² / 99,47 (septiembre de 2018)¹³ = \$117.592.406

Por último, no se condenará en costas, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia anticipada proferida el 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

“Como valor de indemnización se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, reconocer a favor del demandado Enoc Andrés Márquez carrillo, la suma total de dinero de \$117.592.406, que reconoce tanto lucro cesante, como daño emergente e indexación

¹² Último IPC reportado por el Banco de la República. Consultado el 30 de noviembre de 2023 en el siguiente link: https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rfd&lang=es

¹³ IPC reportado por el Banco de la República para septiembre de 2018 (fecha de emisión del avalúo de la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz). Consultado el 30 de noviembre de 2023 en el siguiente link: https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rfd&lang=es

a valor presente. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada una vez verificada a entrega.”

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(ausente con autorización)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b757270866275c83ce267d05d65bd0cf60356bfe6eab9a5f2c91ca5fd7278ad3**

Documento generado en 01/12/2023 01:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-038-2023-00277-01
Demandante: ISAÍAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: THE FIT CLUB S.A.S.**

En sede de apelación se revisa y se modifica la providencia dictada el 25 de septiembre de 2023¹, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió negar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Isaías Sánchez Rodríguez, incoó demanda verbal contra The Fit Club S.A.S., con el fin que se declare: **i)** la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, **ii)** la mora en el pago del acuerdo y **iii)** condenar a la demandada a cubrir la suma de \$1.088.093.379, más lo correspondiente a los intereses causado².

A la par, solicitó como medidas cautelares, las siguientes: **i)** la inscripción de la demanda en la razón social de la sociedad y en el establecimiento de comercio, **ii)** el embargo de los elementos que se encuentran en el local de la demandada y **iii)** la “*prevención desaparición de los inventarios*”, para que, a través de oficio, se prevenga al administrador, representante legal y socios de la empresa que se abstengan de sustraer o desaparecer los bienes que forman parte del inventario.

¹ Archivo No. 28AutoNiegaMedidaCautelar.pdf.

² Archivo No. 01DemandaAnexos.pdf.

La demanda fue admitida el 17 de julio de 2023³ y en esa misma fecha se fijó la caución para decretar las cautelas⁴.

No obstante, el 25 de septiembre de 2023, la *a-Quo* negó las medidas cautelares deprecadas⁵. La inscripción de la demanda y el embargo por improcedentes y la innominada dirigida a evitar que desaparezca parte del inventario de la sociedad, pues no se determinó razonadamente si era idónea y eficaz.

El demandante censuró la determinación⁶, mediante reposición, interpuesta únicamente contra la negativa de ordenar la inscripción de la demanda en la razón social y el establecimiento de comercio de la empresa, recurso resuelto de forma desfavorable según decisión del 26 de octubre de 2023⁷. En subsidio apeló, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, el apelante expuso que, contrario a lo esbozado por el *a-Quo*, la inscripción de la demanda procede en cualquier proceso declarativo, siempre y cuando se trate de bienes sujetos a registro, como lo son, según la norma mercantil, la razón social, el establecimiento de comercio y los títulos valores.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de las medidas cautelares, recuérdese en primer lugar que éstas, son más que instrumentos para asegurar el resultado del proceso: son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que pretende le sea reconocido por la respectiva autoridad.

En tratándose de procesos declarativos, véase que el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé tres supuestos fácticos para que procedan: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de

³ Archivo No. 15AutoAdmiteDemandaDeclarativa.pdf.

⁴ Archivo No. 16AutoFijaCaucion.pdf.

⁵ Archivo No. 28AutoNiegaMedidaCautelar.pdf.

⁶ Archivo No. 29RecursoReposicionApelacion.pdf.

⁷ Archivo No. 32AutoNoReponeConcedeApelacion.pdf.

responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho objeto del litigio en todas sus formas.

En línea con lo expuesto, se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de mutuo celebrado entre las partes y, en consecuencia, su incumplimiento por parte de la convocada.

Luego, es claro que, en el asunto bajo estudio sí se persigue un resarcimiento proveniente de la responsabilidad civil contractual, pues pretende el promotor que, se reconozca la negociación del préstamo ajustada con su contraparte, se disponga su inobservancia y se le condene al pago de lo pactado.

Con todo, la decisión habrá de ser modificada. Lo anterior, en tanto que se solicitó la medida sobre la razón social y el establecimiento de comercio de la convocada. Memórese que, conforme al canon 110 del Código de Comercio, el acto de constitución de la sociedad debe contener *“la clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código”*. Por lo tanto, la razón social es un atributo de la personalidad no susceptible de esa cautela.

Sobre el particular, la el numeral 1.15.1 de la Circular Externa 3 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio en concordancia con el numeral 1.3.6. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, indican que la razón social *“no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil”*.

Al respecto, este Tribunal en reciente pronunciamiento, reiteró que: *“La medida cautelar puede recaer sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, pero no sobre la razón social que es un atributo de la personalidad social.”*⁸

⁸ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Auto del 10 de noviembre de 2023. Rad. 48 2022 00556 01. M.P. María Patricia Cruz Miranda.

En conclusión, no resulta plausible el decreto de la medida cautelar sobre el nombre de la sociedad demandada, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

Por otro lado, el establecimiento se encuentra definido por el artículo 515 mercantil como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*.

En línea con lo expuesto, el numeral 7 del canon 28 *ejusdem* determina que en el registro mercantil deberán inscribirse “[l]a apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración”.

De donde aflora, que es viable que si la empresa cuenta con un establecimiento de comercio se pueda inscribir la demanda en aquel. De ahí que, al revisar el certificado de existencia y representación de The Fit Club S.A.S. se evidencia que figura matriculado como tal *“FIT CLUB CEDRITOS”*⁹, bien sobre el cual sí pueden imponerse cautelares.

En consecuencia, se modificará el numeral primero del auto censurado para que, una vez se verifique que se prestó en debida forma la caución, se decrete la cautela pedida de inscripción de la demanda en el **establecimiento de comercio** de la sociedad convocada.

No habrá condena en costas por la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto de 25 de septiembre de 2023, proferido por Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: NEGAR la inscripción de la demanda sobre la razón social de la sociedad THE FIT CLUB SAS”.

⁹ Página 6. Archivo No. 05MemorialPruebas.pdf.

SEGUNDO: En su lugar, **DISPONER** que se debe ordenar el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio “FIT CLUB CEDRITOS”, ubicado en la Carrera 19 N. 148-71 de Bogotá D.C., identificado con matrícula Mercantil 3645444, una vez se verifique que el demandante prestó en debida forma la caución respectiva.

TERCERO: Sin condena en costas por no estar causadas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103039 2018 00582 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.
Demandante: Alex Gregorio Rubio Rubiano
Demandado: Fabián Leonardo Prieto Capador
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 16 y 23 de noviembre de 2023. Actas 41 y 42.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendarada 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **ALEX GREGORIO RUBIO RUBIANO** contra **FABIÁN LEONARDO PRIETO CAPADOR**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Alex Gregorio Rubio Rubiano, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra Fabián Leonardo Prieto Capador, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado con el convocado, mediante escritura pública 1471 del 30 de junio de 2015 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, D.C., sobre el apartamento 101 de la Torre A, Conjunto Residencial Puntacana, ubicado en la carreta 5 número 127 B -38 de la ciudad, identificado por los linderos descritos en el libelo.

3.1.2. Condenar, en consecuencia, al intimado a restituirle el aludido bien y a pagarle como perjuicios: \$50.000.000.00, monto que incrementó el crédito hipotecario a favor del Fondo Nacional del Ahorro que para la fecha de la negociación ascendía a \$140.000.000.00 y \$48.000.000.00 por las rentas dejadas de percibir desde la entrega de dicho bien.

3.1.3. Disponer las anotaciones pertinentes a la Oficina de Registro inmobiliario competente.

3.1.4. Imponer al demandado asumir las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujo los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

¹ Folios 44 al 46 y 62 del archivo 02Proceso2018-582.

El 18 de junio de 2015, suscribió promesa de compraventa respecto del bien relacionado en las pretensiones, en calidad de promitente vendedor y Manuel Eduardo Prieto Capador, en condición de promitente comprador. Acordaron como precio \$155.000.000.00, de los cuales \$140.000.000.00 serían para satisfacer el crédito hipotecario a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

En la cláusula décima se concertó que no obstante ello, el promitente comprador podría suscribir escritura a favor de un tercero, en la fecha acordada, esto es, el 28 de agosto siguiente, para lo cual el promitente vendedor le otorgaría un poder, documento que, en efecto, suscribió y en uso del cual el convocado enajenó la vivienda negociada a favor de su hermano Fabián Leonardo Prieto Capador, con antelación a la data acordada, el 30 de junio del mismo año, hecho que le fue ocultado.

El intimado solo le pagó \$3.500.000.00 de la cifra concertada como valor de la morada, y no efectuó la cancelación de la suma pactada a la entidad acreedora, por lo que inició ejecución en su contra ante el Juzgado 37 Civil del Circuito Bogotá, razón que conduce a la resolución del contrato de compraventa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

La familia del encausado procedió de mala fe².

3.3. Trámite Procesal.

La demanda fue admitida el 28 de febrero de 2019. Dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

Enterado del litigio el encausado mediante aviso, guardó silencio⁴.

² Folios 46 a 48 y 60 a 62 *ibídem*.

³ Folio 55 *ibídem*.

⁴ Folio 96 *ibídem*.

Evacuadas las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁵, dictó sentencia que declaró la resolución del contrato de compraventa referido en las peticiones, ordenó la restitución del inmueble al promotor, así como que el demandado pagara, \$37.617.533,15, dentro del término de ejecutoria de la providencia, a partir de cuyo vencimiento se generarán intereses civiles, condenó en costas y ordenó el archivo del expediente en oportunidad.

Inconforme con esta determinación, el intimado interpuso recurso de apelación, concedido en el acto⁶.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario tras historiar las actuaciones, advirtió la presencia de los presupuestos procesales, las exigencias para que prospere la acción de resolución contractual regulada en el artículo 1546 del Código Civil. La no contestación de la demanda u omisión de pronunciamiento sobre algunos de los aspectos contenidos en esta trae como consecuencia la presunción de los hechos susceptibles de prueba de confesión, así como que el juramento estimatorio prueba la cuantía de la indemnización reclamada.

Adujo que el negocio a favor del convocado se protocolizó antes de la fecha pactada en el acuerdo preparatorio de compraventa; en el *sub examine*, se encuentra acreditada la validez del vínculo celebrado entre los extremos del litigio, así como el cumplimiento del mismo por parte del vendedor, en tanto se entregó el inmueble y se materializó la enajenación, hechos respaldados por el documento; los cuales se presumen ciertos en virtud del no pronunciamiento frente al libelo.

También está demostrada la deshonra en sufragar el precio pues, aunque afirmó haberlo satisfecho entregando \$160.000.000.00

⁵ Archivos 04ActaAudiencia01Mar23, 12ActaAudiencia12May23 y 20ActaAudiencia11Ago23.

⁶ Archivo 20ActaAudiencia11Ago23.

efectivo a su hermano Manuel Prieto Capador, -quien enajenó el bien actuado como mandatario del actor-, no arrimó soporte documental alguno que respaldara dicha transferencia, pese a la calidad de comerciantes que tienen.

El encausado Fabián Prieto Capador se contradijo porque manifestó haber satisfecho la obligación de la forma señalada debido a que no contaba con cuentas bancarias y luego admitió que sí; además, agregó que Manuel Prieto no había solucionado el valor debido del inmueble negociado ante el Fondo Nacional del Ahorro, dado que no pudo llegar a un acuerdo de pago, ya que cursaba un proceso ejecutivo.

Aquello fue admitido por Manuel Eduardo Prieto, quien indicó que entregó una suma al precursor cuando concretó la convención, luego \$10.000.000.00, e invirtió el dinero solucionado por Fabián Prieto en un local, cantidad que no suministra, hasta tanto no termine el proceso que inició. Por su parte, Rosalba Capador expresó que contactó al actor para adquirir el bien, pero su hijo Manuel fue quien realizó el negocio para que se le transfiera a su otro descendiente.

Como el pago del valor de la vivienda que dijo haber efectuado Fabián Prieto Capador no fue probado mediante un soporte escrito, conforme lo impone el artículo 225 del Código General del Proceso, sino que buscó acreditarse a través de prueba testimonial no contundente para ese fin, se cumplen los requisitos para que opere la resolución del convenio implorada, por lo que es procedente disponer la entrega de tal heredad al promotor, sin que pueda oponerse el convocado, según dispone el artículo 309 *ibidem*.

En cuanto a la indemnización invocada, no reconoció los \$50.000.000.00 que debían solucionarse ante el Fondo Nacional del Ahorro por el crédito que grava el apartamento objeto de la negociación, porque el compulsivo iniciado para su recaudo finalizó por desistimiento tácito, en cambio sí que el demandado entregue a

su contradictor la cifra de \$48.000.000.00, indexados, por frutos dejados de percibir por la propiedad.

El demandante deberá devolver con la respectiva corrección monetaria al extremo pasivo los \$10.000.000.00 que recibió, cifra que se compensará con la antes mencionada. Aunado debe asumir las costas procesales⁷.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del intimado como sustento de solicitud revocatoria, recriminó que el veredicto de primer grado argumenta la inobservancia convencional porque no se sufragó la deuda que tenía el vendedor ante el Fondo Nacional del Ahorro, cuando en la cláusula adicional del contrato de promesa de compraventa se concertó que si se lograba algún descuento sobre tales obligaciones serían a favor del promitente comprador, sin que el promitente vendedor tuviera derecho alguno a reclamar.

No debe imputársele a Fabián Prieto un incumplimiento fundado en el hecho de un tercero, esto es, que Manuel Prieto Capador no hubiera efectuado el pago ante la entidad acreedora, máxime cuando tales recursos le pertenecen al FNA y no al actor; aunado, que en el precontrato no se estipuló fecha para la solución de dicha obligación.

Contrario a lo señalado por el *a quo*, no se configura una deshonra por parte de Manuel Prieto, ni afecta la naturaleza de la alianza, tampoco constituye un acto de mala fe que aquél, en calidad de mandatario del actor, hubiera transferido el inmueble antes de la fecha indicada en la convención preparatoria, pues ello lo hizo con el fin de culminar la transacción, sin que se demostrara en qué consistió la afectación del señor Rubio Rubiano.

⁷ Minuto a del archivo 29:28 a 54:37 del archivo 19Audiencia11Ago23.

Se cumplió con la solemnidad del precio regulada en el artículo 256 *ejúsdem* para la tradición de la vivienda, en cuya escrituración contempló: “...*EL VENDEDOR declara recibidos de manos de EL COMPRADOR a entera satisfacción...*”, sin que la ley exija dejar asientos contables o que solo sea válida la satisfacción de una obligación que tenga soportes.

Determina el lucro cesante implorado bajo el supuesto que si el demandante no hubiera vendido hubiera podido disfrutar el inmueble, sin probar el nexo causal, cuando él admitió en interrogatorio que no podía asumir la satisfacción del crédito hipotecario, lo cual conllevó a que se ejecutara lo debido, no probó que él usufructuaba la heredad, ya que vivía en ella.

La promesa de compraventa fue elaborada por el abogado de confianza del accionante, sin inducirlo en error, ni señalar la fecha en que el promitente comprador debía satisfacer la obligación a favor del Fondo Nacional del Ahorro; además, se sufragó la cifra convenida para la entrega del apartamento. Por estas razones es inadmisibles que el actor alegue engaño, ya que facultó a Manuel Prieto para enajenar la vivienda y ahora pretenda obtener un beneficio, al haberse aplicado el desistimiento tácito al proceso de ejecución en el que se perseguía obligación.

Alex Gregorio Rubio recibió \$10.000.000.00 y no \$3.500.000.00, como lo dijo en interrogatorio de parte, no constituyen un perjuicio los \$140.000.000.00 reclamados pues el acreedor de tal cantidad es el Fondo Nacional de Ahorro y no el actor, el impago de tal monto por parte del señor Manuel Prieto Capador es un hecho ajeno a la voluntad del intimado, que por demás no pudo efectuarse porque la entidad informó que no podía materializarse mientras el juicio de cobro estuviera en curso.

El Juez no valoró el poder otorgado por el promotor a Manuel Prieto para transferir el inmueble, así como la promesa de compraventa, de

donde se infiere que la gestión de la satisfacción del crédito hipotecario estaba a cargo de aquél. El contenido de la demanda que originó el litigio con radicación 2017 00723, adelantado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, evidencia varias inconsistencias que demuestran que el precursor ha actuado de mala fe y no se configuró el incumplimiento alegado⁸.

5.2. El abogado de la parte demandante replicó los argumentos que edificaron la determinación apelada. En virtud del mandato otorgado por Alex Gregorio a Manuel Prieto Capador, éste aceptó la obligación de pagar la deuda existente ante el Fondo Nacional del Ahorro, la cual no acató, lo que no se justifica con las argucias jurídicas y los engaños empleados por la familia del encausado para despojarlo del bien⁹.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* se circunscribe, a determinar, si de cara al material suasorio obrante en el proceso no era dable declarar la prosperidad de la acción resolutoria, por el incumplimiento negocial alegado.

Para ahondar en el estudio del asunto, viene bien recordar conforme

⁸ Minuto 54:50 *ibidem* y archivos 22SustentaciónRecurso16Ago23 y 11SustentaciónApelación.

⁹ Archivo 12DescorreApelación.

al criterio que venía sosteniendo en los últimos lustros el Alto Tribunal Civil, que el desacato unilateral de lo pactado por parte de uno de los contratistas facultaba al otro, es decir, al cumplidor o que se allanó a satisfacer sus deberes, a solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, según lo disciplinado en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa:

“...En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios...”

Bajo el resguardo de la memorada disposición, la Corporación pregonó que la condición resolutoria tácita, es el instrumento que el legislador estatuyó con miras a dejar sin efectos el negocio jurídico vinculante de las partes y a restablecer las condiciones en que ellas se encontraban, antes de su celebración¹⁰.

A tono con ello, expresó que para su prosperidad es necesario demostrar el que ha satisfecho las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha respetado las suyas, y que el contrato del que estas derivan sea válido.

Sin embargo, por vía jurisprudencial, en sentencia SC1662 de 2019 efectuó una importante corrección doctrinaria, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, para precisar que, ante el mutuo incumplimiento, era plausible que cualquiera de los contratantes demandara la resolución del pacto, sin indemnización de perjuicios.

Más adelante la misma Corporación precisó, en Sentencia SC4801

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de agosto de 2011, expediente 2002-00007-01.

de 2020, que la deshonra convencional debía ocurrir de manera simultánea, pues si existe un orden prestacional, el incumplimiento del primero en sus débitos habilita al segundo para también desatender los que en adelante le correspondan y promover la resolución convencional regulada en el artículo 1546 del Código Civil.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

*“...en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y **simultáneo**, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios.*

...

“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que este debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019) ...” (se subraya)....”¹¹.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666-2021, reiteradas en SC5430 de 7 de diciembre de 2021, expediente 05001 31 03 010 -2014 01068 01 y SC1962 de 28 de junio 2022, expediente 11001-31-03-023-2017-00478-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

6.2. También conviene relievar que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, *“...la promesa de contratar se ha caracterizado como un ‘precontrato’, o contrato de naturaleza preparatoria, «en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados».*

De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, al unísono, que la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, [que, por motivos de distinta índole, no puede consolidarse en forma inmediata], una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello...y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos” (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763). Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo.

...

Con todo, las partes, accidentalia negotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan “otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer” (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759).

...

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en un mismo documento, además del compromiso de celebrar el contrato definitivo, otras prestaciones destinadas a regir en vigencia de éste. Tal circunstancia no significa en modo alguno que la promesa subsista luego de perfeccionarse el

acuerdo principal sino, tan solo, que en la fase de conclusión del negocio los contratantes deciden ratificar las cláusulas contenidas en el arreglo preliminar, sin que sea necesario volver a pronunciarse sobre lo que convinieron con anterioridad» (CSJ SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01).

Como lo sugiere el precedente trasuntado, el efecto 'extintivo' que conlleva frente a los pactos del precontrato el surgimiento del convenio final, no puede, ni debe, ser absoluto. Por el contrario, para responder el cuestionamiento propuesto resulta imperativo identificar, previamente, si existe perfecta coincidencia entre ambos negocios jurídicos (es decir, si en el contrato prometido se vertieron, sin reformas, las condiciones señaladas en la promesa), o si se presentan divergencias en sus contenidos.

En la primera hipótesis, resulta innegable la improcedencia (y futilidad) de hacer pervivir una negociación que, como se ha señalado insistentemente a lo largo de esta providencia, corresponde a una expresión temporal de voluntad de las partes, orientada – precisamente – a ser sustituida con el otorgamiento del contrato prometido. En el segundo evento, a su turno, será necesario identificar si los puntos divergentes fueron, o no, objeto de una novedosa regulación en el contrato definitivo.

Ciertamente, si en la promesa se prevé que alguno de los elementos del contrato prometido adoptará una determinada forma, y luego en este resulta regulado de manera distinta, es ineludible entender –al menos en línea de principio– que lo manifestado en el negocio jurídico final recoge la contundente, irrefragable y definitiva voluntad de los contratantes, sustituyendo así su querer inicial, expresado en la promesa; lo anterior precisamente por la naturaleza meramente preparatoria y función jurídico-económica del precontrato, que no es otra que allanar el camino para la celebración de un convenio posterior.

En cambio, si las partes guardan silencio en el segundo contrato (el definitivo) frente a algún punto sistematizado en el primero (el preliminar), la disposición primigenia subsistirá, siempre y cuando reúna los requisitos que exige el ordenamiento para la validez y eficacia de la totalidad de las convenciones entre particulares...¹² -resalta la Sala-

6.3. De cara a los anteriores derroteros jurisprudenciales se tiene que de manera antecedente a la convención de compraventa, materia de resolución, el 18 de junio de 2015, Alex Gregorio Rubio Rubiano en calidad de promitente vendedor, celebró promesa de compraventa con Manuel Eduardo Prieto Capador, en condición de promitente comprador, en la cual el primero se comprometió a transferir en venta libre de todo gravamen, anticresis, pignoraciones, el apartamento 101, torre A del Edificio Puntacana, ubicado en la carrera 5 número 127B – 38 de esta capital, cuya escritura pública se protocolizaría el día 28 siguiente, a las 2:00 p.m. en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá.

En la cláusula cuarta de dicho acuerdo preparatorio pactaron como precio \$155.000.000.00, de los cuales se entregarían \$3.500.000.00 a la firma del documento, \$1.500.000.00 el 23 de junio de 2015, \$5.000.000.00 para sufragar los impuestos y la administración, \$140.000.000.00 con el fin de solucionar el crédito en virtud del cual se gravó con hipoteca el aludido bien y los \$5.000.000.00 restantes a la entrega del inmueble, la cual se consumaría, según lo concertado en la disposición novena, el 30 de junio postrero a las 2:00 p.m.

Así mismo, concertaron en la cláusula adicional que, si se lograba algún descuento de la deuda pendiente, el mismo sería a favor del promitente comprador¹³.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de julio de 2020. Expediente 76001-31-03-011-2016-00192-01. Magistrado Ponente doctor Luis Alonso Rico Puerta.

¹³ Folios 26 a 27 del archivo 02 Proceso2018-582.

Sin embargo, este negocio prometido no se concretó dado que el mismo día 18 de junio de 2015, Alex Gregorio Rubio Rubiano le otorgó poder especial amplio y suficiente, mediante documento privado, a Manuel Eduardo Prieto Capador para que firmara en su nombre y representación promesa de compraventa o escritura pública de compraventa respecto de la vivienda referida a favor de quien estimara conveniente¹⁴, acorde con lo convenido en la cláusula décima de la memorada convención preparatoria¹⁵.

En ejercicio de dicho mandato, por medio de escritura pública 1471 de 30 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de esta capital, Manuel Eduardo Prieto capador, en representación de Alex Gregorio Rubio Rubiano, dio en venta el derecho de dominio sobre el inmueble a Fabián Leonardo Prieto Capador, por \$120.146.000.00 que el comprador declaró recibidos a entera satisfacción.

Manifestó ser consciente que al bien lo gravaba una hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Aceptó su entrega, conforme a lo contemplado en las disposiciones tercera, cuarta y quinta¹⁶.

De acuerdo con lo consignado en los negocios enunciados, con prontitud advierte la Sala que aunque en el contrato preparatorio de compraventa, suscrito entre Alex Gregorio Rubio Rubiano y Manuel Eduardo Prieto Cazador se insertó una cláusula accidental, según la cual \$140.000.000.00, parte del precio del inmueble, debían destinarse a satisfacer el crédito hipotecario que lo agravaba y el excedente del valor cancelarse al señor Rubio, esta obligación no se consignó a cargo de Fabián Leonardo Prieto Capador, quien realmente adquirió tal morada, en tanto en el instrumento público contentivo de la compraventa se dijo que el vendedor recibió el precio por aquél solucionado a satisfacción¹⁷.

¹⁴ Folio 28 *ibidem*.

¹⁵ Folio 26 *ibñidem*.

¹⁶ Folios 6 al 21 *ibidem*.

¹⁷ Folio 6 *ibídem*.

Ante tal panorama, siguiendo las pautas fijadas con antelación, no es dable perder de vista que en la promesa de compraventa signada por Manuel Eduardo, él se comprometió a solucionar el aludido monto ante el Fondo Nacional del Ahorro y el excedente del costo a Alex Gregorio, por lo tanto, este deber negocial no es pertinente trasladarlo o sustituirlo en el documento contentivo de la compraventa, si en cuenta se tiene que uno y otro contrato aunque involucran el mismo inmueble, lo suscribieron personas diferentes, pues, se insiste, en el primero actuó como promitente vendedor Alex Gregorio Rubio Rubiano y promitente comprador Manuel Eduardo Prieto, por su parte, en el definitivo fungió el último como mandatario del vendedor -Rubio Rubiano- y Fabián Prieto Capador como comprador.

Así, no era un acto preparatorio de la escritura 1471 que permita examinar si lo concertado en los dos vínculos sobre el precio del bien objeto de los mismos, perdió o no eficacia obligacional.

A partir de esas premisas fácticas, no debe abrirse paso la resolución de la compraventa, fundada en la inobservancia del adquirente -Fabián Prieto Capador- de pagar el valor total de la heredad negociada al Fondo Nacional del Ahorro, ya que *itérese*, este compromiso no se concertó en tal acuerdo, sino en uno preparatorio suscrito entre diferentes partes.

De consiguiente, aun en el evento que la obligación de sufragar la obligación con la entidad citada con anterioridad quede subsistente en cabeza de Manuel Prieto Capador, por la posible vigencia del precontrato de compraventa que firmó en carácter de promitente comprador con el aquí demandante, y pese a que posiblemente Alex Gregorio no haya recibido el resto de lo pactado, el petitum tampoco podría salir avante, porque no se incluyó en el convenio de compraventa atacado por esta vía que tal obligación también estaba a cargo del intimado Fabián Prieto.

Agregado a lo precedente, para que la deshonra convencional

alegada se tuviera por acreditada, devenía imperioso que el impulsor de la *litis* adujera, demostrara y deprecara que se reconociera que la verdadera voluntad de los estipulantes de la compraventa censurada era que la parte del precio equivalente a \$140.000.000.00 que debían sufragarse al Fondo Nacional del Ahorro, y el excedente hasta completar el valor pactado, debía pagarlos el comprador Fabián Prieto Capador, de manera directa, a esta entidad y al actor, contrario a lo consignado en la escritura en que protocolizó dicho vínculo.

Empero, como el actor no hizo uso de esa potestad, está vedado para el Colegiado pasar por alto el clausulado de la compraventa para viabilizar su pretendida resolución, sin trasgredir la regla de congruencia que rige el procedimiento civil, según la cual, *“...[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”*

Estimar lo contrario, sería ir en contravía de los derechos de defensa y contradicción de los litigantes, al permitir que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que corresponden a hechos y pretensiones no planteados.

Memórese que el Alto Tribunal Civil ha dicho:

“...A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de

oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)...”¹⁸.

En suma, la pretensión resolutoria no debía estar fincada en la desatención del clausulado de una promesa de compraventa a la que no se obligó el demandado, sino su hermano Manuel Prieto Capador. Dicha talanquera impide el éxito de las pretensiones, con independencia de la posible acreditación de los hechos en que se funda el incumplimiento aducido en cabeza de Manuel Prieto, quien en testimonio admitió no haber satisfecho el crédito con ocasión del cual se grava el bien ante la entidad acreedora¹⁹, pues ello no es lo debatido, ni materia de petición en este proceso.

6.4. Lo hasta aquí argüido basta para infirmar el veredicto, por los razonamientos antes esgrimidos, que no son otros que la deshonra convencional alegada no estaba a cargo del convocado, o dicho de otra manera, él no desacató obligación alguna a su cargo contenida

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1806 de 24 de febrero 2015, reiterada en SC4966 de 18 de noviembre de 2019.

¹⁹ Minuto 9:10 a 11:12 del archivo 11Audiencia12May23.

en el convenio de compraventa que viabilice la resolución contractual implorada.

Entonces, como tal desenlace lleva inmersa la frustración de los pedimentos, fútil resulta referirse a los demás motivos de reproche blandidos por la pasiva.

6.5. Finalmente, por haberse revocado la sentencia apelada, se condenará al promotor a asumir las costas procesales de las dos instancias, -numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.1. REVOCAR la sentencia calendada 10 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones.

7.2. CONDENAR en costas de las dos instancias al demandante. Las de primera tásense por el a-quo.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'000.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548be9e78df2d9cecd2e7db10acba4ccd132b284b5b41755c9e2bb86804fca4f**

Documento generado en 01/12/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 041202100079 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fd1b0e7f51d4efb19a826e2dbd8eb70dd240d45f9a9377bb9df1858f326bac**

Documento generado en 01/12/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 041202100079 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 042202200255 01

Se inadmite el recurso de apelación que Yenny Isabel Zamora Sánchez interpuso contra el auto de 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, por haberse presentado en forma extemporánea.

En efecto, si esa providencia se notificó por estado el día siguiente -28 de septiembre-¹, es claro que el término de tres (3) días para impugnarla, según lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del CGP, venció el 3 de octubre de esa anualidad, lo que significa que el recurso presentado el día 4 de ese mes y año² no es tempestivo.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

¹ Disponible en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156122/133344936/cuadro+de+estado+no.+056.pdf/e64fdbf4-d48f-442a-9587-61ffd3a841fd>

² Primera Instancia, carp. 1. CuadernoPrincipal, pdf. 034.

Exp.: 042202200255 01

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc00e9ae1c18b804c9d8df340f5c996c77413410e2f50a8662711829a4ef55**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 043 2021 00083 02 - Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito
Proceso: Impugnación actas, Rosa Elena Franco de Arenas vs. Edificio Condominio Carrera Doce

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de junio de 2021,alzada concedida el 23 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. En su demanda, la parte actora solicitó: *i)* que se declare el acta No. 31 realizada el 2 de enero de 2021, que contiene la Reunión de Asamblea Ordinaria de Propietarios del Edificio Condominio Carrera 12 P.H., es absolutamente nula, porque, contrario a lo que dice en ese documento, allí no se nombró a los miembros del consejo de administración ni al administrador, contiene una falsedad ideológica y desconoce el reglamento de la propiedad, es contraria a los derechos al debido proceso, propiedad privada e igualdad protegidos en la Constitución Política y finalizó por la intervención de la Policía Nacional¹, situación por la cual no se discutieron resolvieron varios puntos; *ii)* que se suspendan los efectos del acta y de las decisiones, así como la certificación expedida el 4 de enero de 2021 por la Alcaldía Local de Santa Fe, en la que se dejó constancia que a Delio Leonardo Toncel Gutiérrez se le designó como administrador de la copropiedad.

Además, se pidió como medida cautelar la suspensión anticipada del acta, habida cuenta que los fundamentos que sirvieron para nombrar a Toncel Gutiérrez como representante de la unidad son falsos y porque allí se

¹ Se afirma que la reunión finalizó, porque no se acataron los protocolos de seguridad establecidos en la Res. 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19.

admitió que un copropietario representara a más de una unidad privada, lo cual es contrario al artículo 59 del reglamento de la propiedad horizontal².

2. En auto de 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda, y determinó que, previo a resolver sobre la medida cautelar reclamada, la demandante debía prestar caución por \$2.000.000, de conformidad con el inciso 2º del artículo 382 Cgp.

3. Tras allegarse la póliza, en providencia de 10 de junio de 2021 el a-quo aceptó la caución prestada y decretó la suspensión provisional de los efectos del acta mencionada.

4. El 22 de julio de 2021, y mediante dos correos, el apoderado de la demandada manifestó notificarse por conducta concluyente, allegó escrito de contestación de la demanda y excepciones (correo a las 4:03 p.m.) y aportó memorial con recurso de apelación contra el auto que decretó la cautela de suspensión provisional (correo a las 4:22 p.m.).

En la alzada, la propiedad horizontal solicitó que se *“deje sin valor ni efecto la medida cautelar, y por ende se entre a modificar el valor de la caución, esto es, aumentando en la suma”* de \$126.421.113, apoyado en que: no se debió acceder al decreto de la cautela sin tomar en consideración la apariencia del buen derecho; que la suma de \$2.000.000 es irrisoria, y más si se tiene en cuenta que el asunto lo tramita un juez civil del circuito; que esta tasación rompe con el esquema de proporcionalidad, toda vez que el acta No. 31 de 2 de enero de 2021 contiene el presupuesto anual de la copropiedad, en la que además se aportó el informe del administrador en el cual se relacionó la sumatoria de los procesos ejecutivos adelantados contra los copropietarios que le adeudan a la administración, entre ellos la acá demandante y su padre, deudas que sumadas alcanzan un valor total de

² Pdf No. 3 C1 denominado *“Demanda”*

\$126.421.113; y que el valor de la caución no cubre los daños y perjuicios que se causan con la cautela.

CONSIDERACIONES

1. De entrada debe advertirse que si bien la demandada adujo que el juzgado de primera instancia “*dispuso el prejuzgamiento sin tener en cuenta la apariencia del buen derecho cuando impuso como caución la suma de dos millones de pesos...*” y solicitó dejar sin efecto la medida, lo cierto es que, en realidad, dejó de lado expresar y concretar las razones por las cuales, a su juicio, el funcionario no analizó el presupuesto de apariencia del buen derecho o lo estudió de manera errada, lo que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto, pues no podría existir en el asunto un ejercicio de tesis y antítesis para resolver,

Debe recordarse, entonces, que en materia de apelación de autos al superior solo le es dado pronunciarse sobre los específicos reparos de la parte inconforme (artículo 328 Cgp), de donde manifestaciones abstractas y generales, *v.gr.* “no existir apariencia de buen derecho”, no resultan pasibles de solución por el juez de segundo grado.

En ese orden, es claro que la apelación formulada, que se interpuso en la primera intervención de la parte accionada, se circunscribió, fundamentalmente, al inconformismo con la caución fijada, puesto que, según allí se estima, ésta no es proporcional y no alcanzaría a cubrir los posibles perjuicios que pueden llegar a derivarse.

2. Dicho lo anterior, se tiene que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a precaver obstáculos para la eficacia del eventual fallo estimatorio que pueda llegar a proferirse, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y

preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 382 Cgp establece la posibilidad de que en los procesos de impugnación de actas de asamblea, junta directiva o de socios, como el que acá se analiza, se solicite como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de cuestionamiento *“por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”*.

De esta disposición se derivan dos aspectos: la primera, que atañe a la cautela en sí misma y su procedencia; y la segunda, la caución necesaria que debe prestarse para que la medida pueda ser decretada. En este caso sólo es pertinente hacer alusión a este último punto, por ser el objeto concreto y único de apelación.

3. En cuanto a la referida caución, el citado artículo no especificó los parámetros que debe seguir el funcionario judicial para la fijación de la misma, en tanto que solo consagra que se prestará *“en la cuantía que el juez señale”*. De ahí que, conforme a lo previsto en el artículo 12 Cgp³, resulte procedente acudir a las reglas generales de medidas cautelares establecidas en el artículo 590 Cgp, especialmente el numeral 2 que regula lo atañadero a las cauciones.

4. En el *sub lite* el juez a-quo se limitó a fijar la cuantía por la suma de \$2.000.000; empero, analizado en detalle el asunto, a la luz de lo pretendido en la demanda y las decisiones que se adoptaron en el acta

³ *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos”*.

impugnada, se evidencia que dicho monto no se ajusta a la realidad si se tiene en cuenta que la medida pretendida y luego ordenada se dirigió a suspender de forma provisional los efectos de un acta en la cual se designó representante legal, y además, se aprobó el presupuesto de gastos para la vigencia de 2021 en \$47.733.208⁴, se fijó la tasa de administración de cada uno de los apartamentos, se eligió los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración, así como los del Comité de Convivencia y el Revisor Fiscal.

Así las cosas, es claro que el monto que se fijó como caución a prestar no podría responder a una eventual afectación de la propiedad horizontal por la suspensión del acta en mención, pues tal medida no recae sobre aspectos de menor importancia para el funcionamiento de la copropiedad, y la caución busca precaver los eventuales perjuicios que puedan surgir.

5. Bajo tal entendido, corresponde señalar un monto de caución más adecuado al caso.

Para ese efecto, el Tribunal pone de presente que en el presente caso los procesos ejecutivos referidos por la demandada y las sumas que allí se están cobrando no podrían ser tomados como referente para tasar el valor de la caución, pues son actuaciones judiciales independientes y aunque se mencionaron en el curso del acta (*v.gr.* en el informe de gestión de la administración en tema de recuperación de cartera morosa, el cual a la postre fue aprobado), en el estado actual del proceso no resulta clara la incidencia de la cautela de suspensión en el aspecto relativo a los trámites judiciales en curso, a fin de tenerlo en cuenta como perjuicio a precaver; en cambio sí deben tenerse en consideración, para el propósito de fijación de la caución, las implicaciones que puede tener la medida pretendida,

⁴ Valor que se obtiene del cuadro visible en la página 27 del archivo pdf No. 2 del C1, que se encuentra en el acta de asamblea.

incluyendo el tema del presupuesto, en el desarrollo de la actividad de la comunidad.

En esa senda, en atención a la cuantía del presupuesto que se aprobó y las demás decisiones que se adoptaron, y que, por tanto, quedan cobijadas con la suspensión provisional, se estima como razonable un monto de caución por valor de \$9.500.000.

6. Por lo expuesto, se impone modificar el monto de la caución que inicialmente de impuso a efectos del decreto de la medida, la cual deberá prestarse en el término de 10 días siguientes a que el Juez emita el auto de obedécese y cúmplase, so pena de que ese funcionario, si no se cumple tal actuación, provea sobre el levantamiento de la cautela decretada el 10 de junio de 2021.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el monto de la caución señalada el párrafo 3° del auto de 11 de marzo de 2021, en el sentido de fijarlo en la suma de \$9.500.000, la cual deberá ser prestada en el término de 10 días siguientes a que el Juez emita el auto de obedécese y cúmplase, so pena de que ese funcionario, si no se cumple tal actuación, provea sobre el levantamiento de la cautela decretada el 10 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 043 2021 00083 02

German Valenzuela Valbuena

Firmado Por:

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d6031ef4c101bee30b2e24f7fe2c3a8d047d461606e9c04af7bfd06708e62a**

Documento generado en 01/12/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001310304320140060402

De la revisión de las diligencias, se advierte que al momento de concederse el medio de impugnación vertical, el proceso ordinario de la referencia se está tramitando bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 5. del artículo 625 del C.G.P., y comoquiera que aún no se ha dado curso a la alzada interpuesta, por encontrarse legalmente procedente, este Despacho dispone:

Admitir en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual denegó las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

En los términos y para los efectos del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, por Secretaría súrtase el traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2519187b178e4bc96e946d8dabb9fb66bc34ed834bb49947064cc06e2b71dc76**

Documento generado en 01/12/2023 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-043-2022-00212-01**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO BERMUDEZ
CARDENAS Y OTROS**
ASUNTO: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE
APELACIÓN**

En atención al informe secretarial de fecha de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo pasivo no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el 4 de septiembre del año en curso, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, frente a la sentencia dictada el día 4 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6db42b57ea8c6ed03a92542479391639f5ff3f17c3fe040383ebfda0a11bb3**

Documento generado en 01/12/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

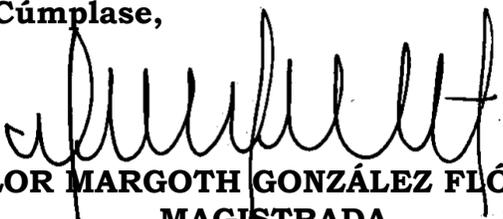
**Expediente No. 11001-31-03-044-2018-00350-01
Demandante: VICTOR ARTURO RODRÍGUEZ AYALA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE EUDORO
CARVAJAL IBÁÑEZ y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ricardo de León Mejía Acosta
Demandado	Carlos Eduardo Gavilánez
Radicado	11001-31-03-044-2019-00575-03
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

Atendiendo a la solicitud de prueba presentada por la parte demandante¹, se advierte que la misma no será decretada, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: “1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”.

¹ Archivo denominado “02. Solicitud de Pruebas” ubicado en la carpeta “04. Memoriales” del expediente digital.

En el presente caso, la parte ejecutante solicita se ordene oficiar a los Juzgados 38 Penal del Circuito y 26 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, a fin que alleguen “(...) copia de las actuaciones relacionadas con el secuestro y administración o rendimiento de cuentas de la secuestre sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, Ricardo de León Mejía, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-642016 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos zona norte de esta ciudad. (...)”², con fundamento en la causal 4 de la norma antes transcrita, sin embargo, en la solicitud no indicó los fundamentos fácticos que respalden su requerimiento, es decir, las razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron el desarrollo de la prueba solicitada, máxime cuando ese medio probatorio ya fue decretado en auto de 22 de junio de 2021³ y comunicado mediante oficios 1012 y 1014 de 22 de octubre de 2021⁴.

De suerte que al no advertirse que la petición encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En atención a lo aquí decidido por sustracción de materia no se resolverá sobre la solicitud de aclaración y adición presentada.

TERCERO: En firme ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

² Página 4 del archivo denominado “08AclaramemorialPruebas” de la carpeta “02. Cuaderno Tribunal” del expediente digital.

³ vease página 265 del archivo denominado “02Continuacion DemandaYAnexos” de la carpeta “01Cuaderno01Principal”.

⁴ Véase archivos 04, 05, 06, y 07 “01Cuaderno01Principal” de la carpeta “01. Expediente del expediente digital.

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f743e9633c2eb2da85f6e7a44a4c29f8842a8912c9a647464446ed7a67a5f9b**

Documento generado en 01/12/2023 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Lino Bermúdez Ramírez
Demandado: Narciso Bermúdez Sánchez y otros
Radicación: 110013103045202200264 01
Procedencia: Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-197/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por el demandante, a través de su apoderada, contra el auto de 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. El señor Lino Bermúdez Sánchez promovió demanda en contra de los señores Narciso, Darío, Carmen Stella y Manuel Bermúdez Sánchez, herederos determinados de Darío Bermúdez Ramírez y los herederos indeterminados de éste; también contra las señoras María Irene Bermúdez Ramírez, Encarnación Bermúdez de Calderón y demás personas indeterminadas, para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de una cuarta parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-114752.

2. Mediante auto de 12 de octubre de 2022, se admitió la demanda¹, providencia que fue objeto de corrección el 21 de abril de 2023.

¹ PDF 009AdmitePertenencia, C01Principal, PrimeraInstancia.

3. El Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento del proceso el 18 de mayo de 2023, remitido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA 23-42 de 26 de abril de 2023.

4. En proveído de 5 de julio de 2023, se designó curador *ad litem* a Narciso, Darío, y Manuel Bermúdez Sánchez, en su condición de herederos determinados de Darío Bermúdez Ramírez, a los herederos indeterminados del mismo y respecto de las señoras María Irene Bermúdez Ramírez, Encarnación Bermúdez Calderón y personas indeterminadas. Así mismo, se requirió al demandante, bajo los apremios del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que notificara del auto admisorio de la demanda a Carmen Stella Bermúdez Sánchez².

5. El curador *ad litem* fue notificado, vía correo electrónico, el 1° de agosto de 2023³; auxiliar que contestó la demanda y propuso como excepción la innominada.

6. El extremo convocante, allegó comunicación con la que informó sobre la notificación por aviso de Carmen Stella Bermúdez Sánchez y, personalmente, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de María Irene Bermúdez Ramírez y Encarnación Bermúdez de Calderón⁴.

7. A través de proveído de 12 de septiembre de 2023, el *a quo* decidió no tener en cuenta las diligencias de notificación respecto de Carmen Stella Bermúdez por cuanto no se acreditó que antes de la remisión del aviso se hubiera enviado el citatorio, no se adjuntó copia de la providencia a notificar, en el aviso se indicó la denominación y datos del Juzgado de origen y no del que actualmente tramita el proceso y, en las comunicaciones electrónicas dirigidas a María Irene Bermúdez Ramírez y Encarnación Bermúdez de Calderón, no se incluyó el escrito de subsanación y tampoco se indicaron los datos correctos del Juzgado.

Por lo anterior, resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, desglosar los documentos y archivar el expediente⁵.

² PDF 024AutoNombraCurador, C01Principal, PrimeraInstancia.

³ PDF 031ConstanciaRemisionActaNotificacion,C01Principal, PrimeraInstancia.

⁴ PDF 032MemorialAllegaNotificacioes, C01Principal, PrimeraInstancia.

⁵ PDF 035AutoNoAvalaTermina, C01Principal, PrimeraInstancia.

8. Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación. Para sustentar su desacuerdo, comenzó diciendo que no fue debidamente notificada del auto por medio del cual el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento del proceso.

Aseguró que envió el citatorio a la señora Carmen Stella Bermúdez Sánchez respecto de lo que la empresa de correo Coldelivery certificó el resultado positivo de recepción y, como aquella no compareció, procedió a remitir el aviso, el cual fue efectivamente entregado.

Agregó que previa autorización del Despacho, envió notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022 a las señoras Encarnación Bermúdez de Calderón y María Irene Bermúdez, a la que adjuntó los respectivos soportes; esto es, auto inadmisorio y admisorio, demanda y subsanación y los anexos de la misma⁶.

9. Al resolver el remedio horizontal, el *a quo* mantuvo incólume su decisión, aseguró que la providencia por medio de la cual esa célula judicial avocó conocimiento del proceso fue notificada por estado electrónico de 19 de mayo del año en curso.

3

Añadió que en el plenario no obra la remisión del citatorio a que se refiere el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, y que lo que se envió fue la certificación emitida por la oficina postal, pero no la misiva contentiva de la citación a notificación.

Reiteró que en el aviso se consignaron datos errados de la autoridad judicial que tramita el proceso a pesar de que para esa data ya el Juzgado 55 Civil del Circuito era quien lo tramitaba.

También, reiteró que el intento de notificación a las otras dos encartadas no incluyó información de ubicación del juzgado que está a cargo del proceso y no acreditó el envío del escrito de subsanación y anexos. Finalmente, concedió la alzada en el efecto suspensivo⁷.

⁶ PDF 039MemoialRecurso, C01Principal, PrimeraInstancia.

⁷ PDF 042AutoResuelveRecurso, C01Principal, PrimeraInstancia.

Consideraciones

1. Señala el artículo 317 de la ley 1564 de 2012:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas».

1.1. Respecto de aquella figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco dijo que se trata de:

«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en

determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal».

Así mismo, se indicó:

«Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, “si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia’ (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos” (Corte Constitucional, C-1186-2008)»⁸.

5

En cuanto a su decreto, en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, de la que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1233-2022 de 27 de abril de 2022, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda» (subraya fuera de texto).

2. En el *sub iudice*, sea lo primero precisar que, contrario a lo indicado por la recurrente, la decisión por medio de la cual el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá asumió el conocimiento de la demanda si fue debidamente notificada lo que puede ver, inclusive, en la página 20 del estado 001 de 19 de mayo de 2023, que fue agregado por ella misma como prueba al presentar el recurso⁹. Cuestión diferente es que no haya hecho una revisión juiciosa para advertir tal situación.

2.1. Ahora bien, resulta que mediante auto de 5 de julio de 2023, notificado el día 6 siguiente, se requirió “(...) a la parte actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique el auto admisorio a CARMEN ESTELA (sic) BERMÚDEZ SÁNCHEZ, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito”; es decir, tenía hasta el pasado 22 de agosto para atender el requerimiento efectuado.

Para cumplir con esa carga, el 8 de agosto de 2023¹⁰, dentro del término otorgado, remitió al correo del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, quien luego lo trasladó a su homólogo 55, la documentación que a continuación se enuncia:

- Certificado de notificación judicial de la empresa ColDelivery que da cuenta de la entrega de la citación a notificación personal a Carmen Stella Bermúdez Sánchez; sin embargo, no aportó debidamente cotejado el contenido de la comunicación.
- Notificación por aviso dirigida a Carmen Stella Bermúdez Sánchez, en la que se indicó que el Juzgado de conocimiento era el 45 Civil del Circuito de Bogotá a la que se adjuntó copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados.
- Comunicaciones dirigidas a las señoras Encarnación Bermúdez de Calderón y María Irene Bermúdez Ramírez en

⁹ Folio 165, PDF 039MemorialRecurso, C01Principal, PrimeraInstancia.

¹⁰ PDF 032MemorialAllegaNotificaciones, C01Principal, PrimeraInstancia.

las que se les informó que en el “(...) Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cursa la acción judicial referida, la # 11001-3103-045-2022-00264-00 (...)”, a las cuales se adjuntaron sendos documentos cotejados y obtuvieron resultado positivo de entrega.

2.2. Revisada esa documentación, el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, quien desde el 18 de mayo de 2023 asumió el conocimiento del asunto, resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificación por no cumplir con los requisitos legales y, por lo tanto, tener por desistida tácitamente la demanda.

2.3. En este punto, resulta preciso indicar que razón le asiste al juez de primera instancia al no tener por válidas las notificaciones aportadas pues, en efecto, de forma errónea se insertaron los datos de la autoridad judicial que conoce del proceso en la comunicación remitida a la señora Carmen Stella Bermúdez Sánchez, respecto de quien se hizo el requerimiento.

Téngase en cuenta que tanto para la citación a notificación personal, como para el enteramiento por aviso que consagran los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, respectivamente, es imperioso indicar de forma precisa y exacta los datos de ubicación de la célula judicial en la que cursa el proceso de cuya admisión se notifica.

Asimismo, tanto en el anterior memorial como en las comunicaciones enviadas a las señoras Encarnación Bermúdez de Calderón y María Irene Bermúdez Ramírez, además del yerro respecto de la identificación del Juzgado, vistos los documentos anexados, se observa que no se incorporó el escrito de subsanación, sino solamente el que se llamó “*adición a subsanación*”; tanto así, que el poder que se remitió a aquellas, no es el que se ordenó corregir en el auto inadmisorio y que se allegó con posterioridad en el término otorgado; con lo que, respecto de la notificación personal que consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se incumplió la exigencia remitir por el mismo medio los anexos que deban entregarse para el traslado.

3. No obstante, al margen del infructuoso enteramiento respecto de algunas de las convocadas, lo cierto es que, el 1° de agosto pasado se surtió la notificación personal del curador *ad litem* quien, además, compareció a la causa

contestando la demanda en defensa de los intereses de las personas cuya representación se le encargó.

Significa lo anterior que, como lo consagra el literal “c” del precitado precepto, se interrumpió el plazo concedido al actor, toda vez que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

No resulta superfluo precisar, que esta disposición fue objeto de análisis e interpretación por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que concluyó que solo aquella gestión que da verdadero impulso al proceso y está encaminada a definir la controversia, es la que puede impedir la consumación del término:

*«Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

8

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

9

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias) (negrilla propia del texto citado)¹¹.

3.1. Ante este escenario, es incuestionable que la vinculación de los indeterminados a través del curador *ad litem*, y la gestión que éste desplegó en procura de los intereses de sus representados, interrumpió el término conferido al actor, pues tal laborío se desplegó con posterioridad al auto que lo conminó y antes de que el perentorio plazo legal se consumara.

Situación quien no fue analizada por el *a quo* quien fulminó el proceso por desistimiento tácito, limitándose a hacer referencia a la inadecuada gestión de la demandante procedió, soslayando que el proceso no se encontraba estancado y que se desarrollaron actos que efectivamente lo impulsaron.

4. Dentro de este contexto, se revocará la providencia opugnada y, en su lugar, el Juez de primera instancia deberá emitir la decisión que en derecho corresponda, atendiendo las consideraciones de este proveído.

Ante la victoria de la censura, no hay lugar a imponer condena en costas.

10

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto de 12 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá. Por el juez de primer grado dispóngase lo pertinente para que prosiga el proceso.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6267058fa8edc20f0edaf63d267d068f5a6ffca76952ca124d91c930661da3**

Documento generado en 01/12/2023 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Juana Zulema Zapata David en representación de sus menores hijos A.N.M.Z. y A.J.M.Z.
Demandado	Hilda María Barrera de Morales
Radicado	110013103046202200132 02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 16 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de esta ciudad, que negó el decreto de las pruebas solicitadas por los mismos.¹

II.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de marzo de 2022² la parte activa presentó demanda de simulación contractual en la que solicitó se tengan como pruebas entre otras las siguientes:

“Documentales:

1.-) Se ordene elaborar concepto pericial del valor económico catastral y comercial de todos los bienes inmuebles objeto materia de este litigio.

(...)

Inspección judicial para verificación:

Para una mayor ilustración del caso y un mejor proveer del asunto solicitase al honorable despacho judicial y señor(a) juez(a) que lo regenta que incluso oficiosamente por ser pertinentes, procedentes, admisibles y útiles, se decrete, inspección ocular judicial para verificar la existencia real, material, estado actual y ocupaciones en que se encuentra cada uno y todos los vienes inmueble urbanos objetos de este litigio.”

¹ Archivo 36AutoDecretaPruebas dentro de la carpeta 01CuadernoUnoPrincipal.

² Archivo 02EscritoDemanda de la misma ubicación.

2.- Mediante proveído de 16 de febrero de 2023 el juzgado de primera instancia resolvió la petición, así:

“- Respecto del dictamen pericial solicitado (...) se requiere a la interesada para que, en el término de quince (15) días, allegue dicha experticia, informando el avalúo de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40004114 y 50S40004115 en la fecha de la suscripción de la escritura Pública No. 3283 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá D.C., esto es, el año 2015, los frutos que estos han generado desde 2014 a la fecha y, el estado de conservación de los mismos.

(...)

- Niéguese la inspección judicial solicitada, habida cuenta que se ha concedido dictamen pericial.”

3.- Contra esa determinación, la actora interpuso apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

3.1.- El requerimiento efectuado debería estar dirigido hacia la demandada que se encuentra en una situación más favorable para pagar el dictamen técnico especializado de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que la carga de la prueba puede ser distribuida según las particularidades del caso.

3.2.- La inspección judicial es procedente, pertinente y admisible a fin de verificar la existencia real, material, estado y ocupaciones de todos los inmuebles objetos de litigio. En el marco de la presunta simulación jurídica hay un grave detrimento de los intereses económicos de los hijos biológicos y la compañera permanente del vendedor de los derechos herenciales, por lo tanto, es necesario que el juzgador constate de vista directa la situación de los bienes actualmente destinados a arrendamiento de local comercial y vivienda urbana.

4.- El juzgado concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- Como cuestión preliminar, este despacho debe indicar que, la viabilidad del recurso de apelación depende del cumplimiento de tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado.

Según nuestro ordenamiento, la alzada está gobernada por el

principio de taxatividad, es decir, únicamente son atacables a través del medio de impugnación vertical aquellas determinaciones que expresamente el legislador autorice. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”³

En este sentido, el artículo 321 *ibidem* consagra como auto apelable aquel que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas.*”, razón por la cual no es posible estudiar en esta instancia el requerimiento de allegar el experticio técnico especializado en vista que el funcionario de primer grado admitió el medio probatorio y no hay fundamento jurídico que permita analizar el reparo expuesto.

Sin embargo, evidencia esta judicatura que mediante proveído de 14 de septiembre de 2022 se concedió el amparo a la pobreza a la activa⁴, en virtud de lo cual, se advierte al juez de primera instancia que tiene el deber de distribuir la carga de la prueba en obediencia a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 167 de la normativa procesal vigente, el cual dispone:

“(...) según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.”

Dicho de otra forma, el principio de la carga dinámica de la prueba impone a los funcionarios judiciales la obligación de examinar las condiciones del caso concreto a fin de esclarecer quién se encuentra en mejor posición para probar determinado hecho y evitar la vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de aquellos particulares que acuden al escenario judicial sin la posibilidad de allegar el material probatorio necesario. De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido:

“(...) de manera expresa se propuso acoger la teoría de la “carga dinámica de la prueba”, catalogada con acierto como institución “novedosa” en la legislación colombiana. En la exposición de motivos se afirmó que el derecho fundamental a la prueba implicaba acceder a ella “sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza” que en la práctica hicieran nugatorio ese derecho. Fue así como se señaló que, al amparo del principio de solidaridad, en algunos casos podría haber un

³ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

⁴ Archivo 19AutoResuelveRecurso de la misma ubicación.

*desplazamiento de dicha carga según las particularidades de cada caso y las reglas de la experiencia*⁵.

Así las cosas, le corresponde al funcionario estudiar las circunstancias del *sub lite* y dar aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba a fin de que el dictamen pericial sea anexado al trámite por constituir una prueba necesaria para identificar el inmueble.

3.- Dilucidado este asunto, se procederá a examinar la negativa de la inspección judicial peticionada y de entrada, se advierte que la decisión objeto de alzada debe ser confirmada, toda vez que los hechos alegados por la demandante pueden constatarse mediante el dictamen pericial solicitado, lo que hace innecesaria la diligencia en obediencia a lo normado por el artículo 236 *ibidem*.

3.1.- La actividad probatoria se encuentra regulada por los artículos 164 y subsiguientes de la codificación procesal vigente, los cuales disponen que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas pertinentes, conducentes y útiles allegadas oportunamente al proceso. De esta manera se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, así:

*“(...) el interesado no puede llevar, deliberadamente, cualquier prueba al proceso, ni acreditar cualquier supuesto fáctico. Los medios suasorios aducidos han de ser i) lícitos, ii) conducentes, iii) pertinentes y iv) útiles en relación con la controversia en la que se invocan, esto es, i) que no estén prohibidos o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales, ii) que sean idóneos legalmente para demostrar determinado hecho, iii) que guarden relación con los supuestos fácticos que se pretende demostrar y los que originaron la polémica, y iv) que sean necesarios para esclarecer el debate.”*⁶

La inspección judicial es una diligencia efectuada por el juez a fin de verificar directamente los hechos materia de litigio mediante el estudio de personas, documentos o lugares; no obstante, su procedibilidad se encuentra limitada por el artículo 236 *ibidem*, el cual establece:

“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena (24 de febrero de 2016). Sentencia C-086 de 2015 [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (26 de octubre de 2021). Sentencia STC14244-2021 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque].

En este orden de ideas, la negativa de la inspección judicial no resulta ser arbitraria si la misma se encuentra fundada en la existencia de otros medios probatorios que constaten los supuestos fácticos.

3.2.- En el caso *sub judice*, la actora solicitó el decreto y práctica de esta prueba “(...) *para verificar la existencia real, material, estado actual y ocupaciones en que se encuentra cada uno y todos los bienes inmueble urbanos objetos de este litigio.*”, frente a lo cual, esta sede judicial denota que dicha situación puede ser acreditada a través del aporte del dictamen pericial decretado y los contratos de arrendamiento ordenados allegar en el proveído cuestionado. Para ello, debe tenerse en cuenta que, en la demanda la parte explica la necesidad de estos así:

“Documentales:

1.-) Se ordene elaborar concepto pericial del valor económico catastral y comercial de todos los bienes inmuebles objeto materia de este litigio.

(...)

Medios de pruebas que se encuentran en poder de la demandada:

Por ser pertinentes, procedentes, admisibles y útiles, solicitase a la judicatura que se ordene a la demandada, Hilda Maria Barrera Castiblanco que aporte y haga llegar para que haga parte del infolio procesal, copia original y autentica de cada uno y todos los contratos de arrendamientos que tiene en condición de arrendadora por razón y virtud del arrendamiento de los inmuebles en discusión en este asunto.”

De esta manera, pese a que la inspección judicial se relaciona con los hechos discutidos en este proceso de simulación, se colige que el estado de los inmuebles puede verificarse a través del dictamen pericial ordenado; asimismo, la ocupación y explotación material puede ser constatada mediante los contratos de arrendamiento, de forma tal que la prueba carece de necesidad.

Corolario lo estudiado, la negativa del decreto de inspección judicial es ajustada a Derecho, puesto que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, existen otros medios probatorios para llevar al juez a la certeza de las condiciones de los inmuebles parte de la masa sucesoral, tornándose superfluo que el operador judicial realice una diligencia para evidenciar los hechos por sí mismo.

4.- Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1484fe3c69d3d65bd1a032ba90208ee2e917424f5df8b89ab43aa5e508654c**

Documento generado en 01/12/2023 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del día 14 de diciembre de 2022¹, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó mandamiento de pago en relación con la póliza de seguro que ampara el crédito No. 00130944009600012129.

I. ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial la ejecutante deprecó que, se libre mandamiento de pago contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con fundamento en los créditos asegurados, para lo cual el juzgado de primera instancia denegó la ejecución, pronunciamiento que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación.

La providencia fue confirmada en auto de 13 de octubre de 2022, pero posteriormente revocada por el Tribunal para que se procediera a calificar la demanda.

El 18 de noviembre 2022, el juzgado de primera medida inadmitió la demanda manifestando que: *“1) Procédase a adosar al plenario copia CLARA y LEGIBLE de la póliza de seguro de vida grupo deudores 0110043. Téngase en cuenta que la aportada en medio digital no cumple con estas características”*, mediante el término concedido la parte interesada subsanó dicho yerro.

El día 14 de diciembre de 2022, *“Se niega la pretensión establecida en la demanda por valor de \$241.972.649,02 correspondiente al crédito 00130944009600012129, como quiera que el concepto y valor solicitado no emerge de ninguno de los títulos aportados con la demanda. (Numeral 1 del Art. 430 CGP”*.

Contra la decisión, el gestor de la parte convocante interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación. Alega que, en el auto que se inadmitió la demanda el despacho no advirtió la falta de algún título; así mismo que no es

¹ Acta de reparto del Tribunal del 27 de junio de 2023

garantista del debido proceso y de los derechos que le asisten a la parte demandante. Solicitó que se revoque la decisión y, en su lugar, se inadmita el libelo y se otorgue el término de cinco días para allegar el título del cual se desprende el concepto y monto pretendido.

El *iudex a quo* en auto de fecha 9 de junio 2023, mantuvo incólume la decisión proferida el 14 de diciembre de 2022, y la alzada fue concedida, por lo que arribó el expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

Al descender al caso de estudio, se observa que, la impugnación no tiene vocación de prosperidad, atendiendo a las siguientes razones:

En primera media, los procesos ejecutivos deben partir de un derecho cierto, en el caso, se asiste a ello para hacer efectiva una obligación contenida en un título ejecutivo con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., y en los artículos 619 y subsiguientes del C.CO., tratándose de títulos valores.

Ahora, conforme al artículo 430 del C.G.P., que reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado pro fuera del texto original). Así las cosas, es indispensable la presentación del documento que presta mérito ejecutivo para que se pueda librar mandamiento.

Ahora para zanjar la inconformidad del apelante respecto a la no advertencia de la falta del título ejecutivo por parte del despacho en el auto de inadmisión, debe indicarse que en los procesos ejecutivos el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días siguientes so pena de rechazo, pero no para que el ejecutante allegue el título ejecutivo objeto de sus pretensiones.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales como ya se dijo da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*. Siendo así, que, en las demandas ejecutivas, el Juez deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de

acceso a la Administración de Justicia carga con la cual cumplió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

No puede pretender la parte interesada que al no habersele indicado dicha circunstancia en el auto que inadmitió la demanda se deba nuevamente inadmitir la misma lo cual es improcedente, más aún cuando dentro el término de subsanación de la demanda debió prever esa circunstancia y acreditar dicha carga para cumplir con los requisitos y el desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas la parte ejecutante no garantizó la carga de presentar junto con la demanda el título ejecutivo inherente a sus pretensiones en consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad39bdd7e5a56b88ea7808daa8058cf16c7f0d5858e3aa77e9f9fac64caa564d**

Documento generado en 01/12/2023 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de febrero de 2023¹, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

II.

Correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá la demanda declarativa de resolución de contrato e indemnización de perjuicios instaurada por Oscar Humberto Mora García en contra de Omar Poveda Díaz.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2022 se inadmitió el asunto para que: i) se allegara el contrato báculo de la acción en forma comprensible, porque la página segunda es ilegible; ii) aclarar la pretensión 5 de la demanda, toda vez que la naturaleza y el objeto del proceso no hace viable misma; iii) *adose al plenario el pronunciamiento judicial que da cuenta del incumplimiento del contrato, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda; informar de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes*; iv) complementar los hechos de la demanda indicando la causal por la que se pide la resolución del contrato, en caso de incumplimiento exprese en forma puntual en qué consistió

El juez *a quo* mediante la providencia que se cuestiona rechazó la demanda, por cuanto el extremo demandante no logró acreditar información de utilidad que permita vincular – objetivamente- la exigencia contenida en el inciso 2°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ni tampoco respecto de la exigencia prevista en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, para que se revoque, tras considerar que, con la demanda

¹ Acta de Reparto del Tribunal de 27 de julio de 2023

Verbal No. 048-2022-00003-01

OSCAR HUMBERTO MORA GARCÍA en contra de OMAR POVEDA DÍAZ

presentada en forma integrada, se subsanaron los defectos puntualizados en el auto que inadmitió la demanda. En proveído del 10 de julio de 2023, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

1.- La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la pretensión que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, resultó acertada la decisión proferida por el Juez *A quo* al rechazar la demanda, toda vez que, si bien es cierto lo requerido en el auto inadmisorio respecto del numeral 3° “Adose al plenario el pronunciamiento judicial que da cuenta del incumplimiento del contrato, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda (Art.1546 C.C.)”. previo estudio de la subsanación, se tiene que, respecto de la adecuación de las mismas, está se encuentra ajustada a lo requerido.

Respecto del numeral 5° del auto inadmisorio *“Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2°, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. El demandante adujo *“manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado antes informada, me fue suministrada por la secretaria del demandado señora Sandra mediante el teléfono móvil y whatssap 3204143608, a quien envíe por ese medio, el día 4 de mayo de 2021, el contrato, las letras y demás documentos que aportó en la demanda, para su estudio sin obtener respuesta alguna, anexare copia de la conversación del whatssap”*, declaración con la cual debe entenderse satisfecho el requerimiento, toda vez que se informa de manera clara, como se obtuvieron los datos para la notificación de los demandados, cuya evidencia probatoria, se atendió con la expresión bajo juramento que se hace con la presentación del escrito. Entre otras cosas, porque la norma no establece una tarifa para sopesar las evidencias correspondientes y, en el régimen de libertad probatoria todos los medios son válidos para demostrar un hecho.

Ahora bien, no se comprende la razón por la que el A quo afirma que el demandante *“no hizo pronunciamiento expreso sobre el documento que se le solicitó incorporar para acreditar el hecho 4 y ni sobre cómo obtuvo las notificaciones electrónicas para notificar al extremo pasivo ni aportó las evidencias necesarias para tal fin”*; en primer lugar, porque la demostración de los hechos de la demanda son problemas jurídicos relevantes al momento de proferir la sentencia² y, no, en la admisión de la demanda, convirtiéndose el requerimiento en una arbitrariedad y en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

De otro lado, respecto a la información obtenida para la realización de las notificaciones, se observa que se cumplió con la carga de explicar el origen de la misma, lo que no solo debe ser considerado en virtud de la presunción de buena fe que reviste la actuación del particular, sino que tampoco en el auto que inadmitió la demanda se le explicó con detalle cuál era la información específica que el juzgado requería, lo que impide al usuario cumplir con las aspiraciones implícitas del juzgador, más aún, cuando la proposición normativa que regula el asunto –artículos 6 y 8 inciso 2) previó para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas medidas como la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al de la persona a notificar, la cual tiene incluso connotación de carácter penal y que no estableció un medio probatorio en particular para demostrar de donde se obtuvo la información, precisamente, por la connotación que en este sentido

² Artículo 167 del CGP

tienen el juramento y las declaraciones de parte desde la presentación de la demanda, por lo que ellas en sí mismas son evidencia de tal acto.

Así las cosas, los requerimiento inexactos e indeterminados del juzgador se torna excesivo y lesivo frente al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia y al principio de la buena fe que rige en la actuación inicial del proceso; razón por la cual, se revocará la decisión impugnada, para que en su lugar se proceda a la admisión de la demanda.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da613dc95d23a14af1cb3dfa205bfae3305dfe014c2af503b234c1560972934**

Documento generado en 01/12/2023 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El recurso de apelación es una herramienta encaminada a garantizar el principio de la doble instancia, el cual debe dar pleno cumplimiento con las causales taxativamente previstas por el legislador. Quiere decir lo anterior que, para proceder a resolver la solicitud debe reunir los requisitos taxativos contemplados en el Art. 320 del C.G.P.

Al descender al caso de estudio, se observa que, la decisión no fue objeto de recurso de apelación, por las siguientes razones:

Por auto de fecha 29 de mayo de 2023, la juez negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, tras considerar que en las facturas electrónicas que soportan la ejecución, no fueron adosadas con las constancias de envío al correo electrónico de la ejecutada; así mismo, que no obra validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, ni la constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIAN. Auto que fue notificado en estado NO.02 fijado el 30 de mayo de 2023.

Con posterioridad la parte interesada presenta el 6 de junio de 2023, recurso de reposición el cual obra en el archivo 011 del cuaderno principal, en el que en ninguno de sus apartes manifiesta que presenta el recurso en subsidio de apelación.

Ha de verse el Art. 320 del C.G.P., que reza: FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)*. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anteriormente referido es claro el derecho de postulación está en cabeza de la parte interesada. Por lo tanto, para este caso no se cuenta con que la misma haya interpuesto el recurso de alzada, siendo así no puede este estrado judicial pronunciarse al respecto.

3.- Visto lo anterior, se tiene que, el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, lo que conlleva a que no sea admitido, por no cumplirse los requisitos para su concesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación que concedió el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá contra el auto proferido el día 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7130c09d2eace55bae0c4fdac28445e79e33f34b2ce7a5bfe5ba2fd0bbddbf**

Documento generado en 01/12/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: Recurso extraordinario de anulación
Demandante: Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S., en liquidación
Demandado: Constructora LHS S.A.S.
Radicación: 110012203000202301813 00
Procedencia: Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá
AI-198/23

Se resuelve sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de Constructora LHS S.A.S., contra el auto de 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijó el monto de las agencias en derecho.

1

Antecedentes

1. La Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. en liquidación, promovió recurso extraordinario de anulación en contra del laudo expedido el 17 de mayo de 2023 por un Tribunal Arbitral de la Cámara Comercio de Bogotá.
2. En sentencia de 16 de noviembre de 2023, este Tribunal resolvió declarar infundado el medio de impugnación extraordinario e impuso condena en costas al recurrente. Simultáneamente, en auto de la misma data, se estableció como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.
3. El profesional del derecho que defiende los intereses de la Constructora LHS S.A.S. presentó recurso de reposición contra el auto antes referido tras considerar, en resumen, que se fijó de forma errónea la suma por concepto de agencias en derecho porque dada la complejidad y particularidades del asunto, debió imponerse la suma más alta permitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. En el traslado del recurso, la Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. se opuso a su prosperidad ya que, en su sentir, el monto de las agencias en derecho fue justo y razonable.

Consideraciones

1. De entrada se advierte que el recurso planteado será rechazado por improcedente, por las razones que brevemente pasan a exponerse.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012

«La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo» (subraya fuera de texto).

2

2. En el *sub examine*, prematura resulta la controversia planteada por vía de reposición, toda vez que aún no se ha elaborado la liquidación de costas por parte de la Secretaría para su posterior aprobación; por lo tanto, se torna improcedente el recurso promovido contra el auto que señaló la suma a la que ascienden las agencias en derecho por no ser esta la oportunidad procesal que el legislador contempló para su debate.

3. En consecuencia, como se anticipó, se rechazará el recurso de reposición.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de reposición formulado por Constructora LHS S.A.S. a través de apoderado, contra el auto de 16 de noviembre de 2023 que señaló el monto de agencias en derecho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cde22592ae01f405177581efe4bff38881b6d7a921eaaa79661ed411c5a35f**

Documento generado en 01/12/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-22-03-000-2023-02741-00

Recurrente: YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros.

En consideración a que el recurso interpuesto por la defensa de Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S., Alinea Group S.A. de C.V. Sucursal Colombia y D&S S.A.S. reúne los requisitos legales previstos en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR a trámite el recurso de anulación interpuesto por **YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S., ALINEA GROUP S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA Y D&S S.A.S.** frente al laudo del 25 de agosto de 2023, con solicitud de aclaración denegada en proveído del 05 de septiembre de 2023, proferidos por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y dentro del asunto promovido por la sociedad **BESSAC ANDINA S.A.S.** contra las ahora recurrentes.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Recurrente: Alex Peña Vargas
Demandado: Reintegra SGP S.A.S.
Radicación: 110012203000202302852 00
AI-199/23

Se decide sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

1

Antecedentes

1. El señor Alex Peña Vargas, a través de apoderado, presentó recurso extraordinario de revisión en contra de “*la sentencia de única instancia proferida el pasado 12 de julio de 2018, por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo número 110014003012-2017-00853-00*”, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. El 4 de agosto de 2017 Reintegra SGP S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Alex Peña Vargas por el incumplimiento de un crédito que le fue otorgado para la compra de un automotor, el cual a su vez fue objeto de embargo y secuestro con ocasión de ese proceso.

1.2. El 18 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

1.3. Asegura que las notificaciones en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 se surtieron a

través de la dirección de correo electrónico de la esposa del ejecutado y no en el de éste, por lo que nunca fue debidamente enterado del juicio ejecutivo.

1.4. El 12 de julio de 2018 se emitió “*sentencia*” con la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

1.5. Solo hasta el 26 de junio de 2021, el señor Alex Peña Vargas tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo, cuando un patrullero de la Policía Nacional le decomisó el rodante de su propiedad y le indicó que ello obedecía a un proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

1.6. El 22 de febrero de 2022 presentó incidente de nulidad el cual fue negado, decisión posteriormente confirmada vía recurso de reposición el 30 de mayo de los corrientes.

2. Por reparto, la demanda fue inicialmente asignada al Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que con proveído de 24 de octubre pasado dispuso su rechazo por falta de competencia y ordenó remitirlo a este cuerpo colegiado; así, su conocimiento fue asignado a la suscrita Magistrada.

2

Consideraciones

1. Señala el artículo 354 de la Ley 1564 de 2012 que “*El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas*”.

Es decir, es presupuesto *sine qua non* que la decisión atacada sea una sentencia porque, de lo contrario es palmaria su improcedencia. Sobre el particular, se ha dicho:

«A tenor del artículo 354 del Código General del Proceso, “el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”, excluyéndose, por ende, las providencias que no tengan esa naturaleza.

Tal posición ha sido reiterada por esta Corporación al decir que,

“(…) el recurso extraordinario de revisión no se ha establecido para impugnar todas las resoluciones judiciales, sino únicamente los fallos, cual lo impone el

artículo 379 *ibidem* al prescribir que el mismo ‘procede contra las sentencias ejecutoriadas’. Conforme a lo dicho, las providencias que son ‘autos’, según la definición del primero de los citados preceptos, no son susceptibles de combate en este escenario, ni siquiera los que tienen fuerza semejante a los pronunciamientos de fondo, precisamente porque en sí mismos no son tal, como los que producen la terminación anormal del litigio” (subrayado fuera del texto) (AC de 26 de agosto de 2011, exp. 01827-00, reiterado en CSJ AC 21 de octubre de 2013, exp. 02235-00 y AC7361-2014).

En ese mismo sentido, en otro pronunciamiento la Sala sostuvo que,

“no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’” (se resalta) (CSJ AC 204, 22 jun. 1994, CCXXVIII, vol. II, 1499; reiterado en CSJ AC6213- 2014, AC2036-2020, AC5412-2021 y AC4986-2022)¹ (subraya propia del texto citado).

3

2. En consonancia con lo anterior, el inciso 2° del artículo 278 *ibidem* establece que,

«Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias».

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1071-2023 de 26 de abril de 2023, magistrada María Patricia Guzmán Álvarez. Radicación 110010203000202203241 00.

3. Tratándose de juicios ejecutivos, hasta antes de la expedición de la Ley 1395 de 2010, estaba previsto que cuando el demandado no proponía excepciones, el juez dictaba “sentencia” por medio de la cual se ordenaba el avalúo y remate de los bienes propiedad del demandado (artículo 507 del Código de Procedimiento Civil).

En la actualidad y conforme el estatuto procesal vigente, esa providencia se trata de un auto y, solo se consideran sentencias las descritas en el numeral 5° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, es decir la “que resuelva las excepciones”. Lo que resulta concordante con la previa previsión del artículo 440 en cuanto a que

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**».*

4

Así, de forma reiterada ha sostenido la jurisprudencia que

«(...) los autos que ordenan seguir adelante con la ejecución en los procesos en los que no se presentan excepciones de mérito, no constituyen una sentencia. pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 443 y el inciso 2° del artículo 278 del estatuto procesal, en los procesos ejecutivos, sólo tiene el carácter de sentencia, aquella providencia que resuelve sobre las excepciones de mérito formuladas por el demandado; a saber, esta Sala sostuvo en un asunto de similares características:

*Ha de observarse el carácter restrictivo de la revisión, que comporta su procedencia “...contra las sentencias ejecutoriadas” (...) de suerte que por exclusión los ‘autos’ no son susceptibles de esa vía impugnativa, **cuestión esta última que fue la que precisamente ocurrió en el caso sub examine, pues la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de conocimiento del Juzgado (...) formalmente no tiene el carácter de sentencia.***

En punto a ello, se tiene que artículo 507 ídem, antes de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, establecía, en tratándose de juicios ejecutivos quirografarios, que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”;
sin embargo, al advenimiento de la precitada ley, la disposición cambió, pues a partir de ahí se precisa que “[s]i no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados (...)”, circunstancia que justamente llevó a la autoridad accionada a rechazar el indicado recurso, en tanto advirtió que esa providencia fue proferida **en vigencia de esta última normativa y que en el ejecutivo no se propusieron excepciones** (Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, citada el 3 de junio de 2011, exp. 00527-01)” (sent. 31 de enero de 2013, exp. 00097-00, reiterada en STC084-2019, STC1889-2019, STC9097-2019, STC3894-2022). (Negrillas fuera del texto)² (negrilla y subraya propia del texto citado).

5

4. En el *sub lite*, si bien el demandante catalogó el proveído cuestionado como una sentencia, tras la revisión de la copia que del mismo adosó como anexo, es posible establecer, sin mayores elucubraciones que, contrario a lo afirmado, se trata de un auto por medio del cual en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para arribar a tal conclusión, basta con remitirse a las breves consideraciones invocadas en el texto de esa decisión, en las que comenzó el juez por referirse a los numerales 2º y 3º del artículo 468 de la ley 1564 de 2012, advirtió que el embargo decretado fue perfeccionado “y a la demandada se le notificó en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P. de la orden de apremio aquí proferida, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto”.

Los preceptos soporte de la decisión, tienen que ver con las reglas especiales para la efectividad de la garantía real, y contemplan:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC15954-2022 de 30 de noviembre de 2022, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 110010203000202204016 00.

«2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.».

Con ese respaldo normativo fue que enseguida, de forma clara e inequívoca dijo que “Cumplidas las exigencias comentadas de la norma se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida”³ (subraya fuera de texto).

6

En el caso bajo estudio, se itera, el recurso extraordinario de revisión promovido en favor del señor Alex Peña Vargas está dirigido a cuestionar el auto de 12 de julio de 2018, providencia que, como se explicó, al no haber dirimido ninguna controversia, no es una sentencia pues fue emitida ante la ausencia de proposición de defensa alguna.

5. En consecuencia, se rechazará de plano la demanda formulada.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda promovida por Alex Peña Vargas, a través de apoderado, por medio de la cual propuso recurso extraordinario de revisión contra el auto proferido el 12 de julio de 2018 por el Juzgado 12 Civil

³ Folio 1, PDF 003Anexos.

Municipal de Bogotá dentro del proceso con radicación
110014003012201700853 00.

2. En firme **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

7

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccafebec70cbbb8810de4d201f6eba43243e6ebfd3009b61bbdea6a3e6af8fd0**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 99 002 2021 00111 02.

Tipo : Verbal (ineficacia “*decisiones (...) Asamblea General de Accionista -sic-*”).

Demandante : Anna Angélica Emiliani (apoderada general de Nicolás Alberto Emiliani Díaz).

Demandados : Inversiones Nicolás Alberto Emiliani S.A.S., Nicolás Ismael y Gisella Margarita Emiliani González.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 16 y 23 de noviembre de 2023, actas 44 y 45]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante frente a la sentencia de 16 de septiembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Subsana la demanda, solicitó la accionante, quien fue designada curadora del demandante en sentencia de 20 de octubre de 2020, proferida por una Corte del Circuito de Chesterfield, “*Declarar que el poder conferido por el señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz en favor de la señora Estrella Zarante Rodríguez, mediante documento de fecha mayo 25 de 2019 es insuficiente por carecer de los requisitos y formalidades contenidos en el artículo 184 del Código de Comercio.*” y, como consecuencia: **a)** determinar: **i)** “*que son ineficaces de pleno de derecho, por contravenir los mandatos del*

artículo 186 del Código de Comercio, las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionista -sic- de la sociedad Inversiones Nicolas Alberto Emiliani S.A.S., en reunión universal de fecha 18 de septiembre de 2019.”¹; ii) “que no tendrán efectos jurídicos los negocios jurídicos que dependan de las decisiones declaradas ineficaces y adoptadas en la reunión.” y; iii) “que el representante legal y gerente de la sociedad Nicolas Alberto Emiliani S.A.S. es el señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz” y, b) ordenar: 1. “a la Cámara de Comercio de Cartagena, la cancelación de las inscripciones referidas del acta No. 3 de 18 de septiembre de 2019 (...) bajo el No. 153. 613 y 153.612 del libro IX del registro Mercantil, especialmente a la reforma integral de los estatutos y designación de representantes legales.” y, 2. “al representante legal de la sociedad demandada para que disponga todas las medidas e inscripciones en los libros de la compañía (...) que sean consecuencia de las declaraciones hechas en la sentencia que reconozca los efectos pretendidos, incluyendo la devolución por parte los demandados de los libros y papeles de comerciante de la ciudad.”.

2. Manifestó, en síntesis, que “(l)as decisiones adoptadas en la mencionada reunión son ineficaces, de acuerdo con el artículo 190 del Código de Comercio, por contravención del artículo 186 *ibidem*”, por cuanto:

“El supuesto poder conferido por el señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz en favor de Estrella Zarante Rodríguez no cumple con las formalidades del artículo 184 del Código de Comercio por no contener la fecha o época de la reunión para la que fue conferido;

(...) El supuesto poder conferido por el señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz en favor de Estrella Zarante Rodríguez no cumple con las formalidades del artículo 184 del Código de Comercio por no ser un poder especial sino un poder general que NO consta en escritura pública;

(...) El señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz nunca fue convocado a reunión de Asamblea General de accionistas, ni específicamente para la asamblea de 18 de septiembre de 2019;

(...) Dada la inexistencia del poder y comoquiera que el señor Nicolas Alberto Emiliani no asistió a la reunión de 18 de septiembre de 2019 la misma no fue una reunión universal, y por lo tanto la compañía NO tenía quorum para deliberar ni para decidir;

(...) El conflicto expuesto ha generado en mi representado, señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz un profundo daño moral, en el entendido que los hechos narrados por ser un conflicto co-n sus hijos y la mengua en su patrimonio ha generado estrés y tristeza en una persona con una patología psiquiátrica.

¹ Énfasis no original.

(...) Los demandados fueron convocados por mi representado a trámite conciliatorio sin llegar a acuerdos sobre la problemática presentada.”

Puntualizó, que la sociedad en comento fue constituida en documento privado de 10 de agosto de 2015 (suscrito por apoderado general) por su único accionista Nicolás Alberto Emiliani Díaz, con un capital autorizado de \$200.000.000 dividido en \$190.000.000 de acciones “sin derecho a voto” y, \$10.000.000 de acciones “ordinarias”, todas “de valor nominal de un peso (\$1) cada una”, en cabeza de dicho ciudadano, así como que la sociedad tenía como intención “ser un medio para precatuación -sic- y aborro del patrimonio de sus miembros (...) (e)s decir (...) una sociedad de familia” cuya representación legal recaía en este como “(g)erente vitalicio (...) salvo renuncia y siendo ineficaz cualquier reforma” y cuyo “capital suscrito y pagado por el accionista único (fue de) \$2.000.000”.

Relató, que el socio varias veces mencionado padecía de “una enfermedad mental degenerativa irreversible y progresiva (diagnóstico de demencia con patrones específicos de deterioro similares a los patrones del Alzheimer) que le ha generado un deterioro cognitivo y le impide el pleno uso de sus facultades mentales, aparentemente desde el año 2017.”, por lo que, “aunque (podía) realizar algunas tareas financieras básicas, como por ejemplo contar el cambio (y) emitir cheques para pagar facturas (tenía) problemas importantes con otras tareas, como por ejemplo, no (le era posible) explicar beneficios del seguro social o calcular cambiar de una transacción de bajo costo, nombrando formas en las que puede evitar que le estafen su dinero”; agregó, que un estudio psiquiátrico determinó que estaba “en incapacidad para manejar sus asuntos pues no es capaz de manejar de forma independiente sus propios asuntos diarios, incluyendo la toma de decisiones médicas, financieras y de seguridad personal.”.

Adicionó, que entre las partes existía “un conflicto de índole familiar derivado de las malas relaciones, motivados por el interés de los (demandados) en usufructuar los bienes y recursos económicos de su padre, quien aun -sic- requiere de estos para subsistir.” Y máxime que la compañía “es la titular del derecho de dominio de varios bienes inmuebles de la ciudad de Cartagena, que componen un gran porcentaje de los activos con los que el

demandante se sostiene”; que estos se valieron “*de la condición actual de su padre para desplegar actos defraudatorios en perjuicio de sus intereses patrimoniales, los cuales además fueron materializados en actos ineficaces*” tales como los mencionados al inicio de este acápite.

Cuestionó que el día 25 de mayo de 2019 ante notario público de Texas Estados Unidos, el señor Nicolas Alberto Emiliani Díaz hubiese otorgado “*poder a la señora Estrella Zarante Rodríguez para representarlo ante la Junta de accionistas, para reactivar la sociedad, reformar los estatutos, nombrar o cambiar representante legal, ceder las acciones, aprobar la cesión y aprobar acta de la asamblea y aceptar nombramientos, pedir los libros de accionistas y registrar la cesión de las acciones, los actos ante la cámara de comercio*”, ya que le generó “*dudas la firma impuesta en el documento poder (...) pues aquel no recuerda haber firmado (y) no tiene conocimiento del episodio.*”, además, que debido a “*su condición psiquiátrica (...) no podría determinarse conscientemente para otorgar un poder, en relación con todas estas actividades, que no le generaban interés.*”.

Destacó, que por dichos hechos formuló denuncia penal en contra de los convocados, la cual cursaba en la Fiscalía Seccional No. 49, bajo el radicado No. 130016001128202003882 y se encontraba en etapa de indagación, pues podía afirmar que la firma impuesta en el poder no era la de su esposo, en tanto que se identificó con un “*supuesto “Pass Driver” (...) otorgado en California, Estado(s) Unidos (cuando) no tiene una licencia de conducción de este estado sino del Estado de Virginia.*”; las actuaciones “*supuestamente, encargó a la señora Estrella Zarante Rodríguez no le genera(ron) ningún tipo de beneficio económico o patrimonial, sino que por el contrario (menguó) su patrimonio (ya que en) virtud de esta cesión de acciones, los demandados Nicolas Ismael y Gisella Emiliani, se hicieron titulares del 100% (sin entregar) contraprestación alguna*”.

Resaltó, que para materializar lo anterior, los involucrados “*aparentemente falsificaron (la) firma en documento denominado cesión de acciones y que tiene fecha de 25 de julio de 2019, con vigencia de 18 de septiembre de 2019*” afirmación que hizo “*con apoyo de dictamen pericial elaborado por Álvaro Ángel Díaz Ramos, que aport(ó) como prueba*

de esta demanda”, a lo que sumó que Emiliani Díaz no conocía a la señora Zarante Rodríguez, “como para confiarle tremenda responsabilidad para menguar su patrimonio”, sin embargo, esta se reunió con los querellados “en Asamblea General de Accionistas de la sociedad Inversiones Nicolás Alberto Emiliani S.A.S., el día 18 de septiembre de 2019” y en ella adoptaron las decisiones cuya advertencia de ineficacia fue peticionada.²

3. Admitida la acción³, decretada como medida cautelar la “suspensión de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas (de la sociedad) el 18 de septiembre de 2019”⁴, y notificados los demandados, la precitada sociedad guardó silencio mientras los hermanos Emiliani González se opusieron a las pretensiones.

3.1. Nicolás Ismael Emiliani González propuso las excepciones que denominó: i) “No aplicación del artículo 184 para las determinaciones del accionista único en una sociedad por acciones simplificada”; ii) “Suficiencia del poder” y, iii) “Ausencia de buena fe”; a su vez, Gisella Margarita Emiliani González excepciónó: i) “Idoneidad del poder conferido a la señora Estrella Zarante Rodríguez” y ii) “Mala fe por parte del demandante”. Ambos defendieron tanto los documentos preparados para la realización de la asamblea cuestionada, como las determinaciones adoptadas en esta.

Agregaron, que en el momento en que se realizaron las reformas sociales, su “padre” actuaba de forma usual y con el pleno uso de sus facultades mentales, por lo que de haberse presentado alguno de los síntomas relacionados en la demanda lo hubiesen notado; dijeron que no conocían “el estudio psiquiátrico y sus conclusiones”, sin que estuviese demostrada la afectación de la capacidad legal de dicho poderdante al momento de otorgar el mandato impugnado, lo que descartaba la existencia de actos defraudatorios o ineficaces, máxime cuando los mismos coincidían con la voluntad histórica del demandante.

² Cfr. Archivo: “05 SubsananarDemanda 2021-01-220819”.

³ El 29 de abril de 2021, Cfr. Archivo: “06 AutoAdmitirDemanda. 2021-01-250890.

⁴ Cfr. Archivo: “07 AutoTenerParcialmentePrestadaCaución 2021-01-373496”; cautela que se inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la compañía el 4 de junio de 2021 Cfr. Archivo: “Anexo-AAA”.

Señalaron no conocer la designación como curadora de su progenitor a la accionante, de la que dijeron confesó que se produjo mucho después de los hechos cuestionados, ya que el otorgamiento del poder fue anterior a la declaratoria de interdicción mencionada; subrayaron que el señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz sí conocía a la abogada Estrella Zarante Rodríguez, quien lo representó como accionista único de la compañía en esa reunión, donde concurrieron como personas naturales para aceptar la cesión de las acciones, y luego, en su condición de accionistas, procedieron a adoptar las decisiones respectivas.

Así, como lo considerado era que el poder conferido no cumplía las exigencias legales, en la medida que se echó de menos la fecha en la que debía llevarse a cabo la reunión, esta no resultaba aplicable debido: “(i) en primer lugar, porque técnicamente no hay lugar a considerar la existencia del máximo órgano social cuando hay un único accionista, y; (ii) en segundo lugar porque se trat(ó) de una reunión universal y en esa medida respecto de ella no media convocatoria, sino que la misma corresponde al deseo del accionista de dar vida al máximo órgano social”.

Explicaron, que tratándose de sociedades por acciones simplificadas, la Ley 1258 de 2008 hacía una distinción cuando la misma era creada por un accionista único o por un número plural, distinción que tenía como origen el hecho de que “tradicionalmente en materia del contrato de sociedad se ha hecho mención de la pluralidad como un elemento de la esencia de dicho contrato”; si bien, dicha norma permitía que la sociedad proviniera de la voluntad de un solo sujeto, en este caso no era necesario que se identificara la fecha de la reunión, pues no se estaba ante “propia mente una asamblea de accionistas sino frente a la adopción de determinaciones por parte del accionista único, sumado al hecho de que tal como se observa en el cuerpo del acta se trat(ó) de una reunión universal”, en la cual, por su propia definición, no requería convocatoria, por lo que “mal podría requerirse que se indicara la fecha de la reunión”.

Finalizaron indicando que “el demandante suscribió (un) documento en el cual reconocía de manera expresa la fecha de la reunión y en esa medida no pued(ía) hablarse de

*indeterminación del poder otorgado. En efecto, en documento otorgado el 25 de julio de 2019 (...) tal cual se manifiesta en el acta del día 18 de septiembre de 2019, que recogerá -sic- la reunión extraordinaria de asamblea de la compañía”.*⁵

4. Agotadas las etapas correspondientes la primera instancia culminó con sentencia que desestimó las pretensiones, estimó las excepciones “denominadas “[s]uficiencia del poder” e “[i]doneidad del poder conferido a la señora Estrella Zarante Rodríguez””; condenó en costas a la demandante y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Tras recordar la fijación del litigio, esto es, “determinar si se configuró o no la “...ineficacia de todas las decisiones adoptadas el 18 de septiembre de 2019 por la asamblea general de accionistas de Inversiones Nicolás Alberto Emiliani S.A.S. y [en caso afirmativo] que se dejen sin efecto los negocios jurídicos que dependen directamente de esas decisiones. Se ha concretado que, en particular se trat(ó) de la cesión de acciones por parte del señor Emiliani Díaz a los señores Emiliani González. Y [también en consecuencia] que se ordene las anotaciones que correspondan en el registro mercantil y ante las autoridades pertinentes según las mismas pretensiones”, como lo señaló en audiencia del 3 de junio de 2022, recordó las pretensiones y las defensas esgrimidas por las partes

Referidos los hechos que tomó como “relevantes”, definió que las pretensiones “primer[a]” a “sext[a]”, las que encontró “estrechamente ligadas con las excepciones de mérito denominadas “[s]uficiencia del poder” e “[i]doneidad del poder conferido a la señora Estrella Zarante Rodríguez” formuladas.”; recordó lo estatuido en el artículo 184 del Código de Comercio en torno al poder para representar accionistas en reuniones de tal linaje, así como doctrina relacionada con el tema y sus conceptos en sede judicial y administrativa, todo con el fin de responder si tales requisitos debían “o no cumplirse cuando se trata de la representación de las acciones de un accionista único de una SAS, en la adopción de decisiones propias de la asamblea general de accionistas”.

⁵ Cfr. Archivos: “38 ContestaciónDemanda 2021-01-451378” y “44 ContestaciónDemanda 2021-03-007475”.

Dijo que por virtud de lo dispuesto en los párrafos de los artículos 17 y 22 de la Ley 1258 de 2008, el accionista único de una sociedad por acciones simplificada podía adoptar determinaciones que, en principio, le correspondían a la asamblea general de accionistas, *“sin necesidad de celebrar una reunión asamblearia para tal efecto (pues) aun cuando la regla anterior [-artículo 45 de la Ley 1258 de 2008-] remite a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, estas no son aplicables su totalidad a las S[ociedades por] A[cciones] S[implificadas] con accionista único, como quiera que las decisiones que él adopte, deben consignarse en el acta respectiva, sin que ello implique la celebración de una reunión propiamente dicha, pues esta supone la presencia de dos o más accionistas, personalmente o debidamente representados”*, siendo, sin embargo, en *“un evento como el descrito (...) necesario cumplir con las exigencias del artículo 184 del Código de Comercio”*.

Continuó analizando el *“encargo (extendido) para la representación de Nicolás Alberto Emiliani Díaz durante la reunión del 18 de septiembre de 2019”*, para lo que concluyó que, si bien, el poder suscrito por aquél del 25 de mayo de ese mismo año, dirigido a la asamblea general de accionistas de Inversiones Nicolás Alberto Emiliani S.A.S., frente a cuya firma los peritos escuchados en juicio fueron coincidentes en señalar que *“la probabilidad del 95% de uniprocedencia significa que hay 95% de certeza de que la firma consignada en el documento del 25 de mayo de 2019 es del señor Emiliani Díaz”*, hacía referencia a los asuntos que se habrían de decidir en aquella ocasión, no refería la fecha extrañada, razón por la que centró su atención en la cesión de acciones del mismo día de julio de esa anualidad, aprobada en aquella asamblea, la que procedió a describir, haciendo hincapié en que en ella *“se indicó que el 18 de septiembre de 2019 correspondía a la fecha en la cual se celebraría la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas en la que se haría referencia a la misma operación.”*

Destacó, que en la cesión también se hizo mención a Estrella Zarante Rodríguez como apoderada del prementado accionista, con facultad *“para deliberar y votar todas las decisiones que deba tomar en dicha reunión, en la forma que consider[e] conveniente para nuestros intereses”*, y se firmó por todos los intervinientes, con una nota que refería que la citada apoderada *“[a]cepto*

[p]oder”. Así, precisó que, si bien este no fue denominado como “poder”, lo cierto es que no podía “desconocerse que dicho documento contiene un encargo consistente en el otorgamiento de facultades a la abogada Estrella Zarante Rodríguez para que delibere y vote todas las decisiones que se habrían de adoptar en la reunión” de fecha ya conocida, por lo que ese documento cumplía “con los requisitos del mandato previstos en el artículo 1262 del Código de Comercio, por cuanto, “...una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra...”. Escenario del que desprendió el cumplimiento de lo normado en el artículo 184 del Co. Co.

Adicionó, que dichos documentos daban cuenta de la voluntad de sus intervinientes, esto es, “el señor Emiliani Díaz de ceder sus acciones a los señores Emiliani González y a que dicho negocio se formalizaría con todos los requisitos necesarios, incluso mediante la aprobación de la asamblea general de accionistas en una reunión que efectivamente tuvo lugar el 18 de septiembre de 2019”.

Al analizar el interrogatorio de parte rendido por el señor Emiliani Díaz, en compañía de su esposa (por virtud del apoyo celebrado el 20 de enero de 2022 en el marco de la Ley 1996 de 2019) descartó sus afirmaciones en cuanto que no conocía a la profesional a la que le confirió el poder y a que no había firmado los tantas veces mencionados documentos, pues, existía “la posibilidad de que (...) haya podido olvidar lo ocurrido en 2019 en atención a su enfermedad”; en conjunto, tomó en cuenta las declaraciones de los testigos que apuntaban a que sí se había dado la suscripción de los mismos, “en 2019 en la casa de Eduardo Álvarez -amigo del señor Emiliani Díaz”, de lo que se aportaron algunas fotografías; concretamente, consignó:

“Así mismo, en la declaración del señor Eduardo Álvarez, al preguntársele sobre quienes estaban en una fotografía, contestó “...Nicolás Emiliani y Gisellita su hija [ante pregunta de la parte de] ¿dónde se tomó esa fotografía? [Contestó] En mi casa, ese mismo día. [se le pregunta si] ¿ud tomó esa foto? [y contesta] No lo recuerdo, puede ser, fue hace tres años y yo no me acuerdo de esos detalles.”

Por otra parte, Eduardo Luis Álvarez durante su testimonio indicó que en 2019 el señor Emiliani Díaz y la señora Emiliani González se reunieron en su casa para hablar de temas personales y, en esa ocasión Gissella Emiliani González le solicitó prestada la impresora a Eduardo Luis Álvarez para fotocopiar unos documentos.

Indicó el testigo también que después de haber terminado esa reunión, Anna Angélica Emiliani -esposa del señor Emiliani González- lo llamó para informarle que ese día habían obligado al señor Emiliani Díaz a firmar unos documentos. Anna Angélica Emiliani, en su testimonio, indicó igualmente que el demandante le indicó que firmó unos documentos en la casa de Eduardo Luis Álvarez y en compañía de la señora Gissella Emiliani González. Tanto así que reconoció que llamó al señor Eduardo Álvarez ese mismo día a altas horas de la noche, para confirmar la manifestación del demandante.”.

También desechó la hipótesis planteada frente a una supuesta falsificación de la firma del señor Emiliani Díaz en la cesión controvertida, pues el dictamen pericial aportado no fue contundente para desvirtuar la autenticidad que sobre la misma se cernía, en tanto que las afirmaciones realizadas por el experto contratado por la demandante no tenían soporte técnico, como lo desvirtuó el perito que, en contradicción, convocaron los demandados, pues, aunque se aseveró que *“a pesar de que poseen los mismos rasgos gráficos la firma fue tomada por fraudulento como lo es la falsificación de técnica de levantado lo escrito. Es decir, fue levantada copiada repasada y pegada”*, lo cierto es que:

i) *“...no existe dentro del informe ninguna imagen fotográfica, ningún estudio efectuado, ninguna descripción detallada ni general que nos indique por [qué] [el perito Díaz Ramos] llegó a esa conclusión”*;

ii) *“no cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 226 del Código General del Proceso al carecer de claridad, exhaustividad, precisión y detalle respecto de la conclusión sobre el documento del 25 de julio de 2019”*;

iii) *“no se indica con qué tinta, instrumento escritor -esfero, bolígrafo, pluma, estilógrafo, lápiz- se efectuó la supuesta firma fraudulenta, como tampoco el color de la tinta, ni las razones que lo llevaron a determinar que había sido “levantada copiada repasada y pegada”, es decir, copiada de otro documento o repasada.”*;

iv) *“ni siquiera se hizo mención a algún documento indubitado respecto del cual se hubiera copiado la firma para pegarla en el documento del 25 de julio de 2019.”*;

v) *“solo fue en la diligencia de contradicción que el perito Álvaro Díaz Ramos manifestó que una de las firmas que consta en los documentos tenía tinta azul y obedecía al documento proyectado en la izquierda de la pantalla -refiriéndose al documento del 25 de julio de 2019-”;*

vi) *“ni siquiera se incluyó un acápite con el análisis correspondiente, con las fotografías de la firma dubitada en las que se pudiera constatar lo manifestado por el perito sobre la tinta”;*

vii) *“ante varias preguntas del despacho sobre cual -sic- era el documento del que se había copiado o calcado la firma, no supo el perito decir cuál fue el documento, ni identificarlo (se resalta). Simplemente el perito Díaz Ramos se limitó a decir que la firma había sido copiada de un documento “x” y que ello se presumía debido a la fuerte cantidad de tinta y a que la firma tenía rasgos característicos a las del señor Emiliani Díaz.”;*

viii) *“no parece cumplir con el requisito de coetaneidad o contemporaneidad que consiste en “...la coincidencia o cercanía al periodo de tiempo en el que el documento fue elaborado. Para el cotejo documentológico o grafológico el material indubitado debe corresponder o ser lo más próximo que se pueda a la fecha presunta de elaboración del documento investigado””, pues “las firmas cuestionadas no fueron cotejadas con documentos indubitados firmados por el señor Emiliani González en 2019 y en años posteriores como lo dicta la técnica (o método más autorizado como se ha mencionado este proceso), sino solamente, con documentos indubitados de 2011, 2014, 2015, 2016 y 2017.”;*

ix) *“no se encontró un sustento técnico que permitiera justificar la ausencia de documentos de cotejo concomitantes a 2019 e incluso posteriores a dicho año tampoco se evidenciaron, tanto más cuanto que en el expediente obraba un poder general con escritura pública n.º 433 firmada por Nicolás Alberto Emiliani Díaz, el 18 de marzo de 2019 ante la Notaria Cuarta encargada del Círculo de Cartagena, documento estelar, que fue firmado a la sazón de los hechos objeto de la demanda y que pudo ser el insumo principal del perito Álvaro Díaz Ramos para la confección de su dictamen pericial.”;*

x) *“no cumple con el requisito de espontaneidad exigida en la elaboración de dictámenes grafológicos. En efecto, la doctrina ha señalado que “la espontaneidad es otra exigencia, obvia por lo demás, sin la cual difícilmente podría tenerse éxito en la identificación” dicho requisito se cumple cuando el perito toma muestras de la firma al supuesto autor de la firma dubitada.”*

Destacó, que sobre dicho trabajo el perito de los demandados señaló una serie de contraindicaciones, ya que, de haber fraude en la aludida firma, dicha circunstancia ha debido ser explicada y sustentada con fotografías en el dictamen pericial junto con las razones por las cuales se llegó a esa conclusión, de la misma forma en que se efectuó el análisis de la *“uniprocedencia”* de las firmas.

Señaló que el experto dijo, que si bien se podía concluir que una firma era falsa si estaba repasada, para tal propósito, en el dictamen pericial debía tenerse en cuenta el elemento escritor, pues no todos otorgan la misma profundidad y calibre a la firma; el calibre del elemento escritor tipo esfero es menor al del estilógrafo, el cual tiene un mayor calibre; los marcadores de punta fina dejan un calibre mayor en la firma, sin que esto quiera decir que se repasó la firma, como también lo señalaba la guía para la toma de muestras, servicios y funciones elaborada por la Fiscalía General de la Nación.

En esa misma línea, que era indispensable para la elaboración de dictamen, que se cotejaran las firmas cuestionadas con otros documentos indubitados firmados por el mismo sujeto, en fechas anteriores, contemporáneas y posteriores a la fecha de firma del documento dubitado, esto es, 2019, 2020 y 2021. Lo anterior, al margen de que el *“amanuense -sujeto que elabora la firma cuestionada- padezca o no de la enfermedad de Alzheimer.”*, pues *“la única excepción para que no se comparen documentos contemporáneos o posteriores es en caso de que la persona haya fallecido, evento que no ocurrió en el presente caso.”*. Deber consagrado también en el manual de criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y doctrina similar.

Echó de menos providencia ejecutoriada en la que se declarara la falsedad de la firma dubitada, por lo que debía concluir que el señor Emiliani Díaz sí confirió poder para que sus acciones fueran representadas durante la reunión de la asamblea general de accionistas puesta en debate. *“En consecuencia, la sesión debe entenderse debidamente celebrada.”*

En cuanto a si la transferencia de acciones aludida debía o no contar con la autorización prevista en el artículo 9º de los estatutos de la sociedad que rezaba *“toda negociación de acciones requerirá autorización de la [a]samblea y del voto favorable del gerente principal vitalicio, so pena de ineficacia”*, indicó que si bien el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 señalaba que *“[t]oda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho”*, debía notarse que Nicolás Alberto Emiliani Díaz era el gerente principal vitalicio y único accionista de la sociedad, por lo que no requería autorización para transferir sus acciones. La restricción a la negociación de acciones estipulada en el artículo en cita solo era *“aplicable cuando la sociedad tenga más de un accionista y cuando la gerencia principal vitalicia recaiga en una persona diferente al accionista que desea transferir sus acciones.”* En todo caso, su apoderada autorizó y ratificó la transferencia.

Señaló que los vicios del consentimiento en la suscripción de los documentos cuestionados, así como el supuesto incumplimiento del contrato de transferencia de acciones eran asuntos que no hacían parte del litigio y excedían su competencia, siendo necesario formularlos ante la autoridad competente.

Desestimó las tachas realizadas frente a las testigos Alejandra María Martínez Castellón, Estrella Zarante Rodríguez, y próspera la interpuesta contra Anna Angélica Emiliani, pues existían *“serios indicios sobre la parcialidad en la declaración hecha por la mencionada testigo, por cuanto que la testigo (i) es la curadora, persona de apoyo, esposa y apoderada general del demandante, quien además otorgó poder especial para que se iniciare la presente acción y (ii) contrató al perito grafólogo*

que rindió el dictamen que apoya la presente demanda, denotando que si existe un interés en las resultas de este pleito.”.

En aras de no contravenir el principio de congruencia referido en el artículo 281 del Código General del Proceso, se abstuvo de pronunciarse sobre las disimiles peticiones realizadas por la actora en sus alegatos de conclusión, esto es: (i) *“reconocer la inexistencia del poder otorgado por el demandante (...) por ausencia de requisitos esenciales y por no estar facultado por la ley el accionista único para otorgar un poder para ser representado en una reunión del máximo órgano social”* y, (ii) *“la inexistencia de las determinaciones adoptadas el 18 de septiembre de 2019, al no existir técnicamente el órgano de asamblea general de accionistas para esa fecha, sino un accionista único”*, pues, no existía norma que prohibiera lo primero, y no tenía competencia para declarar lo segundo, menos aun cuando no fue vinculada al presente proceso la persona a la cual se le otorgó el mandato. *“Ciertamente dicha solicitud es de carácter eminentemente contractual.”.*

No encontró *“que las decisiones adoptadas el 18 de septiembre de 2019 sean inexistentes -en el hipotético caso de que deba pronunciarse sobre ello-, por cuanto técnicamente fueron determinaciones adoptadas en reunión de un accionista único y por virtud de un poder que como se dijo fue otorgado en los términos del artículo 184 del Código de Comercio. El hecho de que el documento de 18 de septiembre de 2019 haga referencia a una “[r]eunión [e]xtraordinaria de la [a]samblea [g]eneral de [a]ccionistas”, no quiere decir que se haya tratado de una reunión de ese órgano per se, sino del accionista único, y así lo entiende el Despacho una vez conocida la intención de la parte, por lo cual debe estarse a su intención real más que a lo literal de las palabras conforme al artículo 1618 del Código Civil.”.* Finalmente, condenó en costas a la demandante, por el fracaso de sus pretensiones.⁶

5. Inconforme, esta última interpuso recurso de apelación y alegó que la autoridad *a quo*: i) mal interpretó *“el documento denominado cesión de acciones (y le dio) un alcance o envergadura que no tiene, pues primeramente le dio la categoría de poder especial y luego que el mismo cumple con los requisitos del artículo 184 del Código*

⁶ Cfr. Archivo: “108 Sentencia 2022-01-687517”.

de Comercio”; ii) le dio “*peso jurídico -sic- a la declaración de parte de la señora Gisella Margarita Emiliani González y le rest(ó) importancia a otros elementos de prueba obrantes en el expediente*” (sin mencionar cuáles) y, iii) le sustrajo “*contundencia y valor probatorio al dictamen pericial elaborado por el perito Álvaro Angel Díaz, en su parecer porque carece de requisitos establecidos en el inc. 5 del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual no es cierto pues el dictamen pericial si cumple con los mencionados requisitos*”.⁷

5.1. Al sustentar su réplica solo hizo referencia a los dos (2) primeros reparos e insistió en que el documento denominado “*cesión de acciones*” carecía de los elementos necesarios para ser considerado como un “*poder*”, pues si bien se le otorgaron ciertas facultades a la persona encargada, no se indicó puntualmente la fecha en la que debía realizarlas, ni mucho menos que sería en una “*reunión*” como la criticada, motivo por el cual no obedecía a lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio y, por lo tanto, iteró “*no existió quorum para la reunión de 18 de septiembre de 2019, y por tanto las decisiones adoptadas en ella, son ineficaces*”.

Cuestionó que se le hubiese dado valor a la declaración de Gisella Emiliani, pues, por ser parte, no le era permitido fabricar su propia prueba, así como a la del testigo Eduardo Álvarez, de quien señaló no podía “*dar certeza de que el documento de 25 de julio de 2019 fue firmado por mi representante pues, esta conclusión es contraria a lo que claramente dijo el testigo, quien quiso en todo momento desligarse de una posible participación en los hechos*”.

Alegó que existía “*un dictamen pericial que dice que el documento es fraudulento porque se uso -sic- una firma levantada o repasada*”.⁸

5.2. Para descorrer el traslado de la apelación, los demandados señalaron que el artículo 184 del Código de Comercio no instituía como un requisito de eficacia que el documento escrito que confería la representación

⁷ Cfr. Archivo: “114. AnexoAAAReparos-RecursoApelación2022-01-699397”.

⁸ Cfr. Archivo: “06SustentaApelacion”.

en este tipo de reuniones estuviere dirigido concretamente a la asamblea general de accionistas, por lo cual resultaba irrelevante a quién se encontrare dirigido siempre que cumpliera las exigencias establecidas en la ley, sin que expresamente tuviese que decir que se trataba de un “poder especial” o que el mandato no pudiese estar contenido en otro documentos.

En cuanto a la supuesta ausencia de fecha para la celebración de la reunión, se remitió a los términos en los que estaban redactados el poder y la cesión, de los que, conjuntamente, se podía extraer el dato extrañado, siendo clara *“la intención y voluntad del señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz de otorgar poder a la abogada Estrella Zarante Rodríguez para que lo representara en la reunión extraordinaria de asamblea de accionistas y procediera con la cesión de acciones a sus hijos”*.

Destacó, que no se probó que las firmas del señor Emiliani Díaz no provinieran de este o se hubieran falsificado, pues, el peritaje aportado con la demanda era muy deficiente, y fue desvirtuado por otro experto en la materia que resaltó sus errores contundentemente.

Contrario a lo que afirmó la demandante, la prueba practicada a la señora Gisella Margarita Emiliani González fue un interrogatorio de parte y no una declaración de parte, el cual se encontraba regulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, y se evacuó con el objeto obtener de las partes la versión de los hechos relacionados con el proceso, ya que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, este medio de prueba suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones o excepciones.

En compendio, señaló que el análisis de la prueba se realizó de forma conjunta, lo que implicaba el contraste de información suministrada por cada uno de los contendientes, con miras a que sirvieran de base para la construcción de las hipótesis necesarias, sin contradicciones y en concordancia con el contexto del caso, por lo que en la providencia

impugnada se realizó una valoración adecuada de la declaración de Gisella Margarita Emiliani González, en contraste con: i) las fotografías que fueron tomadas el 25 de julio de 2019; ii) el testimonio de Eduardo Álvarez que afirmó que ese día se reunieron en su casa el señor Nicolás Emiliani Díaz y su hija para la firma de unos documentos y, iii) el testimonio de la señora Ana Emiliani, quien reconoció que ese día se habían firmado unos documentos y que se contactó con el señor Álvarez para preguntarle por la ubicación de los mismos.

Tales apreciaciones, el video aportado con su contestación a la demanda, en el que el demandante reconoció la firma de unos documentos ese día y que estaban dirigidos a su descendiente, hacían prueba irrefutable de ese hecho; a pesar de que la parte demandante afirmó que no había suscrito ningún documento y que atacó la autenticidad de estos mediante la prueba pericial, dentro del proceso se demostró que fue lo contrario, por lo que la apreciación realizada por la delegatura de Procedimientos Mercantiles *“lejos de ser una interpretación antojada y acomodada como alega la parte apelante, obedece a la valoración conjunta de todas las pruebas”*.

En resumen, que con la cesión de acciones de 25 de julio de 2019, primero, se confeccionó el contrato de enajenación del total de las acciones en cabeza del señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz a favor de sus hijos Emiliani González; segundo, se determinó expresamente que el negocio jurídico entraría en vigencia el 18 de septiembre de 2019; tercero, se indicó que dicha fecha correspondía a en la que se celebraría la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas y, quinto, se estableció que la apoderada del señor Nicolás Alberto Emiliani Díaz es decir la abogada Estrella Zarante Rodríguez estaba facultada para deliberar y votar todas las decisiones que debieran tomarse en dicha reunión en la forma que considerara conveniente.⁹

⁹ Cfr. Archivos: “07DescorreTrasladoSustentacionApelacion” y “08DescorreTrasladoSustentacionApelacion”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encontraron acreditados, no se advirtió causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la siguiente decisión.

2. Conforme con el artículo 328 del Código General del Proceso, “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*” (Énfasis no original)

3. La impugnación de actas o decisiones de asambleas de accionistas y juntas directivas o de socios en sociedades civiles o comerciales, fue establecida por el legislador en el artículo 382 del Código General del Proceso en defensa de las minorías, la ley y los estatutos sociales, a fin de que el juez competente efectuara una revisión sobre la legalidad de las respectivas determinaciones, así como su ajuste al régimen contractual.

4. La doctrina ha precisado que los requisitos para que proceda se limitan a que:

i Los sujetos activos pueden ser: a) los administradores; b) el revisor fiscal, si la sociedad lo tuviere; c) los asociados que no concurrieron a la reunión por sí o por medio de apoderado y; d) los asociados que concurrieron a la reunión se opusieron a la decisión y votaron en contra.

ii El sujeto pasivo es siempre la sociedad, pues la demanda debe dirigirse contra ella y no contra los administradores ni contra quienes votaron afirmativamente la decisión.

iii El objeto es el de que no se ejecute la decisión que vulnera las prescripciones legales o estatutarias; o que, si se ha cumplido total o parcialmente, se resane la ruptura del régimen jurídico de la sociedad y,

iv El fundamento o causa petendi reside siempre en motivos de ilegalidad, puesto que la acción se origina en la violación de preceptos legales o de las estipulaciones estatutarias.¹⁰

5. De manera esquemática, las sanciones establecidas en el estatuto mercantil, contra las decisiones de la asamblea general de accionistas que incumplen la normatividad pueden ser de:

a) Ineficacia, cuando las decisiones son tomadas en contravención de lo reglado en el artículo 186 del Código de Comercio, esto es, violación de las reglas para la realización de la Asamblea consagradas en la ley y en los reglamentos. El acto es ineficaz, o sea, que no puede producir ningún efecto, según lo dispone el artículo 897 del Código de Comercio: *“Cuando este código exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*.

b) Nulidad absoluta, cuando se ha realizado sin el quórum previsto en la Ley o en los estatutos, o cuando las decisiones se toman sin el número de votos previsto en las leyes o en los estatutos, vale decir, cuando las decisiones se adoptan sin la mayoría requerida pero dentro de una reunión realizada con la mayoría legal o estatutaria, o excediendo los límites del contrato social y,

c) Inoponibilidad, cuando las decisiones no tengan carácter general.

6. De forma tal que las decisiones del máximo órgano social serán ineficaces -únicamente- cuando: i) la reunión se realiza en lugar distinto al domicilio social y no concurrieron la totalidad de los accionistas; ii) no se atienden las reglas legales y/o estatutarias para la convocatoria y, iii) no existe quórum. En otras palabras, son eficaces cuando: 1. se sesionó en el domicilio social; 2. los accionistas fueron convocados de conformidad con la ley y los estatutos y, 3. existió quórum para dar lugar al nacimiento del órgano¹¹.

¹⁰ NARVÁEZ, José Ignacio. *Teoría general de las sociedades. Quinta edición. Pág. 525.*

¹¹ Narváez García, José Ignacio. *Derecho Mercantil Colombiano. Teoría General de las Sociedades. Volumen III. Novena Edición, P. 337.*

7. Ahora bien, cuando de la “*Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios*” se trata, tanto el referido canon 382 del C. G. del P., como el artículo 191 del Código de Comercio¹², son coincidentes en señalar que la correspondiente demanda deberá interponerse “*so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*”. (Énfasis no original)

8. En el caso bajo estudio, es claro que se está ante un eventual escenario de “*ineficacia*” de las decisiones adoptadas en la reunión de **18 de septiembre de 2019**, por el máximo órgano de la sociedad Inversiones Nicolás Alberto Emiliani S.A.S., como puntualmente lo solicitó la parte demandante en su petitorio, en síntesis, por contravenir los artículos 184¹³, 186 y 190 del Código de Comercio; escenario que se replicó durante todas las etapas procesales, incluso en esta sede de apelación.

9. En sentir de la demandante, las determinaciones cuestionadas originaron una grave anormalidad que afectó sus intereses, por la falta de “*quorum*” para deliberar observada en dicha reunión, circunstancia que de suyo generó como consecuencia jurídica la “*ineficacia*” prevista en el artículo 190 del Código de Comercio según el cual, “*Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*”, a lo que sumó que el artículo 186 *ibidem* dispone, que “*Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y*

¹² “Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”

¹³ “Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.”

quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”.

10. Una decisión tomada en asamblea en el marco de una reunión que, según la ley y los estatutos, haya sido indebidamente convocada y/o llevada a cabo sin el cumplimiento del quórum, implica que acaecieron los presupuestos legales para solicitar su reconocimiento e ineficacia, a través de la acción en comento y dentro de los términos legales, prevalida de los presupuestos necesarios para el efecto.

10.1. Anotado lo anterior, debe recordarse que en el expediente se encontraba acreditado, con relevancia para lo que habrá de decidirse, que el 11 de septiembre de 2015, Nicolás Alberto Emiliani Díaz, como único accionista titular de 2.000.000 de acciones con valor nominal de \$1 (un peso) cada una, constituyó la sociedad Inversiones Nicolás Alberto Emiliani S.A.S.

El 25 de mayo de 2019, el mismo ciudadano otorgó poder a la abogada Estrella Zarante Rodríguez para que lo representara en una reunión del máximo órgano social de la compañía, con facultad para: *i)* reactivar la sociedad, *ii)* reformar los estatutos sociales, *iii)* ceder la totalidad de las acciones de las que era titular en la sociedad a favor de Nicolás Ismael Emiliani González y Gisella Margarita Emiliani González, *iv)* cambiar al representante legal, *v)* aprobar el acta, *vi)* acudir a las reuniones asamblearias que se deriven de la reunión “*originaria*”, *vii)* representarlo ante la Cámara de Comercio, *viii)* elevar a escritura pública el acta respectiva, *ix)* hacer efectiva la inscripción de los nuevos accionistas en libro de registro de accionistas, *x)* endosar los títulos de las acciones y, *xi)* legalizar la cesión de acciones, entre otras.

El día 25 de julio del mismo año, Emiliani Diaz también suscribió un documento denominado “*cesión de acciones*” a través del cual, transfirió las acciones que ostentaba en la sociedad a favor de sus hijos Nicolás Ismael y Gisella Margarita Emiliani González, por partes iguales. En dicho documento

se dejó consignado que la cesión de acciones entraría en vigor “*tal como se manifestará en el acta el día 18 de septiembre de 2019, que recogerá la reunión extraordinaria de asamblea de la compañía*”, así como que Estrella Zarante Rodríguez, en su calidad de apoderada, estaría “*facultada para deliberar y votar por todas las decisiones que deba tomar en dicha reunión*”.

La anunciada sesión se celebró en la calenda referida; según acta n° 3 de la empresa, fue universal, extraordinaria, asamblea general de accionistas, para dejar constancia en torno a que: *i)* se verificó el quórum y se entendió debidamente configurado por cuanto Estrella Zarante Rodríguez representó las 2.000.000 de acciones de propiedad del señor Emiliani Díaz; *ii)* se designó presidente y secretario de la reunión; y *iii)* se adoptaron las siguientes determinaciones: a) la cesión de las acciones de propiedad del demandante a favor de los señores Emiliani González en partes iguales; b) una reforma integral de los estatutos y; c) el nombramiento de los señores Emiliani González, respectivamente, como representantes legales principal y suplente de la sociedad demandada.

Con ocasión de las decisiones contenidas en el acta n° 3 y del contrato de “*cesión de acciones*” referido, estos últimos adquirieron, cada uno, el 50% de las acciones suscritas y en circulación de la empresa. Finalmente,

El **29 de marzo de 2021**, Anna Angélica Emiliani (esposa, curadora y apoderada general de Nicolás Alberto Emiliani Díaz) instauró este proceso verbal por ineficacia de “*decisiones (...) Asamblea General de Accionista -sic-*” contra Inversiones Nicolás Alberto Emiliani S.A.S., Nicolás Ismael y Gisella Margarita Emiliani González, por considerarlas infractoras de los aludidos artículos 184, 186 y 190 del Código de Comercio.

11. El artículo 117 del Código General del Proceso precisa, que “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus*

actos. *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*”. De igual forma, el artículo 118 *ibidem*, consagra que “*cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*”.

12. Con vista en el artículo 90 del plexo normativo procesal en cita, “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”. (Énfasis no original)

13. Claro que la acción a través de la cual se debe atacar la validez de un acto emitido por una asamblea o junta de socios, que se considera contrario a la ley o los estatutos, será la establecida en el artículo 191 del Código de Comercio, desarrollada a su vez en el artículo 382 del Código General del Proceso, el trámite a adelantarse en este tipo de debates judiciales es el previsto por el Legislador en el último de los cánones legales aludidos, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su adopción o al momento de su inscripción en el registro mercantil¹⁴.

14. Así las cosas, como en el caso concreto la parte actora solicitó que se declarara -se repite- “*que son ineficaces de pleno de derecho, por contravenir los mandatos del artículo 186 del Código de Comercio, las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionista de la sociedad Inversiones Nicolas Alberto Emiliani S.A.S., en reunión universal de fecha 18 de septiembre de 2019.*”¹⁵ por la inobservancia de lo normado en los artículos 184 (poder) 186 (quorum) y 190 (ineficacia) del Código de Comercio, decisiones que fueron inscritas en el registro mercantil al día siguiente (19 de septiembre de 2019¹⁶) surge evidente que la demanda fue

¹⁴ Al respecto Cfr. CSJ STC7458-2020.

¹⁵ Énfasis no original.

¹⁶ 19 de septiembre de 2019.

interpuesta cuando ya había transcurrido el lapso de caducidad precitado, pues el dicho interregno finalizó el 19 de noviembre de 2019, mientras **la demanda fue interpuesta hasta el 29 de marzo de 2021**¹⁷, es decir, un (1) año, cuatro (4) meses y diez (10) días después de dicho hito.

14.1. Así las cosas, aunque podía decirse que conforme con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹⁸ la solicitud de conciliación efectuada por el demandante el 25 de noviembre de 2020, suspendió la contabilización del referido término fatal, ha de verse que dicha petición se realizó hasta después de un (1) año, dos (2) meses y siete (7) días contados desde la celebración de la reunión, y solo logró su efecto durante un (1) mes y trece (13) días, hasta el 7 de enero de 2021 cuando se extendió la respectiva constancia de “*imposibilidad de acuerdo*”, término que, en cualquier caso, no podía descontarse ni siquiera si se hubiese aplicado la suspensión de términos de caducidad dictaminada por el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020¹⁹, desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de esa anualidad²⁰, habida cuenta que, se insiste, **el plazo legal en comento (2 meses) feneció el 19 de noviembre de 2019**, sin que para ese momento se hubiese intentado la precitada conciliación, cuando aún no se había decretado la “emergencia sanitaria” de público conocimiento, ni mucho menos expedido el mandato legislativo 564 en comento.

15. Consecuencia de lo anterior, vista la facultad oficiosa *ab initio* anunciada, así como lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará la caducidad estudiada, se confirmará la sentencia apelada (aunque por las razones aquí expuestas) y se condenará en costas a la recurrente.

¹⁷ Cfr. Archivo: “1Principal-1”.

¹⁸ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones Artículo 21 “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

¹⁹ 26 de mayo de 2020 “Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Deporte”

²⁰ Cfr. Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 del el Consejo Superior de la Judicatura. Tres (3) meses y diecinueve (19) días.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción verbal que, por ineficacia de las “*decisiones (...) Asamblea General de Accionista -sic-*” de 18 de septiembre de 2019 (Acta N°3) de Inversiones Nicolás Alberto Emiliani S.A.S., instauró Anna Angélica Emiliani como apoderada general de Nicolás Alberto Emiliani Díaz, contra la precitada compañía, Nicolás Ismael y Gisella Margarita Emiliani González.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas, aunque por las razones aquí expuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la apelante. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. **Liquidense.**

Cumplido lo anterior, Secretaría devuelva el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²¹,

²¹ Link expediente digital: [11001319900220210011102](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-informacion/11001319900220210011102).

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e2974129c8075c3f42cc02da7168e9feada62691c79fb15b22f6861dc5b96f**

Documento generado en 01/12/2023 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 99 **002 2021 00294** 02.
Tipo : Verbal (impugnación actas de asamblea).
Demandante : Matera Sabbagh & Cia. S. en C.
Demandada : Camaguey S.A.
Vinculados : Alberto Rafael Manotas Angulo y pascual Matera Lajud.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 16 y 23 de noviembre de 2023, actas 44 y 45]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada frente a la sentencia de 20 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal que, por impugnación de actas de asamblea, instauró Matera Sabbagh & Cia. S. en C. en contra de Camaguey S.A. acción a la que acudieron como litisconsortes cuasi necesarios, Alberto Rafael Manotas Angulo y Pascual Matera Lajud.

ANTECEDENTES

1. Solicitó la accionante: i) reconocer “*los presupuestos de ineficacia de todas las decisiones adoptadas en la reunión de segunda convocatoria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Camaguey S.A. realizada el 21 de mayo de 2021 que consta en el Acta Número 72.*” y, ii) ordenar “*a la Cámara de Comercio de Barranquilla dejar sin*

efecto todas las inscripciones, registros y anotaciones” realizadas con base en aquella, esto es: a) “*La reforma estatutaria de ampliación del término de duración de la Sociedad*”; b) “*El nombramiento de miembros de Junta Directiva*” y, c) “*El nombramiento de Revisor Fiscal*”.

2. Manifestó, en síntesis, que las convocatorias realizadas para la asamblea en cuestión contravinieron lo dispuesto en el artículo 20° de los estatutos de la sociedad demandada en tanto que se remitieron, a través de “*correo electrónico*”, sin incluir el medio por el cual se asistiría a la reunión “*no presencial*” anunciada, pues solo se manifestó que este se informaría con posterioridad, cuando dicho canon establecía que se debía hacer mediante citación personal a cada accionista a través de “*carta, marconi o fax*”, enviados a sus domicilios o mediante publicación de un anuncio en un periódico de amplia circulación; falencias que tornaron ineficaces las determinaciones sociales adoptadas en esa ocasión.

Agregó, que la reunión “*ordinaria*” se convocó por fuera de los términos previstos en los estatutos, lo que implicaba que debía ser “*extraordinaria*”; se plasmó en el temario un punto de “*proposiciones y varios*” que no resultaba viable para aquel tipo de reuniones; asimismo, que ante la ausencia de *quorum* en la sesión de 26 de abril de 2021, el 4 de mayo subsiguiente se remitió otra convocatoria por idéntico medio, en la que se aclaró que se trataba de una de esas asambleas (extraordinarias) y se indicó -una vez más- que se tratarían “*proposiciones y varios*”.¹

3. Admitida la acción² y notificada la demandada, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: i) “*La primera convocatoria se hizo en debida forma*”; ii) “*La segunda convocatoria también se hizo en debida forma*” y; iii) “*La citación fallida del 17 de marzo de 2021 carece de relevancia*”.

Alegó, que las decisiones adoptadas en la asamblea cuestionada eran válidas y eficaces, pues la convocatoria se efectuó por quien estaba habilitado

¹ Cfr. Archivo: “Anexo-AAH”.

² El 27 de agosto de 2021 Cfr. Archivo: “04AutoAdmisorio2021-01-525273”.

para hacerlo, con la antelación debida y se envió tanto física como electrónicamente al domicilio de la demandante; enfatizó, en que al utilizarse el correo electrónico se entendía entregada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999; de igual forma, que la citación física “*se puso a disposición del asociado*” en sus direcciones de domicilio.

Aseguró, que indicar el medio virtual o el enlace por el cual debían concurrir a la reunión era un requisito que no se encontraba en la ley, sino en una circular de la Superintendencia de Sociedades, y que en todo caso las instrucciones y el código de acceso fueron enviados a los accionistas. Recalcó, que con la declaración juramentada rendida por su representante legal suplente se acreditó que la invitación en comento se remitió, que las causales de ineficacia eran taxativas, y que la inclusión de proposiciones y varios no afectaba la eficacia de las decisiones.³

4. Los comparecientes como litisconsortes cuasi necesarios guardaron silencio, pues solo en su escrito de vinculación señalaron que la litis no se podría resolver sin su presencia, ya que cualquier decisión que se adoptara podría afectarlos.⁴

5. Agotadas las etapas correspondientes la primera instancia culminó con sentencia que advirtió la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria debatida, ordenó su inscripción en el registro público, así como las medidas necesarias para su cumplimiento. Finalmente, condenó en costas a la demandada.

Argumentó, que de la lectura de los estatutos de Camaguey S.A. le era claro que las convocatorias para las reuniones de su máximo órgano debían realizarse a través de una citación personal a cada accionista por carta, marconi o fax, enviado a la dirección de su domicilio o mediante la publicación de un anuncio en un periódico de circulación diaria en el

³ Cfr. Archivo: “Anexo-AAA”

⁴ Cfr. Archivos: “13 SolicitudLitisconsortes2021-01-628220” y “17 AutoVinculaLitisconsorte2022-01-027346”.

domicilio principal de la compañía, por tanto, desconocer lo antedicho era *“tanto como desconocer como pretendió la demandada en sus argumentos de conclusión el derecho positivo y dar por sentado y regente aquellas prácticas de uso común, consuetudinario o informal que (...) no podrá reemplazar el estado de Derecho en su expresión positivista.”*.

Tras revisar las convocatorias realizadas y las demás pruebas obrantes en el proceso, encontró que no se habían efectuado en aquellos términos, pues se remitieron vía correo electrónico a algunos socios, pero no a la dirección que obra en el certificado de Cámara de Comercio de la compañía demandante.

Resaltó, que los prementados estatutos no advertían ni siquiera *“tangencialmente que tal citación (podía) hacerse por ese medio”*, máxime si se notaba *“que la modificación a los estatutos se realizó en el año 1996, para esa fecha no se contemplaba como hoy en día las notificaciones a través de mecanismos virtuales.”*. Sin embargo, ni aun haciendo abstracción de lo anterior *“tampoco se (aportó) prueba alguna que (diera) cuenta que se remitió la correspondiente citación al correo electrónico de la compañía (...) que obra en el certificado de existencia y representación legal.”*.

Esto, por cuanto si bien el correo electrónico del señor Rafael Antonio Matera Lajud fue usado en varias ocasiones para recibir y enviar comunicaciones de tipo comercial, no podía *“por este hecho tenerse como el correo registrado en la compañía para efectos de envío de las convocatorias, pues ninguna prueba se aportó que indicara que esta era la dirección electrónica registrada.”*.

Recordó un caso de visos similares al analizado que había fallado con anterioridad y que fue mencionado por la demandada y concluyó que *“si en aquella oportunidad este Despacho no accedió a las pretensiones no se debió exclusivamente a que se hubiera remitido la convocatoria a la misma dirección donde operaban la compañía convocante y convocada, sino a que la convocatoria además fue enviada (a) la dirección*

electrónica registrada en Cámara de Comercio, sumado al hecho que en ese caso expresamente los estatutos preveían la posibilidad de convocar vía electrónica.”.

Descartó la posibilidad de acreditar la remisión a la dirección física de la demandante a través de una declaración extra juicio rendida por Jorge Enrique Vásquez Matera, quien según el certificado de existencia y representación legal de la compañía tenía la calidad de primer suplente del gerente en Camaguey S.A., pues:

“según las normas procesales vigentes, las negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso, inciso final), por lo que correspondería al demandado presentar la prueba de haber enviado la comunicación, no siendo suficiente para este Despacho la manifestación extrajuicio -sic- (...) sumado al hecho que la otra declaración extrajuicio -sic- aportada y suscrita por Estefany Padilla tampoco daría cuenta del envío de la convocatoria a la dirección física de la demandante sino apenas de una comunicación vía telefónica recordando de la reunión, la que efectivamente no se ajusta a lo previsto en el artículo 20 de los estatutos de la compañía.”

De esa manera, al echar de menos prueba que desvirtuara la afirmación indefinida de la demandante, en torno a que no recibió las citaciones personales en los términos del artículo 20° *supra* referido, tuvo por cierto “*que las convocatorias a la sesión asamblearia de los días 29 de abril de 2021 y 21 de mayo de 2021, no fueron remitidas por el medio adecuado.*” y, por lo tanto, que en los términos de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio las decisiones controvertidas eran ineficaces.

En lo que toca con otros “*defectos en la convocatoria*”, estimó que la existencia de estas no traía consigo la misma consecuencia.⁵

6. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación con sustento en los siguientes argumentos:

i) La sentencia incurrió en un error de valoración probatoria al concluir que no se había acreditado la realización de la convocatoria a Matera

⁵ Cfr. Archivo: “29 Sentencia2022-01-273925”.

Sabbagh & Cía. S. en C. mediante la entrega de una carta física en la Calle 15, Carrera 19, Esquina, de Galapa Atlántico, dirección registrada como las oficinas de administración tanto del accionista demandante como de Camaguey S.A.

Lo anterior, en tanto que no se valoró adecuadamente la declaración de uno de sus funcionarios, así como de su representante legal, en torno a que la convocatoria en cita “*se mantuvo*” en esa ubicación, a pesar de que el socio gestor de Matera Sabbagh & Cía. S. en C. manifestó bajo gravedad de juramento “*que la correspondencia habitualmente se ponía a su disposición*” en dicho lugar, “*para ser recogida en alguna de sus visitas*”, y que “*no creía haber visitado las oficinas (...) entre los meses de marzo y mayo de 2021, justamente cuando estuvieron allí, a su disposición, las convocatorias físicas*”.

Tampoco se mencionó una certificación que acreditaba, según informe del jefe del departamento de seguridad de aquellas oficinas, que el representante legal de Matera Sabbagh & Cía. S. en C. no asistió ni ingresó durante ese semestre, ni se valoró adecuadamente la declaración extra juicio de Estefany Padilla en la que se reconoció que llamó telefónicamente al señor Matera para recordarle la convocatoria a la reunión, quien le manifestó que no asistiría.

ii) Señaló un “*error de hermenéutica jurídica*” al concluir que de conformidad con el artículo 20 de los estatutos sociales de Camaguey S.A., las convocatorias a reuniones asamblearias no se podían realizar a través de mensajes de datos o por correo electrónico, pues, si bien la norma estatutaria disponía que la “*convocatoria se hará mediante citación personal a cada accionista por carta, marconi o fax*”, las cartas no son escritos exclusivamente físicos, sino que podían estar vertidas en mensajes de datos remitidos por correo electrónico como expresamente se reconoció a partir de la promulgación de la Ley 527 de 1999.

iii) Agregó, que dichas misivas debían enviarse a cada accionista “*a la dirección de su domicilio*”, exigencia que podía cumplirse mediante su remisión

electrónica al domicilio del destinatario, como lo sostenían la doctrina y la jurisprudencia, y máxime que la convocatoria se realizó en el primer trimestre de 2021, época para la que las restricciones de movilidad y presencialidad se encontraban vigentes con ocasión de la pandemia.

iv) Dijo que también se incurrió en un “*error de interpretación jurídica*”, al concluir que aún si se admitiera la posibilidad de realizar convocatorias por vía electrónica, la citación no podía haberse remitido a la dirección rmatera@matera.com.co, por cuanto ese sería el correo del representante legal del accionista, pero no de la accionista como tal, de conformidad con la información vertida en su certificado de existencia y representación legal.

Resaltó, que la convocatoria era un acto societario con formalidades propias que no podían confundirse con las de las notificaciones para efectos judiciales, como equivocadamente se sugirió, y de allí que no debía hacerse forzosamente en la dirección inscrita en el registro mercantil, ya que, para fines societarios la convocatoria podía realizarse en la dirección que la sociedad tenía registrada para cada accionista.

En todo caso, las pruebas que obran en el expediente demostraron que rmatera@matera.com.co era una dirección registrada de Madera Sabbagh & Cía. S. en C., con lo que se pasó por alto “*jurisprudencia previa, proferida por el propio Despacho en la cual se reconoció la posibilidad de convocar mediante comunicaciones dirigidas a la dirección del socio gestor o representante legal del accionista. Tal es el caso, por ejemplo, del fallo proferido el 23 de julio de 2020, en el proceso de Janna Motors.*”, con lo que “*el Despacho erró al desatender su propio precedente*”.

También se omitió “*la confesión expresa de la parte demandante*” contenida en el escrito de demanda, por virtud de la cual reconoció que fue convocada por correo electrónico, lo que confirmaba que dicho buzón se podía utilizar válidamente para remitir comunicaciones societarias, incluidas las convocatorias. Tampoco se tuvo en cuenta que el artículo “303” del Código General del Proceso, reconocía que las notificaciones que se hacen a un

representante legal, como ocurrió en este caso, se entienden también surtidas respecto de la compañía que él representa.

Destacó, que no se apreció la “*incuria*” en la que incurrió la parte demandante, frente a la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social, habida cuenta que no compareció durante varios meses a las oficinas principales de administración de la sociedad, oficinas en las que no laboraba ninguno de sus empleados, por el que si “*no tuvo acceso a la convocatoria física se debe, única y exclusivamente, a su propia negligencia, que se concreta en el hecho de no haber ingresado, ni una sola vez en cerca de nueve meses, a las oficinas de administración donde reposaba la convocatoria, a pesar de estar enterado*” de su existencia, siendo imposible alegar su propia culpa.

v) Reiteró, que se soslayaron “*numerosas pruebas, y fundamentos de derecho, que confirman que los actos desplegados por Camaguey cumplieron cabalmente con la finalidad de las normas societarias vigentes en materia de convocatoria a reuniones sociales*”.⁶

6.1. Al sustentar su recurso, reiteró los dichos argumentos e hizo acopio de las pruebas vertidas en el trámite, así como un análisis al respecto, relacionado con sus reparos, sin adicionar otra novedad a lo discurrido.⁷

6.2. Para recorrer el traslado de la antepuesta réplica, la demandante señaló “*apenas obvió*” que la delegatura *a quo* no tuviera en cuenta como suficientes las declaraciones extra juicio del representante legal de la demandada (Jorge Enrique Vásquez Matera) y su secretaria de gerencia (Estefany Padilla) pues se trataba de pruebas elaboradas “*para intentar acreditar hechos que realmente no sucedieron*.”, en las que, además, se incurrió en varias confesiones y contradicciones que indicaban que la convocatoria nunca se llevó a cabo en la forma establecida por los estatutos sociales, pues no se tenía claridad acerca de si fue enviada a su dirección o si simplemente se puso a su disposición en la misma.

⁶ Cfr. Archivo: “31 Anexo AAA SolicitudesReparoSentencia 2022-01-318292”.

⁷ Cfr. Archivo: “05SustentacionApelacion”.

Resaltó, que para el caso en concreto “*sí era necesario desplazamiento*” para entregarle los avisos, pues Jorge Enrique Vásquez Matera manifestó, en su interrogatorio, que, debido a la pandemia las supuestas convocatorias eran enviadas desde su residencia a las oficinas de las sociedades en conflicto, razón por la que “*sí debería existir alguna constancia de que la convocatoria se envió a las oficinas del domicilio social (...) Sin embargo, dicha constancia o prueba no existe, dado que las mencionadas convocatorias nunca fueron enviadas -sic- a la dirección física de Matera Sabbagh*”. Aseveró, que su contraparte confesó que esta no fue entregada a ninguno de sus funcionarios, trabajadores o representantes.

Dijo que la pasiva pretendía que, “*con el hecho de elaborar una supuesta carta de convocatoria en la sede en donde funcionan las oficinas (de las dos sociedades) y "dejarla a disposición" - expresión ajena al derecho colombiana de total "invención" de la demandada (...) sin ni siquiera advertir(le) de este hecho (era) suficiente para que se entienda que la convocatoria fue realizada en debida forma. (...) exigirle a un asociado que adivine o intuya las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la administración (...) decide convocar a las reuniones del máximo órgano social.*” -consideró- era “*absurdo*”.

Señaló “*forzosa*” la teoría de la demandada según la cual, “*por domicilio físico de los accionistas, debe entenderse también la dirección de correo electrónico para efectos de la convocatoria. (...) Mecanismo que no se podría suplir en ningún caso con una comunicación enviada a través de correo electrónico, pues esa no es la voluntad social*”. No obstante, destacó que, si en gracia de discusión se acogiera la equivocada teoría planteada basada en el artículo “20” de la Ley 527 de 1999, entonces habría de advertirse que “*la convocatoria no se hizo en debida forma en tanto que, la comunicación no fue enviada*” a su dirección de correo electrónico (asistente@matera.com.co) sino al personal de su representante legal rmatera@matera.com.co.

Aseguró que estaba “*demostrado que el mensaje de datos con la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social fue enviado a un sujeto distinto a mi representada que no tiene la condición de accionista de Camaguey. Lo cierto es que Matera Sabbagh. nunca recibió un correo electrónico de convocatoria por parte de los representantes legales de*

la Demandada para la reunión que se pretendía llevar a cabo el 26 de abril de 2021.”, máxime que se omitió probar “en dónde aparece como registrado ante Camaguey ese correo electrónico o el documento en el cual supuestamente se acordó que el correo electrónico personal del señor Rafael Antonio Matera (rmatera@matera.com.co), sería “oficial” de mi representada para efectos de las convocatorias.”.

Precisó, que su representante no realizó “ninguna confesión” en su interrogatorio, pues solo afirmó que “como miembro de junta directiva -él como persona natural-m utilizaba el correo electrónico rmatera@matera.com.co para comunicarse con la administración de Camaguey”.

Frente al argumento de “La incuria (...) en relación con la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social.”, puntualizó que se trataba de un elemento distractor, ya que se materializó uno de los defectos expuestos en el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, esto es, que la convocatoria a la primera reunión no se hizo en debida forma, pues, se anunció la reunión como extraordinaria y no como equivocadamente lo había hecho en la primera (ordinaria) y se incluyó un punto manifiestamente ilegal de “Proposiciones y varios”, tampoco se señaló el medio para acceder a la reunión, sino que se dejó para indicarlo posteriormente, es decir, en un acto jurídico diferente a la convocatoria.

Dicha situación se opuso a la Circular Externa No. 100-0002 del 17 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, que indicaba que “La convocatoria a las reuniones no presenciales o mixtas deberá señalar los medios tecnológicos que serán utilizados y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios, sus apoderados o los miembros de la Junta Directiva para la participación virtual, sin perjuicio de las instrucciones necesarias para quienes asistan físicamente en caso de que la reunión sea mixta”.

Enfatizó, en que las convocatorias aludidas no cumplieron su finalidad.⁸

⁸ Cfr. Archivo: “16DescorreTrasladoSustentacionApelacion”.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encontraron acreditados, no se advirtió causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la siguiente decisión.

2. La impugnación de actas o decisiones de asambleas de accionistas y juntas directivas o de socios en sociedades civiles o comerciales, fue establecida por el Legislador en el artículo 382 del Código General del Proceso, en defensa de las minorías, la ley y los estatutos sociales, a fin de que el Juez competente efectuara una revisión sobre la legalidad de las respectivas determinaciones allí adoptadas, así como su ajuste al régimen contractual.

3. La doctrina⁹ ha precisado, que los requisitos para que proceda, se limitan a que:

i Los sujetos activos pueden ser: a) los administradores; b) el revisor fiscal, si la sociedad lo tuviere; c) los asociados que no concurrieron a la reunión por sí o por medio de apoderado y; d) los asociados que concurrieron a la reunión se opusieron a la decisión y votaron en contra.

ii El sujeto pasivo es siempre la sociedad, pues la demanda debe dirigirse contra ella y no contra los administradores ni contra quienes votaron afirmativamente la decisión.

iii El objeto es el de que no se ejecute la decisión que vulnera las prescripciones legales o estatutarias; o que, si se ha cumplido total o parcialmente, se resane la ruptura del régimen jurídico de la sociedad y,

iv El fundamento o causa petendi reside siempre en motivos de ilegalidad, puesto que la acción se origina en la violación de preceptos legales o de las estipulaciones estatutarias.

⁹ NARVÁEZ, José Ignacio. *Teoría general de las sociedades*. Quinta edición. Pág. 525.

4. De manera esquemática, las sanciones establecidas en el estatuto mercantil, contra las decisiones de la asamblea general de accionistas que incumplen la normatividad pueden ser de:

a) Ineficacia, cuando las decisiones son tomadas en contravención de lo reglado en el artículo 186 del Código de Comercio, esto es, violación de las reglas para la realización de la Asamblea consagradas en la ley y en los reglamentos. El acto es ineficaz, o sea, que no puede producir ningún efecto, según lo dispone el artículo 897 del Código de Comercio: *“Cuando este código exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*

b) Nulidad absoluta, cuando se ha realizado sin el quórum previsto en la Ley o en los estatutos, o cuando las decisiones se toman sin el número de votos previsto en las leyes o en los estatutos, vale decir, cuando las decisiones se adoptan sin la mayoría requerida pero dentro de una reunión realizada con la mayoría legal o estatutaria, o excediendo los límites del contrato social y,

c) Inoponibilidad, cuando las decisiones no tengan carácter general.

5. En el caso bajo estudio, el tema en estudio es la ineficacia de las decisiones asamblearias adoptadas en la reunión convocada para el 21 de mayo de 2021 por el máximo órgano de decisión de la sociedad Camaguey S.A. -pues no otras fueron objeto de impugnación- y en tanto que como lo denunció una de sus accionistas (la demandante) la convocatoria a dicha reunión no se realizó conforme a lo reglado en el artículo 20° de los estatutos de la compañía, ya que, a pesar de que era necesario hacerlo a través de una *“citación personal a cada accionista por carta, marconi, o fax, enviado a la dirección de su domicilio o mediante publicación de un anuncio en un periódico de circulación diaria en el domicilio principal de la compañía.”*, se hizo por *“correo electrónico”* a una dirección que no era la por ella inscrita en su certificado de existencia y representación legal y, además, sin la indicación del medio virtual por el cual se realizaría, o la precisión de si se trataba de una vista ordinaria o extraordinaria, pues en esta última no podían tratarse temáticas variadas u otras proposiciones distintas a las del orden del día.

En contraposición, la demandada aseguró que sí observó a cabalidad lo normado en su reglamento, pues, no solo “*mantuvo*” en su domicilio social (el mismo de la demandante) la citación física (o carta) para que ésta la recogiera en alguna de sus visitas, sino que se la remitió por dicha vía digital a su representante legal, sin que fuera necesario indicarle el medio a través del cual se realizaría la reunión no presencial, pues, en todo caso, se realizó de manera presencial en la sede social.

6. Dicho lo anterior, se impone recordar que la convocatoria a una asamblea de accionistas tiene como finalidad permitirles a estos que, de manera oportuna e informada, puedan prepararse para asistir a la correspondiente reunión a ejercer adecuadamente sus derechos, e integrar la voluntad colectiva para la adopción de las determinaciones que allí pudiesen debatirse y, de contera, evitar que puedan realizarse a espaldas de uno o más titulares de dicho interés social.

7. Lo relatado, los reparos realizados a la sentencia objeto de recurso y el esquema de estudio previamente reseñado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, le permite a esta Sala de decisión circunscribir la discusión a un escenario puntual, cual es absolver el interrogante en torno a si: ¿La sociedad Matera Sabbagh & Cia. S. en C., como accionista de Camaguey S.A., fue debidamente convocada a la asamblea de accionistas realizada por esta última el 21 de mayo de 2021, de manera presencial, con la plena observancia de sus estatutos y, por su puesto, de la ley vigente para el momento en el que se registró el aludido acto noticioso?

8. Para el efecto, se encuentra acreditado, con relevancia para lo que habrá de decidirse, lo siguiente:

8.1. El 4 de mayo de 2021, Camaguey S.A. convocó a sus “*Accionistas*” a una “*Asamblea General*”¹⁰ que finalmente se celebró “*de manera presencial, en el domicilio e instalaciones de la sociedad*” el día 21 subsiguiente.¹¹

¹⁰ Cfr. Archivo: “Anexo-AAJ” Ver imagen 1.

¹¹ Cfr. Acta Número 72 Archivo: “Anexo-AAC”.

8.2. Con dicho fin -en lo que toca con el presente litigio- y conforme a lo manifestado por el representante legal de la demandada tanto en su interrogatorio de parte como en la declaración extra juicio traída como prueba, se tiene que este puso a “disposición” de Matera Sabbagh & Cia. S. en C. en su domicilio social (Calle 15, Carrera 19, Esquina, de Galapa Atlántico) una convocatoria física (o carta) del siguiente tenor literal, para que, en alguna de sus visitas, tuviera acceso a la misma:



CAMAGUEY S.A.
NIT. 890.100.026-1

Galapa, 04 de mayo de 2021

**Señores
Accionistas de la Sociedad
CAMAGUEY S.A.
Ciudad**

Apreciado señor Accionista:

El Gerente y Representante Legal de CAMAGUEY S.A. cita a los accionistas de la sociedad, a reunión de segunda convocatoria, de acuerdo al artículo 24 de los estatutos, a la Asamblea General Extraordinaria con temario o carácter de Ordinaria, a celebrarse el día viernes veintiuno (21) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se hará en forma presencial, en el domicilio de la Sociedad cuya dirección es calle 15 carrera 19 esquina en Galapa- Atlántico.

Se les informa que se encuentran disponibles los Estados Financieros de la Sociedad, Informe de Gestión, Informe del Revisor Fiscal y los libros de comercio, a diciembre 31 del 2020, tal como se indicó en la anterior citación del día 31 de marzo del 2021

A fin de atender el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Designación del Presidente y Secretario de la reunión.
4. Elección de una Comisión para aprobar el acta de la reunión.
5. Informe del revisor fiscal.
6. Aprobación de los estados financieros e informe de gestión a 31 de diciembre de 2020.
7. Proyecto de Distribución de utilidades.
8. Elección de Junta Directiva para el periodo Abril 2021-2022.
9. Elección del Revisor Fiscal y asignación de honorarios.
10. Proposiciones y varios.

Esperamos contar con la asistencia de los accionistas para cumplir con el orden del día y para que una vez finalizada la correspondiente sesión de Asamblea, nos acompañen a un recorrido dirigido y asistido por la Gerencia, a las instalaciones del actual Frigorífico, de tal manera que puedan conocer los procesos, funcionamiento y nuevos equipos con los que cuenta la Empresa.

Atentamente,



FABIAN GOMEZ HERAZO
Gerente

CALLE 15 CARRERA 19 ESQUINA - PBX: (5) 3669999 – FAX: (5) 3669939
GALAPA - ATLÁNTICO
E-MAIL: camaguey@camaguey.com.co

Imagen 1.

8.3. Asimismo, que también la envió al correo electrónico de Rafael Antonio Matera Lajud (rmatera@matera.com.co) representante legal y socio gestor de dicha empresa, como se observa en el siguiente mensaje de datos¹²:

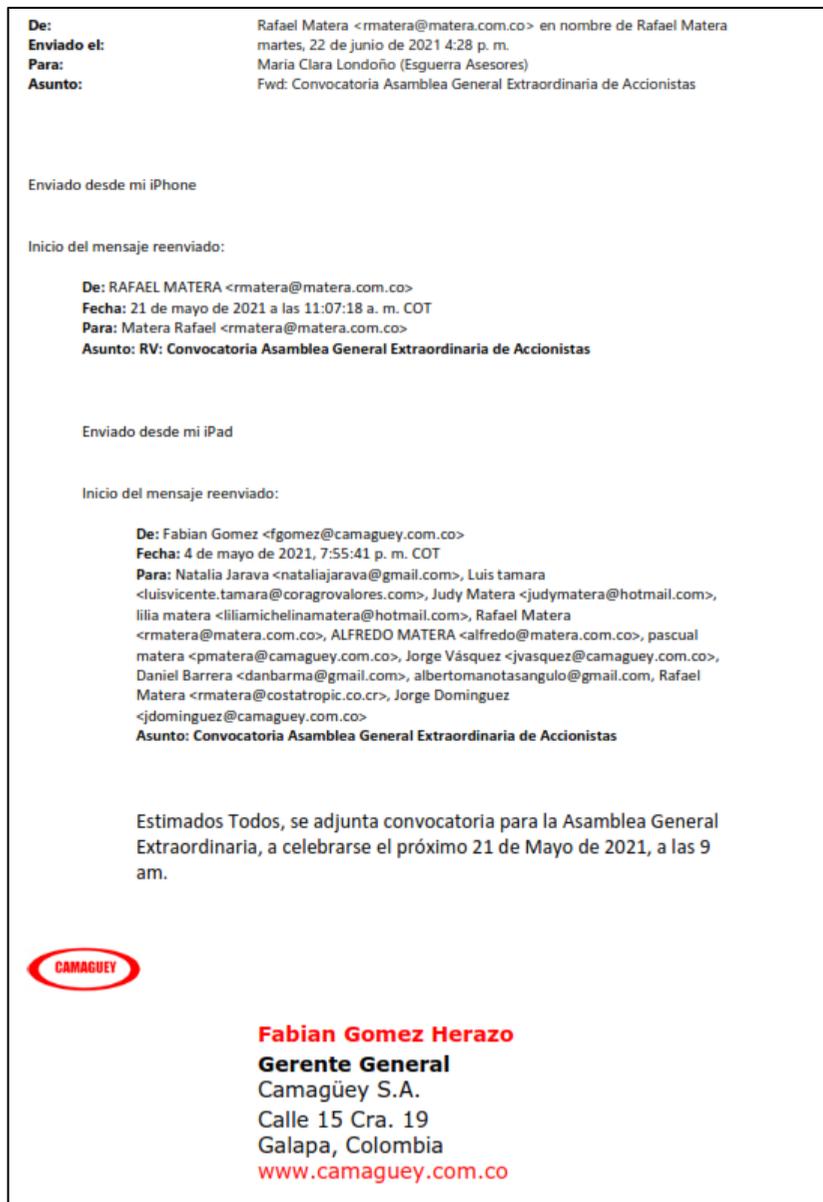


Imagen 2.

8.4. El artículo 20° de los estatutos de la sociedad demandada indicaban, que dicha convocatoria podía realizarse mediante una “*citación personal a cada accionista por carta, marconi, o fax, enviado a la dirección de su domicilio o mediante publicación de un anuncio en un periódico de circulación diaria en el domicilio principal de la compañía.*”¹³.

¹² Cfr. Archivo: “Anexo-AAG” Ver Imagen 2.

¹³ Cfr. Escritura pública N° 3440 de 12 de diciembre de 1996 de la Notaría 3ª del Circulo Notarial de Barranquilla. Archivo: “Anexo-AAA”.

8.5. La demandante y su representante legal confesaron tanto en su demanda como en su respectivo interrogatorio de parte que sí recibieron la anotada misiva electrónica, aunque, precisaron, en ella no se les informó el medio virtual por el cual podían asistir a la reunión “*no presencial*” anunciada.

8.6. La mentada convocatoria y la realización de la asamblea cuestionada, la que, se memora, se realizó de manera presencial, contó con ciertos elementos que tornaban particular su ejercicio, si en cuenta se tomaba la emergencia sanitaria de público conocimiento que ocasionó la “pandemia” de la Covid-19, frente a la que fue imperioso regularizar el uso de las Técnicas de la Información y las Telecomunicaciones TIC’s.¹⁴

9. En este punto, importa recordar que, conforme con el principio de equivalencia funcional¹⁵ establecido en la Ley 527 de 1999¹⁶, no es posible negarle “*efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.*” (Art. 5°) pues, “(c)uando **cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.** (mandato legal aplicable) **tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.**” (Art. 6°, énfasis no original)¹⁷.

9.1. Las disposiciones en cita constituyen un desarrollo de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por las Naciones Unidas, en la 85ª sesión plenaria de 16 de diciembre de 1996, redactada por la CNUDMI¹⁸, en la cual se forjaron los principios fundamentales de “*no discriminación, neutralidad y equivalencia funcional*”, respecto de los medios técnicos y la información allí

¹⁴ Al respecto Cfr. Decreto 806 de 2020 vigente hasta junio de 2022.

¹⁵ Al respecto Cfr. Sentencias STC13359-2021 reiterada en STC2392-2022.

¹⁶ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Al respecto consultar Sentencia C-831 de 2001.

¹⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

contenida o recopilada. Al respecto, ese organismo definió tales principios, así:

“El principio de la no discriminación asegura que no se denegarán a un documento sus efectos jurídicos, su validez o su ejecutabilidad por la única razón de que figure en formato electrónico. El principio de la neutralidad respecto de los medios técnicos obliga a adoptar disposiciones cuyo contenido sea neutral respecto de la tecnología empleada. Ante la rápida evolución tecnológica, el objetivo de las reglas neutrales es dar cabida a toda novedad que se produzca en el futuro sin necesidad de emprender una labor legislativa. En el principio de la equivalencia funcional se establecen los criterios conforme a los cuales las comunicaciones electrónicas pueden equipararse a las comunicaciones sobre papel”¹⁹.

De lo que es claro, que la finalidad de esa regulación es posibilitar y facilitar el comercio por medios electrónicos, ofreciéndole a los Estados “*un conjunto de reglas internacionalmente aceptables encaminadas a suprimir los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico*”²⁰.

9.2. Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ha concluido, que:

“Estos principios, en cuanto se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades.”²¹.

10. Por su parte, el artículo 243 del Código General del Proceso establece, que los mensajes de datos, entre otros documentos, deben ser valorados como tales siempre que “*hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*” (Art. 247 Ib.)

¹⁹ https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Cfr. Sentencia CSJ STC3610-2020.

11. De esa manera, emerge evidente que a pesar de lo poco común que hubiese podido ser la forma en la que la sociedad demandada pretendió convocar a su accionistas (demandante) a través de una “carta” física que puso a su “disposición” en el domicilio social de la compañía -que resultaba ser el mismo para ambas²²- pues, lo verdaderamente cierto es que su “equivalente funcional”, esto es, el “mensaje de datos” o correo electrónico que se envió al buzón digital del representante legal de la demandante, conforme a la Ley 527 referida, dejó satisfecho a plenitud el requisito estatuido en el artículo 20° del precitado reglamento estatutario, sin que fuera estrictamente necesario hacerlo a la dirección de “notificaciones judiciales” que aparecía consignada en su certificado de existencia y representación legal, ya que, en palabras de la misma demandante, ni en los estatutos precitados, ni en otra prueba al respecto, así se había establecido.

Igualmente debe destacarse que el artículo 300 del Código de ritos indica que “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*”²³ (énfasis no original).

Nótese, además, que fue la propia demandante la que aportó al expediente con su demanda tanto los documentos que en formato “.pdf” le fueron remitidos con la información de la asamblea “presencial” que se realizaría el 21 de mayo de 2021 en las instalaciones o sedes de la sociedad convocante, como sus correspondientes acuses de recibo por correo electrónico, sin que quedara duda, entonces, que el día 4° inmediatamente anterior los hubiese recibido por conducto de su representante legal.

Mírese bien que, en cualquier caso si no el mencionado representante legal o a quien este hubiese delegado, sería el que finalmente debía asistir a la

²² Calle 15, Carrera 19, Esquina, de Galapa Atlántico.

²³ Ley 1564 de 2012.

asamblea convocada de forma presencial por la sociedad de la que es accionaria su representada, por lo que, de la manera que hubiese sido, al final, este tenía que enterarse de lo que estaba por acontecer, para asistir en su connotada calidad y en la de socio gestor que también ostentaba, por lo que mejor que de primera mano al buzón de correo electrónico que, como lo confesó en su versión juramentada, ya venía utilizando con Camaguey S.A. para intercambiar mensajería de dicho linaje.

12. En ese orden, las pretensiones principales estaban llamadas a su fracaso desde el principio, pues la convocatoria a la última de las asambleas realizadas, esto es, la de 21 de mayo de 2021, única que fue impugnada en esta demanda, sí cumplió a cabalidad tanto con los estatutos de la sociedad, como con las normas generales y específicas existentes para regular el tema. Por lo que las decisiones allí adoptadas no podían tildarse de ineficaces.

13. No sobra resaltar, que la indicación del medio virtual por el que supuestamente se llevaría a cabo la reunión, y que fue echada de menos por la accionista disidente, no era necesaria pues se realizó de manera “*presencial*”, como le fue debidamente anunciado el 4 de mayo de 2021. Respecto a los restantes defectos señalados por la accionante, en cuanto si debía ser una vista “*ordinaria*” o “*extraordinaria*” y si en la misma se podían o no, discutir “*proposiciones y varios*”, pasan a un segundo plano al observar las distinciones consignadas en los estatutos de la compañía²⁴ y el artículo 425 del Código de Comercio²⁵, último este según el cual “*por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día*”, fuere cual fuere la calidad de la reunión.

14. De acuerdo con lo discurrido se revocará la sentencia apelada, se declarará probada la excepción planteada por la demandada de la realización

²⁴ Cfr. Artículo 20 de la. Escritura pública N° 3440 de 12 de diciembre de 1996 de la Notaría 3ª del Círculo Notarial de Barranquilla. Archivo: “Anexo-AAA”.

²⁵ La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

de la asamblea en debida forma, se negarán las pretensiones y se condenará en costas de ambas instancias a la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación. En su lugar **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “*La segunda convocatoria también se hizo en debida forma*” planteada por la sociedad accionada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. **Liquídense**.

Cumplido lo anterior, Secretaría devuelva el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²⁶,

²⁶ *Link expediente digital:* 11001319900220210029402.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8d57f403049f1360cd3802e651a4dd705bf7fe3fd228fada6d65fe6f969190**

Documento generado en 01/12/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Impugnación de actas de asamblea
Demandante: Luz María Escobar Pineda
Demandado: Escobar y Cía. Ltda. en Liquidación
Radicación: 110013199002202200222 04
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quienes tienen legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, los recursos de apelación promovidos por ambos extremos del litigio, contra la sentencia proferida en audiencia del 7 de noviembre de 2023 por la Superintendencia de Sociedades.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO a los apelantes para que ante esta Corporación sustenten el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b4b9571b5bcff15c7c448b0fc5b2ad8876497d45403735fcc1602df832aea**

Documento generado en 01/12/2023 12:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Divisorio
Demandante: Natalia Ximena Peñaranda Santos
Demandado: Martha Cecilia Manrique Diaz
Radicación: 110013103004201900690 01
Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Queja
AI-195/23

1

Se decide el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 26 de julio de 2023 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Natalia Ximena Peñaranda Santos presentó demanda divisoria contra Martha Cecilia Manrique Diaz, para que se decrete la división por venta o *ad valorem* en pública subasta de los bienes identificados con los folios de matrícula 50N977906 y 50N977734¹.
2. La demanda se admitió por auto de 8 de noviembre de 2019² y luego de adelantarse los actos de notificación personal de forma satisfactoria³ y paralelamente los de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos⁴, se constató a partir de la

¹ Folios 85 a 91 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

² Folio 97 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

³ Folios 142 a 150 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

⁴ Folios 135 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

información que reflejan los certificados inmobiliarios, la inscripción de un embargo dentro del proceso de extinción de dominio 1100160990682019000383, por cuenta de la Fiscalía General de la Nación⁵.

3. En vista de lo precedente, se ofició a dicha autoridad con miras a que informara el estado del trámite que allí se surte⁶ y con base a la respuesta que esta brindó⁷, el funcionario cognoscente advirtió mediante autos de 28 de junio de 2022⁸ y así mismo, de 14 de febrero de 2023⁹, la improcedencia del decreto de la venta de los inmuebles.

4. El apoderado del extremo demandante elevó sendas solicitudes a fin de que se continuara con el trámite procesal respectivo¹⁰, de cara a lo que el Estrado de conocimiento, por proveído de 14 de febrero de 2023, le reiteró la imposibilidad de acceder a su pedimento en razón a que el ente investigador dispuso la suspensión del poder dispositivo del inmueble objeto del litigio¹¹, determinación judicial frente a la que se le instó a estarse a lo allí resuelto, como dan cuenta los autos de 27 de abril y 26 de junio de esta anualidad; precisándole en este último la firmeza del anterior.

5. Inconforme con la última de las decisiones (26 de junio de 2023), interpuso recurso de apelación, el que se negó por auto del pasado 26 de julio, de un lado, por considerar que su pugna solo buscaba revivir un término ya fenecido; y de otro, por cuanto no se encuentra enlistado como apelable¹².

6. Bajo tal nugatoria, el extremo promotor del litigio interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja ante el Superior, reiterando los argumentos en cuanto a la viabilidad de seguir con el trámite del proceso divisorio pese

⁵ Folio 153 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

⁶ Folio 157 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

⁷ Folios 170 a 181 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

⁸ Folios 185 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

⁹ Folio 209 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

¹⁰ Folios 213, 216 a 217 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

¹¹ Folio 212 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

¹² Folio 219 del PDF "01CuadernoNo1.pdf" de la subcarpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103004201900690 01.

al embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación sobre el inmueble objeto de la *litis*.

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere viable, predica el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012.

2. Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *ejusdem*, esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que negó la apelación y, en subsidio, proponer el de queja, además, debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior.

3. El objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, exponiendo el cimiento jurídico que lo respalda. No se trata pues, en el trámite de la queja, de entrar a resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento, pues al ser este subsidiario al de la reposición, resulta impajaritable que se cumpla con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del mismo compendio normativo, esto es, que se interponga con expresión de las razones que lo sustenten.

De ahí que baste identificar, para establecer la prosperidad del recurso de queja, si la providencia cuestionada es susceptible de ser revisada en segunda instancia en sede del recurso de apelación.

4. Analizado el asunto puesto a consideración, encuentra esta Colegiatura que no es posible darle trámite al recurso de queja interpuesto y concedido, habida cuenta que no se cumplieron los requisitos exigidos para su interposición, por las razones que seguidamente se exponen.

5. El *a quo*, mediante auto de 26 de julio de 2023 negó la concesión del recurso de alzada que interpuso el demandante en contra del proveído adiado el 26 de junio de esta misma anualidad, en el que se indicó:

RAD. 110013103004201900690

FL.215

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. 26 JUN. 2023

El peticionario estese a lo dispuesto en proveído de fecha 27 de abril de 2023 que milita en el folio 212, auto que por demás en encuentra en firme.

5.1. Determinación semejante en la que se insta al solicitante a estarse a lo resuelto en providencia precedente, claramente no fue incluida por el legislador como susceptible de ser revidada por el Superior en sede de apelación.

5.2. Además, si bien contra la primera de las decisiones el opugnante enfiló el recurso de reposición, como principal y en subsidio el de queja que aquí se estudia, no puede dejarse de lado que no cumplió con la carga argumentativa que en el quejoso gravitaba de presentar las razones de su desacuerdo con la providencia por la que se negó la apelación, en otras palabras, mostrar el sustento legal que hace viable la alzada.

Obsérvese que por el contrario, lo que se avista es el encause por esta vía de su inconformidad respecto de la providencia de 14 de febrero de 2023, por la que se negó el decreto de la venta del bien como lo solicitó en la demanda, tópico respecto del que le está vedado al Superior hacer pronunciamiento alguno; ya que los aspectos de orden sustancial o probatorio por los cuales la providencia debe ser revocada, solo se analizan, de ser procedente, en caso de que el recurso vertical al que aspira prospere.

4

Luego así, era necesario que el recurso de reposición expusiere el yerro cometido exclusivamente en lo que atañe a la calificación de la procedencia de la apelación frente al auto de 26 de junio de 2023, pues se itera el recurso de queja opera *ad eventum* de aquel.

6. Corolario de lo explicado, surge evidente que respecto del auto de 26 de junio de 2023 que dispuso al peticionario estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad, no es procedente la prerrogativa de ser evaluada por el Superior por vía del recurso de apelación.

En consecuencia, se declarará bien denegada la alzada y se condenará en costas al quejoso.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación promovido por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 26 de junio de 2023.
2. Condenar en costas al quejoso. Se fija la suma de \$800.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff9d2f48efd05cef4b0792e5093699524437241a33eaa83409b035b57d6f773**

Documento generado en 01/12/2023 12:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Para resolver la solicitud de la parte demandante para que se declare desierta la apelación de su contraparte, basta puntualizar que, a pesar de la especificidad que la ley predica del procedimiento que se debe agotar frente a esta censura, consistente en la inicial enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se cumple de manera conjunta, simultánea y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos, se impone su resolución. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza la tramitación de la alzada a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020 y reproducida en la Ley 2213 de 2022, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entidad que, en vigencia de la normatividad de emergencia, ha prohijado que “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹, especialmente porque así debe entenderse la disposición correspondiente al incluir como plazo “a más tardar” los cinco (5) días siguientes a la admisión del recurso, tal y como -en vigencia del Código de Procedimiento Civil- lo había interpretado esa corporación y lo respaldó la Corte Constitucional.²

En este orden de ideas, como la inconformidad de la pasiva con la sentencia, en sentido adverso a lo que alega la parte actora, sí fue desarrollada en debida forma

¹ STC 5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 13563, 17431 de 2021. STC5502, 5503, 6064, 8634, 9760, 9761, 10551, 13571 de 2022.

² STC10551-2022, STC214-2023.

y de manera oportuna, pues el censor manifestó su disenso ante la autoridad de conocimiento, anotando una indebida valoración de los elementos de juicio debidamente incorporados a las diligencias, esencialmente en lo que tiene que ver con el objeto del contrato a desarrollar y, el cumplimiento de los requisitos esenciales del mutuo, en este momento procesal la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **NIEGA** el requerimiento de desertud de la alzada.

Ahora bien, como ya se dispuso que: i) quedaron debidamente expuestas las razones de inconformidad contra el proveído de primer grado en el archivo de audio 44AUD FALLO EXP 2021-007 PARTE II.mp4 contenido en la carpeta 01Cuaderno1, que a su vez hace parte de la 25ExpedienteRemitidoNuevamentePorJuzgado; que ii) en el término para sustentar ante esta Corporación, el apelante afirmó que dentro de la misma audiencia celebrada el día 11 de julio de los corrientes, no solo impetró la alzada, sino que lo sustentó; y, que iii) la parte contraria recorrió el correspondiente traslado por medio de los documentos con nombre 07ParteDemandadaSePronunciaDiceNoHaySustentacionRecurso y 08 ParteDemandadaSePronunciaDiceNoHaySustentacionRecurso; se **ORDENA** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c46c449ea3321e98d513d30964bb937faab6466adb85bf83dca0cd4df14cb**

Documento generado en 01/12/2023 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-004-2022-00072-01

Demandante: EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ y otro.

**Demandado: SUPREMO CONSEJO COLOMBIANO DEL GRADO
33° y otros.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 10 de julio de 2023¹, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano la nulidad deprecada por la parte demandante, por los motivos que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El 03 de marzo de 2022² la parte demandante incoó demanda de impugnación del acta de asamblea extraordinaria celebrada por el Supremo Consejo Colombiano del Grado 33 Rito Escoces Antiguo y Aceptado de la Francmasonería, la cual fue repartida para su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá. Posteriormente, el 25 de marzo de 2022 ese Despacho judicial la inadmitió y ordenó subsanar las falencias³.

Con todo, los convocantes presentaron el escrito de saneamiento y la reforma del libelo⁴. Frente a lo anterior, el 05 de mayo de 2022, el Juez Cuarto dispuso su rechazo al encontrar que no se enmendaron los yerros⁵. Inconformes los demandantes interpusieron apelación⁶.

¹ Archivo No. 0011AutoTramite (1).pdf.

² Archivo No. 01Demanda72.pdf. C. C01CuadernoJuzgado4Ccto.

³ Archivo No. 06AutoInadmitidaDemanda.pdf.

⁴ Archivo No. 08ReformaDemanda.pdf.

⁵ Archivo No. 10AutoRechazaDemanda.pdf.

⁶ Archivo No. 11RecursoApelación.pdf.

Además, en escrito del 11 de mayo de 2022⁷, la defensa de la parte demandante reclamó la “*nulidad constitucional*” del auto de 05 de mayo de 2022. Lo anterior, luego de considerar que acató las exigencias impuestas por el Juez al momento de inadmitir el libelo. Además, relievó que “*no encuentra razones y argumentos que sustenten lo solicitado por el despacho, es más, atendiendo a los principios de integración del derecho y economía procesal es absolutamente viable y procedente incluir las pretensiones económicas en este tipo de procesos, pues la consecuencia necesaria de la declaratoria de nulidad de los actos jurídicos que se demandan es el resarcimiento de los daños que esos actos conculcaron a quienes resultaron afectados*”.

Sin embargo, el Juez Cuarto realizó un control de legalidad y decidió dejar sin valor y efecto la providencia mencionada en el párrafo anterior⁸. En adición, ordenó subsanar la demanda en el sentido de excluir del *petitum* de la demanda las pretensiones pecunarias. Sobre el particular, la parte demandante allegó nuevamente la subsanación.

No obstante, el Juez Cuarto antes de proveer sobre su admisión se declaró impedido, pues adujo ser “*miembro de la entidad o Logia accionada*”, en consecuencia, dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito⁹.

De ahí que, la Juez Quinta, luego de avocar conocimiento del proceso, en proveído del 10 de julio de 2023¹⁰, rechazó de plano la nulidad impetrada pues no se funda en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Inconformes los demandantes, censuraron la decisión en apelación directa¹¹. Motivo por el cual se encuentra el expediente en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, los quejosos aducen la ilegalidad de las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en tanto que inadmitió en dos oportunidades la demanda y solicitó subsanarla con requerimientos improcedentes. Además, recordó que el Juez Cuarto se

⁷ Archivo No. 01Nulidad.pdf. C. Cuaderno N° 2 Nulidad.

⁸ Archivo No. 15AutoInadmiteReforma.pdf.

⁹ Archivo No. 18AutoDeclararImpedimento.pdf.

¹⁰ Archivo No. 0011AutoTramite (1).pdf

¹¹ Archivo No. 0012RecursoApelacion.pdf.

declaró impedido para conocer del trámite, por ser miembro de la entidad convocada, y, pese a ello, emitió con anterioridad la decisión sobre la cual depreca la nulidad.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

Sobre el asunto, debe advertirse que ha sentado la Corte Suprema de Justicia que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación: *“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01). La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084).”*¹²

En desarrollo de esas premisas, enunciar el artículo 29 de la Constitución Política como habilitador del trámite del incidente de nulidad no encuentra asidero, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, quien considere que está viciada la legalidad de las actuaciones de un procedimiento civil, debe sujetar su pedimento a las

¹² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. Mg. P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

causales del artículo 133 del procesaly a la oportunidad procesal pertinente para expresar su alegato, como viene de verse.

Y fijado este punto, debe decirse que el vicio alegado no se encuadró en ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 procesal, exigencia prevista en la norma, para que pueda entrarse a su estudio de fondo.

Además, conforme lo prevé el artículo 135 *ibídem* “[e]**l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada” (Subrayas de la Magistrada).

Si lo anterior es así, como se advirtió al inicio de esta decisión, se mantendrá el auto apelado, pues como se argumentó la irregularidad deprecada no encuentra asidero en ninguna de las causales previstas en la norma.

En gracia de discusión, nótese que en su escrito de nulidad solicitan que se declare ineficaz el auto de 05 de mayo de 2022¹³, mismo que mediante providencia de 13 de junio de 2022¹⁴, fue dejado sin valor y efecto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

¹³ Archivo No. 10AutoRechazaDemanda.pdf.

¹⁴ Archivo No. 15AutoInadmiteReforma.pdf.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: proceso ejecutivo, por obligación de hacer, de los señores Óscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-.

Radicación. 05 2023 00139 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el extremo demandante contra el auto de 28 de junio de 2023, que profirió el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Solicitó la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo, para que la demandada dé cumplimiento a la obligación de hacer y se le apremie al levantamiento de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía contenida en la escritura pública 3260 de 2019.

2. Mediante el mencionado proveído la jueza *a quo* se abstuvo de librar dicha orden, tras considerar que no se allegó un documento que contenga una obligación que le resulte exigible a la parte demandada.

Lo anterior, por cuanto la escritura de hipoteca 3260 de 2019, no sólo garantiza la obligación hipotecaria sino también todo tipo de obligaciones causadas y/o que se llegaren a causar; y que subsisten 4 créditos vigentes que imposibilitan la finalidad de esta ejecución, que no es otra que el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre su inmueble.

3. Inconforme, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Argumentaron que se dio cumplimiento al crédito hipotecario que contrajeron con la entidad bancaria, motivo por el cual se configuró la extinción de la hipoteca; que ésta tiene un carácter accesorio y su fin no es otro que garantizar la obligación principal; y que extinguida el gravamen no debe existir por no tener un carácter vitalicio.

4. Para resolver se debe tener en cuenta que, con independencia de la ejecución que se pretenda, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso – CGP- las obligaciones que se demanden por la vía ejecutiva, deben ser expresas, claras, exigibles, constar en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra éste.

Para que esa exigencia resulte cumplida, se deben satisfacer dos tipos de condiciones: i) la formal, que atañe a que el título sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; y

ii) la sustancial, que hace referencia a que el título debe contener una prestación en beneficio del ejecutante, es decir, “que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹ sin que sea posible pretender que a través del proceso ejecutivo se declare la existencia de una obligación.

4. Para el caso, en síntesis, la parte ejecutante pretende que a través del proceso ejecutivo “por obligación de hacer”, se apremie a la parte demanda para que proceda a levantar el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 3260 de 2019; no obstante, la vía que escogió para ello no resulta idónea si se tiene en cuenta que, como lo consideró la funcionaria de primer grado, de los documentos que se adosaron para ese efecto, no nace una obligación que actualmente le resulte exigible a la parte demandada.

Al efecto, nótese que la referida hipoteca tiene la característica de ser abierta y sin límite de cuantía, cuya vigencia se acordó hasta que el acreedor

¹ Ibidem

no cancele cualquier obligación a su cargo y que se encuentre pendiente de pago², como así puede verse de su contenido:

Cuarto: La garantía que aquí se constituye es abierta y sin límite de cuantía y garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario y/o remodelación concedido por el Banco y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones ya causadas y/o que se causen a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.

Entonces, si bien es cierto que la hipoteca es una garantía accesoria y que su subsistencia pende de la obligación principal, para que pueda extinguirse, porque es cierto que tal gravamen no puede ser vitalicio, las obligaciones que ella respalda también deben estar extinguidas, por cualquiera de los medios que el Código Civil establece en su artículo 1625.

No obstante, si bien acá se alega que la parte demandante dio cumplimiento al crédito hipotecario, es en la misma demanda donde se informa que el defensor del consumidor financiero del Banco BBVA Colombia, le comunicó que:

“(...) De acuerdo a lo anterior y las validaciones realizadas, se observa que la solicitud de Levantamiento de Hipoteca, presentó una novedad, ya que el titular del crédito tiene obligaciones pendientes por cancelar, las cuales se encuentran en bloqueo jurídico y presentan una mora superior a los 360 días”. Cita allí tres obligaciones con dicho bloqueo y una con acuerdo de pago.

5. Entonces, como el proceso ejecutivo no se puede utilizar para establecer la extinción o no de las obligaciones a cargo del demandante y menos para constreñir al acreedor hipotecario que levante ese gravamen, cuando no aparece en forma evidente la extinción de ellas, hizo bien la jueza *a quo* en negar el mandamiento por obligación de hacer, razón por la cual la providencia apelada se confirmará.

² Archivo digital 002AnexoDemanda/folio 68/ Cláusula Decimo Primera

Por lo anterior, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto que profirió el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada
Exp. 05 2023 00139 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad9914fc06ccc229ba1968df2a267a92aad0b6fa0cbc6602b9edcb8f1e78c3**

Documento generado en 01/12/2023 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado: Comunicamos + Telecomunicaciones S.A.S.
Rad. [11001319900520212086501](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Comoquiera que la parte demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo 64 Recurso de reposición 1-2023-85673.pdf / 1-2021-120865_Actores_vs_Comunicamos+Telecomunicaciones_SAS, proceda la secretaría a correr traslado de esas manifestaciones a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición del extremo convocante el respectivo escrito.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea8788a21c3d2784fc355c3fd8e58004bde9255ffd342b36c09452512854ad7**

Documento generado en 01/12/2023 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-006-2021-00491-02

**Demandante: MARIA LILIANA DE LOS ANGELES WILLIAMSON
PATIÑO**

Demandado: JAIME PETERS PATIÑO.

Sería del caso entrar a dirimir la apelación directa interpuesta por el apoderado del demandado Jaime Peters Patiño, en contra de los numerales segundo y sexto del auto del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque su arribo al Tribunal luce anticipado.

Para el efecto, es preciso volver sobre el registro filmico de la vista pública que tuvo lugar en la aludida calenda, de la cual se observan las siguientes actuaciones relevantes.

Instalada en debida forma la audiencia, se profirió la decisión que ordenó, entre otras cosas, decretar la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-13048, reconocer a título de frutos civiles a favor de la parte demandante la suma de \$77.843.750 y condenar en costas al convocado.

La decisión fue apelada de forma parcial por la defensa del señor Peters Patiño, al no estar de acuerdo con la forma como se tasaron los frutos, pues a su parecer debían dar un monto menor al ordenado.

Sin embargo, como el recurso vertical se interpuso de forma directa, la Juez omitió el traslado de la censura a la demandante, pues ni antes ni después de autorizar el envío del expediente al Superior, permitió que la apoderada de María Liliana de los Ángeles se

pronunciara al respecto, hecho que además de omitir las fases previstas en los artículos 110 y 326 del Código Procesal, hace eco en el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen, para que previo a la remisión del expediente ante el Tribunal, agote las etapas que se echaron de menos.

Una vez retorne en debida forma, abónese nuevamente el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103007-2017-00663-04
Demandante: Héctor Andrés Cuellar Padilla
Demandado: Constructora 2001 S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala(s) de 19 y 26 de octubre de 2023

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 07 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Héctor Andrés Cuellar Padilla contra Constructora 2001 S.A.S. -antes Corproyectos JDMP E.U.-

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 4 de diciembre de 2017 para el cobro de lo acordado en un acta de conciliación, por \$800.000.000, más intereses de mora desde el día 29 de diciembre de 2016 (folios 89 a 97 del pdf 001 cuad. ppal.).
2. En sustento del libelo inicial el ejecutante expuso que ante el Juzgado 01 Civil Municipal de El Espinal, se celebró un acuerdo conciliatorio en el proceso 73268400300120010005600, en el cual el ahora demandante se obligó a levantar el gravamen hipotecario de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 357-46379 y 357-46381, y por su parte la demandada, a pagar \$800.000.000, representados en 8 apartamentos en el proyecto inmobiliario a desarrollar en el segundo de los predios. A pesar de haberse levantado las hipotecas, la demandada no hizo lo mismo frente a sus obligaciones pactadas, razón por la cual, con fundamento en el



artículo 428 del CGP, inició este ejecutivo por perjuicios, para lo cual estima los mismos en \$800.000.000 junto con los intereses.

3. Tras haberse reformado la demanda (folios 89 a 97 ib.) y librado el mandamiento de pago en la forma pedida (folio 115 del pdf 001, cuad. ppal.), la demandada formuló las excepciones que denominó: *inexistencia de título ejecutivo, nulidad absoluta, falta de requisitos de exigibilidad* y objetó los perjuicios estimados (folios 131 a 138 del pdf 011, cuad. ppal.).

Como sustento adujo que en el documento no se detallaron de forma clara las obligaciones a cargo de la sociedad, en tanto no se estipularon los bienes a transferir, ni la notaría en la cual se desarrollaría la transferencia de los predios, así como tampoco un plazo concreto para el cumplimiento de esa acreencia.

4. En su réplica a los medios defensivos, el demandante anotó que el acuerdo de conciliación goza de validez, no solo porque fue celebrado ante una autoridad judicial, sino que para el inicio de la acción no se adujo la obligación de hacer frente a la transferencia de los bienes, sin que se trate de una promesa de contrato de compraventa, contrario a eso, se inició por los mismos perjuicios que en su momento las partes tasaron como dinero adeudado por la demandada (pdf 166 a 173 del cuad. ppal.).

5. En la sentencia apelada, el juzgado declaró infundadas y renunciados los medios exceptivos propuestos, ordenó seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, decretó el avalúo y remate de bienes cautelados, y condenó en costas a la demandada (pdf 07 del cuad. ppal.).

Para la decisión consideró, en resumen, que en audiencia celebrada el 26 de junio de 2019 las partes, dentro de este proceso, en un intento de solucionar la controversia, llegaron a un acuerdo mediante el cual la demandada cancelaba \$500.000.000, el 31 de marzo de 2020, que renunciaba a las excepciones propuestas y la objeción a la estimación de los perjuicios; que esa conciliación no extinguía la obligación primigenia y ante el incumplimiento, se continuaría el trámite judicial. Consideró que si bien se había renunciado a las excepciones, era dable analizar los



supuestos esbozados para dar continuidad a la acción judicial, teniéndose en cuenta unas alegaciones posteriores de la parte demandada.

Refirió que las formalidades del título podían ser atacadas únicamente en la etapa procesal que prevé el artículo 430 del CGP, por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como aconteció en el caso de examen, sin que fuera procedente hacerlo al momento de dictar sentencia. Por basarse el título en una conciliación acordada en un proceso y aprobada por una autoridad judicial, solo le eran oponibles las excepciones que consagra el precepto 442 *ibidem*, sin que ninguna de las alegadas sea una de esas, y si lo predicado era la nulidad del acta, debió controvertirse ante el Juzgado 01 Civil Municipal de El Espinal.

Estimó que fueron las propias partes quienes estimaron el valor en \$800.000.000, siendo un acto eminentemente mercantil, de ahí que los réditos generados sean los legales moratorios.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En la sustentación de la apelación, la demandada expuso las críticas que se resumen (pdf 06 del cuad. tribunal):

El juez omitió verificar la procedencia del cobro de intereses moratorios, por cuanto libró el mandamiento de pago sobre ellos sin auscultar que ese cobro, no se dio con ocasión de un acto mercantil sino a la conciliación civil desarrollada en un proceso judicial. Para eso alegó que desde hace siete años no desarrolla ningún acto, e inclusive se encuentra en liquidación judicial, sin que el acuerdo celebrado ante el juzgado de El Espinal constituya un acto comercial, no solo porque no se está en presencia de un acto de compraventa, sino que las partes no acordaron la satisfacción de ningún rédito.

Admite que si bien se renunció a la objeción al juramento estimatorio, era deber del juez analizar la procedencia o no de la cuantía allí narrada, sin que dicha labor se haya efectuado.



El demandante recorrió oportunamente el traslado de los reparos de apelación (pdf 08 cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

A su vez, establece el 428 ibidem: *“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”*.

El ejecutante presentó como fundamento del cobro la conciliación desarrollada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tol.), mediante la cual la ahora demandada se comprometió con él a transferir ocho (8) apartamentos del proyecto inmobiliario que desarrollaría en uno de los predios sobre el cual el ejecutante fungía como acreedor hipotecario, que era una obligación de hacer. La tasación de esta se efectuó por \$800.000.000 y como plazo se pactaron 90 días hábiles, posteriores al levantamiento de las hipotecas que recaían sobre los fundos correspondientes (folios 13 a 14 del pdf 01, cuad. ppal.).

2. Ante la imposibilidad de la transferencia de los futuros bienes, el demandante ejerció esta acción ejecutiva, para perseguir el cobro de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de la obligación de hacer, por su equivalente en dinero, que de antemano había sido estimado en el título ejecutivo, cual viene de verse.



Proferida la sentencia favorable de primera instancia, la parte ejecutada recriminó únicamente lo relativo al cobro de los intereses moratorios pedidos y reconocidos por el *a quo*.

De ese modo delimitado el laborío del Tribunal frente al recurso de apelación, el problema jurídico consiste en inquirir si hay lugar al cobro de intereses moratorios comerciales, en torno al acuerdo pactado en el acta de conciliación celebrada en el Juzgado 01 Civil Municipal de El Espinal, o en su lugar, a los réditos civiles acorde con el precepto 1617 del Código Civil; sin que pueda esta corporación, acorde con las restricciones del recurso vertical, previstas centralmente en los art. 320 y 328 del CGP, modificar decisión en lo concerniente a otros ítems.

3. Para comenzar, cumple recordar que el interés es una especie de lucro o rédito que debe obtener el acreedor por cuenta de un dinero que le pertenece o se le adeuda, por un pacto, orden legal o judicial, costo que a su vez debe asumir el deudor por el uso o falta de entrega oportuna del dinero de aquel, en una unidad determinada de tiempo, vale decir, que los intereses son los frutos de un capital (art. 717 y conc. del C. C.), pero también pueden ser entendidos como el valor indemnizatorio por los perjuicios derivados de un incumplimiento negocial o una infracción extracontractual. En materia civil, los preceptos 1617 y 2232 fijaron la tasa del 6% anual, mientras que en el área comercial el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el 884 del Código de Comercio, precisó: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente una y media veces del bancario corriente”*.

Para el caso en particular, la controversia anida en determinar si el origen de la obligación es un acto puramente civil, por la conciliación celebrada ante autoridad judicial, o si es un acto mercantil, dadas las diferencias en lo relativo a los réditos que deben aplicarse por el incumplimiento de las obligaciones.

4. A cuyo propósito hace bien recordar los orígenes del negocio y la actividad desarrollada por las partes. En ese sentido, conforme al estatuto



mercantil, artículo 10, los comerciantes son “*personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*” (inc. 1º), y de modo enunciativo enlista los eventos detallados en el canon 20 ibidem, dentro de los cuales se halla “*la adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos*”; actividad que concuerda con el desarrollo del objeto social de la demandada que certifica la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, “*el desarrollo de proyectos de construcción de vivienda, oficinas, bodegas, centros comerciales y en general con actividades que tengan que ver con la ingeniería eléctrica, civil, arquitectura o construcción*” (folio 7 del pdf 01, cuad. ppal.).

Tal actividad no fue desconectada de su actividad comercial, es decir, no fue una excepción por fuera de su labor mercantil, según trae a colación el artículo 23 ídem, pues la propia demandada admitió que en el predio de matrícula inmobiliaria N°. 357-46381, se desarrollaría un proyecto para la venta de apartamentos, a tal punto que precisamente ese objeto dio lugar a la acción ejecutiva ante la imposibilidad de consolidar dicho proyecto. Véase que mediante resolución 493 de 2015 (folio 159 ib.), la Alcaldía de El Espinal concedió una licencia de urbanización y construcción rotulada como *Parque Residencial Portal de los Ocobos*, con mención de la aquí demandada en calidad de urbanizador, sin que ninguna de esas construcciones fuera para un uso no comercial de la demandada, antes bien, se entiende su aspiración de negociar los bienes privados derivados de la propiedad horizontal que se iba a constituir.

Amén de que el art. 21 del estatuto mercantil, dispone que también se tendrán “*como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales*”, y el 22 agrega que “*si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial*”.

Ahora, las obligaciones derivadas de la titularidad del derecho de dominio de inmuebles, en línea de principio, suelen calificarse como civiles, pero también pueden ser comerciales cuando sus prestaciones deben ser cumplidas por personas naturales o jurídicas que ostentan la calidad de



comerciantes, vale decir, dedicadas al ejercicio del comercio y que reúnen todos los requisitos para ser apreciados como tales, así como también cuando la ley les da esa connotación (art. 20 y ss. del C. Co.), de manera su calificación se efectúa por el acto propiamente dicho, o también por la calidad del sujeto, a veces por la calidad de uno solo de ellos o ambos, distinción que ha dado lugar a los denominados criterios objetivo, subjetivo y mixto para perfilar los actos mercantiles.

Dentro de esos ámbitos, hay una presunción legal en cuanto a la calidad de comerciante derivada del propio del registro mercantil (art. 13-1 Código de Comercio), entendido como la *“inscripción que tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad”*, sin que esa presunción haya sido desvirtuada por el demandado, porque al contrario, todos la documentación muestran la conclusión de ser comerciante y actuar bajo la dirección de esa calidad.

De ahí que, en compendio, no cabe duda que el negocio involucrado en el caso de autos, fue de naturaleza mercantil, a cuyo abrigo deben ser sus efectos, no solo por la calidad del sujeto demandado, sino por el negocio desarrollado entre los aquí intervinientes, cuya ejecución dio lugar a la cancelación de la hipoteca por medio de un acuerdo conciliatorio, fue derivado precisamente de los acuerdos comerciales que entre las partes se desarrollaron con antelación, situación que de vieja data ha resaltado el máximo órgano de decisión de la jurisdicción ordinaria, como elemento sustancial para la determinación de los réditos a cobrar¹.

5. De esa manera, el calificativo de civil que le pretende atribuir la demandada a la obligación contenida en el acta de conciliación, no resulta acorde con las normas establecidas en la ley 2220 de 2022, por cuanto en esta no se hizo ninguna delimitación para que siempre las prestaciones conciliadas, se tuviesen como puramente civiles. En diferente sentido, el campo de aplicación se dio de forma genérica en ese estatuto, esto es, sin circunscribir la conciliación al ámbito civil, razón por la cual la naturaleza

1 Sentencia de 15/07/2002 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 6972. Ver también, Sentencia SC100-97 de 2015, 31/07/2015. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruíz.



de esa forma compositiva dependerá de la relación sustancial que le sirva de causa, si las partes no convienen algo distinto, dentro de la ley.

Puede verse, por cierto, que la diferenciación en cuanto a la naturaleza de los negocios, únicamente se realiza para los campos de materia laboral y administrativa, especialidades que aquí no están en juego.

6. En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte apelante, de acuerdo con las previsiones del art. 365, numeral 3°, del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$3.500.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5225bac173d40850f83a7901405f3379e0a2c616f424f19156223c3b0f16bd28**

Documento generado en 01/12/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-007-2021-00177-01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **WILSON ANTONIO NIÑO SÁENZ Y OTRO**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR CABALLERO**
ASUNTO: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se hace constar que el extremo activo no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el 26 de septiembre del año en curso, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia dictada el día 26 de septiembre del año que avanza, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbc6e11e98a842636c9a19196afe6cb10a436c2651bc0ede3367f06aad34e4**

Documento generado en 01/12/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Warco S.A.S.
Demandado: Hugo Ferneli Díaz Plazas
Radicación: 110013103008201600619 01
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá
AI-196/23

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación promovido por el apoderado judicial del ejecutado Hugo Ferneli Díaz Plazas.

1

Antecedentes

1. Warco S.A.S. demandó ejecutivamente a Oscar Daniel Garzón Forero, Hugo Ferneli Díaz Plazas y Tecnoperforaciones S.A.S. en calidad de integrantes del Consorcio Estabilización Porvenir, para el cobro de \$1.685'019.000 por concepto de capital contenido en la factura No. 243 del 25 de agosto de 2015.

2. El 3 de agosto de 2017 el ejecutante radicó contrato de transacción sobre la totalidad de las pretensiones¹, motivo por el cual en providencia del 1° de noviembre de 2018² se terminó el proceso por transacción.

3. El 4 de noviembre de 2022³ la actora presentó demanda ejecutiva para hacer exigible el contrato de transacción por haberse incumplido el acuerdo, a la que se adosó como título ejecutivo el contrato de transacción, respecto de la cual el 18 de octubre de 2022 se libró orden de pago por \$76.222.906,09 *“por concepto de saldo de capital pactado en el acuerdo de transacción allegado, teniendo en cuenta lo dispuesto también en el numeral 6° del*

¹ Folio 214 archivo “01CuadernoEjecutivoPrincipal.PDF”

² Folio 332 archivo “01CuadernoEjecutivoPrincipal.PDF”

³ Folio 10 archivo “01CuadernoEjecutivoAcumulado.PDF”

auto que lo aprobó”; más intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2020.

4. En sentencia de 20 de junio de 2023 el Juzgado 8° del Circuito de Bogotá se ordenó seguir con la ejecución en los términos del mandamiento de pago expedido. En sede de apelación, esa determinación fue confirmada por este Tribunal en providencia de 27 de octubre de 2023.

5. En tiempo, el profesional del derecho que representa los intereses del ejecutado Hugo Ferneli Díaz Plazas⁴, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 333 de la Ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue, se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en “segunda instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”; “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria” y “las dictadas para liquidar una condena en concreto”; con la advertencia, además, de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de “impugnación o reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

2

Acerca de la procedencia del recurso extraordinario de casación ha puntualizado a jurisprudencia:

«2.1. En virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos, expresamente establecidos en la ley. Al respecto, el artículo 334 del Código General del Proceso prevé que el aludido medio de impugnación «(...) procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia

⁴ Resulta necesario precisar que a pesar de que en el recurso dijo actuar como “apoderado judicial de la parte actora”, revisado a detalle el asunto, se pudo establecer que esa no es la calidad en la que actúa en este trámite.

corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto».

En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino solo aquellas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos, a la cuantía actual del agravio denunciado por el impugnante.

2.2. Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria en comento, por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se profirieron (declarativos, acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación).

Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuanto menos, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo los fallos pronunciados en acciones de grupo, además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen, por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre la reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales de hecho (artículos 334 y 338 ejusdem)⁵.

3

2. Conforme a lo anterior, sin mayores elucubraciones, se concluye que el recurso promovido es a todas luces improcedente porque la decisión atacada se profirió dentro de un juicio ejecutivo, el cual no está contemplado en el artículo 334 de la legislación procesal civil, cuando detalla las providencias que son susceptibles de ese extraordinario medio de impugnación.

Recuérdese que, tratándose de recursos, impera el principio de taxatividad o especificidad; al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

«(...) el ordenamiento adjetivo regula de forma taxativa los juicios en los cuales es procedente el recurso

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC3342-2020, de 7 de diciembre de 2020, magistrado Luis Alonso Rico Puerta, radicación 110010203000202003094 00.

extraordinario de casación, quedando excluidos expresamente todos los juicios ejecutivos.

Así lo tiene sentado esta Sala, al doctrinar que:

“La naturaleza de la sentencia impugnada, por lo tanto, no es determinante para establecer la procedencia de la casación, sino el hecho de dictarse en un proceso, que, sin ser ordinario, asuma ese carácter por disposición legal.

Los juicios coercitivos, al no ajustarse a los eventos estrictamente señalados por el artículo 334 del C.G.P., resultan incompatibles con el recurso de casación, y por tanto, es inviable cualquier intento de reclamar su procedibilidad, independientemente de la trascendencia, cuantía o significado de las obligaciones en contienda” (AC4186-2021, rad. 2020-01567-00, reiterado en AC377 de 2022, rad. 2021-02545 y AC4129 de 2022, rad. 2022-02766, entre otros)»⁶.

3. Así las cosas no hay lugar a conceder el recurso planteado, por lo que así se declarará.

4

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

- 1. NO CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** formulado por Hugo Ferneli Díaz Plazas, a través de apoderado, contra la sentencia expedida por esta Corporación el 27 de octubre de 2023.
- 2. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

⁶ Auto AC2645-2023, de 11 de septiembre de 2023, magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación 500013103002201400392 01.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0bf86c38235a468e445934755b04d413b0ed96a158761208d68ec8644d138**

Documento generado en 01/12/2023 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por Hernán Vega Rodríguez en contra de María Manuela Vega de Cubillos, María Judith Vega de González y los señores Marcelino Vega Rodríguez, María Cristina Vega Rodríguez en calidad de herederos determinados del señor Marcelino Vega Rodríguez y herederos indeterminados.

2.- Mediante auto de fecha cinco (5) de mayo de 2023 se decretó la nulidad de todo lo actuado, incluso el auto admisorio del 7 de diciembre de 2020, conservando plena validez las pruebas practicadas. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 20 de abril de 2023 y advirtiendo que, se incurrió en la causal del numeral 8° del artículo 133 del C.G del P. toda vez que, las demandadas María Manuela Vega de Cubillos y María Judith Vega de González fallecieron dos décadas antes de presentarse la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el A quo procedió a inadmitir la misma so pena de rechazo, para que: i) se dirigiera la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de María Manuela Vega de Cubillos, María Judith Vega de González y Marcelino Vega Rodríguez; ii) acreditar la calidad de los herederos determinados de María Manuela Vega y María Judith Vega de González; iii) acreditar la calidad de cónyuge supérstite del causante Marcelino Vega Rodríguez.

La parte demandante procedió a subsanar el libelo en el del término otorgado para tal fin. Por lo anterior, el despacho mediante auto que se cuestiona procedió a rechazar la demanda, aduciendo que la parte

Verbal No. 08-2020-00319-01

HERNAN VEGA RODRIGUEZ en contra de MARIA MANUELA VEGA DE CUBILLOS, MARIA JUDITH VEGA DE GONZALEZ y los señores MARCELINO VEGA RODRIGUEZ, MARÍA CRISTINA VEGA RODRIGUEZ en calidad de herederos determinados del señor MARCELINO VEGA RODRIGUEZ y herederos indeterminados- Confirma Auto

demandante no aportó las documentales requeridas y tampoco allegó las constancias de haber adelantado actuaciones encaminadas a obtener las piezas procesales requeridas en el auto inadmisorio.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, manifestando que “ *si está aportando los registros de defunción de las 3 personas que aparecen, los herederos que resulten de ellos, tal como se manifestó, se desconocen y de los mismos simplemente les asiste una mera expectativa dentro del proceso, no obstante, y en aras de la transparencia es el demandante quien solicita que se ordene como lo indica el numeral 6 del artículo 375 CGP “**En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente**” emplazarlos a todos los herederos existentes, determinados e indeterminados o a cualquier persona que le asista cualquier derecho dentro del presente proceso con el único propósito que se salvaguarde todas las garantías existentes a un final termino.*”

4.- En proveído del treinta (30) de mayo de 2023, el fallador de primer grado mantuvo incólume tal decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que éste reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

7.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

Verbal No. 08-2020-00319-01

HERNAN VEGA RODRIGUEZ en contra de MARIA MANUELA VEGA DE CUBILLOS, MARIA JUDITH VEGA DE GONZALEZ y los señores MARCELINO VEGA RODRIGUEZ, MARÍA CRISTINA VEGA RODRIGUEZ en calidad de herederos determinados del señor MARCELINO VEGA RODRIGUEZ y herederos indeterminados- Confirma Auto

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

10.- Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que respecto al requerimiento *“Acredítese la calidad de los herederos determinados de MARÍA MANUELA VEGA DE CUBILLOS, MARÍA JUDITH DE GONZALEZ y MARCELINO VEGA RODRIGUEZ, informados en el pdf 55 y contra herederos indeterminados de los mismos”*, el demandante se limitó a enunciar el nombre algunas personas como herederos de determinados de María Manuela Vega de Cubillos y María Judith González expresando bajo juramento la imposibilidad de acreditar tal calidad, así: *“Ante el caso en particular donde se conoce de oídas el nombre o la posible existencia de las personas enunciadas, se debería dar trámite de notificación a herederos indeterminados ante la imposibilidad por parte del demandante de poder acreditar o no sus calidades”*, sin tener en cuenta, lo previsto en el artículo 85 inciso 1° del Código General del Proceso *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”*. Lo anterior, porque no aportó prueba alguna de haber agotado lo solicitado por medio siquiera de derecho de petición; dejando así, sin subsanar de fondo tal requerimiento.

Quiere decir lo anterior, que si bien es cierto la parte demandante puede manifestar bajo juramento que desconoce el lugar de ubicación de los herederos demandados, también, tiene la carga de agotar todas las vías para soportar tal información; lo anterior, con el fin de que sí lo solicitado acarrea en negaciones o en su defecto omisiones, se de paso a lo presupuestado en el artículo 85 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido”*.

11.- Concluyese, entonces, que había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser confirmado en su integridad.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintitrés (23) de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo

a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b70a32d2b829c4a6f33bed1e2d0d0ddb74f0eb4f0112d1771aeab052510ad**

Documento generado en 01/12/2023 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 07 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá la demanda de pertenencia instaurada por Margarita Pardo Sebastián en contra de Adolfo Pardo Barbosa, Efraín Beltrán León, Rogelio Beltrán León y personas indeterminadas.

2.- El Juez de conocimiento mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) inadmitió el asunto para que el demandante subsanara los defectos advertidos a la demanda; “1- No se acredita cumplimiento del numeral 1º Artículo 6 Ley 2213 de 2022” “2- El memorial poder no cumple lo señalado en el inciso 1º artículo 74 Código General del Proceso”, la actora procedió entonces a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin.

3.- El juez *a quo* mediante la providencia que se cuestiona, rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado.

4.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación; en razón a que, aduce “*EN CUANTO AL NUMERAL PRIMERO: Es asertivo del despacho al solicitar el cumplimiento del numeral 1º Artículo 6 Ley 2213 de 2022, en la cual, para subsanar dicho punto, anexo al presente documento ratificación del poder y manifestación de la demandante, que bajo la gravedad del juramento desconoce las direcciones físicas o de correos electrónicos de las partes demandadas; en las cuales queda manifestada en el correo anexo. Así mismo en la demanda se incluye la dirección física de todos y cada uno de los testigos, siendo este el canal para su notificación tal y como aparece en el libelo de la demanda*”

5.- En proveído del 31 de agosto de 2023, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

6.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

7.- La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que éste reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

8.- Descendiendo al *sub examine*, esta Sala previo estudio del expediente allegado, tiene que:

Sí bien es cierto, el demandante atendió parcialmente lo requerido en el auto proferido por el Juez de Instancia respecto al requisito exigido en el numeral 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o*

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Siendo así, el demandante en su subsanación solo se pronunció respecto de los demandados, así *“EN CUANTO AL NUMERAL PRIMERO: Es asertivo del despacho al solicitar el cumplimiento del numeral 1º Artículo 6 Ley 2213 de 2022, en la cual, para subsanar dicho punto, anexo al presente documento ratificación del poder y manifestación de la demandante, que bajo la gravedad del juramento desconoce las direcciones físicas o de correos electrónicos de las partes demandadas; en las cuales queda manifestada en el correo anexo”.*

De otro lado, la Corte Constitucional se pronunció declarando condicionalmente exequible el citado artículo *“en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.*¹

Por lo tanto, el hecho de no haberse manifestado el desconocimiento del canal digital y/o aportado tal información para acreditar lo solicitado en el auto de inadmisión respecto de los testigos, que dio paso a que el *A-quo* procediera tal y como en efecto sucedió con el rechazo de la misma, configuraría un exceso ritual manifiesto, puesto que, este no es el escenario para decretar pruebas y el incumplimiento de los requisitos necesarios para el decreto de pruebas, tiene consecuencias adversas propias de esa etapa procesal que no deben ser valoradas al momento de admitir la demanda porque resultan excesivas y vulneran el debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia.

9.- Concluyese, entonces, que no había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser revocado en su integridad.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 07 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

¹ Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7455961a9d04e7289fd6489d9b8bef4b95d859bbc77cd3e96cad9113e14e2dc**

Documento generado en 01/12/2023 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-017-2012-00054-01
Demandante: MÓNICA ANDREA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: SALUD TOTAL EPS y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA de LUZ MARTHA ACUÑA CARRILLO, CLAUDIA YANETH ACUÑA CARRILLO, CAMILO ANDRÉS ACUÑA CARRILLO, EDGAR ORLANDO ACUÑA CARRILLO y ERIKA PATRICIA ACUÑA CARRILLO contra la E.P.S. SALUDCOOP y la CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA IPS. Exp. 017-2013-00764-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la

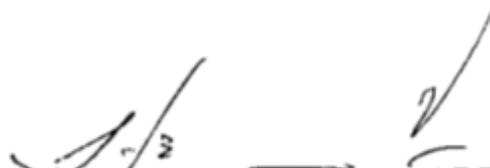
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-017-2017-00078-03
Demandante: JOSE ALONSO PERDOMO CORTÉS.
Demandado: INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS y otros.**

Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión del 20 de junio de 2023¹, adicionada y modificada en proveídos de 04 de julio (sic)² y 04 de agosto de 2023³, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el demandante, de no ser porque se advierte que deviene pretemporánea la apelación. Veamos.

La defensa de José Alonso Perdomo Cortés⁴ pretendió, por la vía verbal, se declare la nulidad por objeto ilícito de la cesión, a título gratuito, del derecho a recibir como dación en pago los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 50C-1319840, 50C-1319841, 50C-1319842, 50C-1319851 y 50C-1319852; negociación elevada a escritura pública No. 290 del 12 de febrero de 2016, suscrita entre Hugo Nelson Daza Hernández y la sociedad Industria de Alimentos Daza S.A.S.

Para esa pretensión, el promotor solicitó las siguientes pruebas: **i)** documentales aportadas con la demanda y su reforma, **ii)** documentales que debe allegar el extremo demandado, **iii)** oficiar a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Hugo Nelson Hernández, a la Compañía de Alimentos Daza S.A.S., a la Industria de Alimentos Daza S.A.S., y a Geimi Soleimi Daza Villar, **iv)** dictamen pericial, **v)** declaración de parte

¹ Archivo No. 12AutoFijaFecha.pdf. C. 01CUADERNO PRINCIPAL

² Archivo No. 18AutoAclarayAdiciona.pdf.

³ Archivo No. 19AutoResuelveRecurso.pdf.

⁴ Página 135. Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf

de los demandados y del mismo demandante José Alonso Perdomo Cortés y **vi)** testimonios de Wilson García Jaramillo, Jeimmy Alexandra Medina Pacanchique, Daniel Perdomo y Diana Dimelza Torres Muñoz.

En línea con lo anterior, mediante el auto atacado, el *a-Quo* decretó las pruebas solicitadas por el demandante, con excepción del dictamen pericial y el interrogatorio del mismo convocante⁵.

Posteriormente, la defensa del demandante elevó solicitud de adición y aclaración de la providencia anterior⁶; la primera, en razón a que no hubo pronunciamiento frente a los elementos suasorios deprecados al momento de descorrer la contestación de la demanda. Por otro lado, solicitó aclarar si se decretó o no la prueba respecto a que se oficie a Industria De Alimentos Daza S.A.S., para que aporte los libros de contabilidad de los periodos 2013 al 2019.

Así pues, mediante proveído del 04 de julio de 2023⁷ (sic) se señaló que⁸: **i)** los registros contables requeridos fueron aportados por la empresa, **ii)** los demandados tienen que exhibir el contrato de compraventa de vehículo y el acuerdo de dación en pago, **iii)** negó la solicitud que se alleguen los documentos originales, **iv)** rechazó el cotejo de todos los instrumentos entregados como copias y **v)** negó por improcedente la solicitud nominada “*Valor de los documentos presentados por Colsubsidio son emanados de terceros*”.

Ya en auto del 04 de agosto de 2023⁹, al resolver la reposición interpuesta por el demandado Hugo Nelson Hernández, el *a-Quo* revocó la decisión de citar a testificar a Diana Dimelza Torres Muñoz, pues funge como apoderada del mismo convocante.

El auto de pruebas adicionado, aclarado y modificado, fue recurrido en reposición, con apelación subsidiaria por el demandante¹⁰.

En síntesis, la apoderada insistió en que debieron decretarse las siguientes pruebas: **i)** aportar los libros de contabilidad de los años

⁵ Archivo No. 12AutoFijaFecha.pdf.

⁶ Archivo No. 13SolicitudAdicion.pdf.

⁷ En realidad la providencia fue emitida el 04 de agosto de 2023, tal y como lo aclaró el Juez en auto de 05 de octubre de 2023 correspondiente al Archivo No. 29AutoTieneEnCuenta.pdf.

⁸ Archivo No. 18AutoAclarayAdiciona.pdf.

⁹ Archivo No. 19AutoResuelveRecurso.pdf.

¹⁰ Archivo No. 21RecursoContraAuto.pdf

2013 al 2019 de la sociedad Industria De Alimentos Daza S.A.S, **ii)** el dictamen pericial contable respecto de la información que aporte la DIAN sobre los reportes dados por los demandados, **iii)** la declaración de la misma parte demandante, **iv)** la tacha de falsedad del contrato de compraventa del vehículo y el acuerdo de dación en pago, **v)** el cotejo de los documentos originales con las copias allegadas por los demandados y **vi)** aceptar el testimonio de Diana Dimelza Torres Muñoz, quien también funge como apoderada del demandante.

Por otro lado, requirió se nieguen: **i)** los testimonios solicitados por el demandado Hugo Nelson Daza Hernández y **ii)** la exhibición de documentos relacionados a los pagos de los intereses que el señor Daza Hernández realizó al demandante, estados financieros y declaraciones de renta entre años 2012 a 2017 y registros contables respecto de los tres préstamos otorgados por el señor Perdomo Cortés al convocado.

Sin embargo, mediante auto del 05 de octubre de 2023¹¹, al resolver los recursos, limitó la controversia solamente al reclamo dirigido a que *“el dictamen pericial contable es necesario respecto de la información que aporte la DIAN sobre los reportes dados por los demandados”*¹².

Sobre el particular consideró que: *“la negativa frente a la prueba pedida, se encuentra legalmente justificada, al no llenar la solicitud, los condicionamientos de la norma 227 del estatuto procesal”*. Razón por la cual, mantuvo su decisión y concedió la apelación subsidiaria.

Luego, como viene de verse, el Juez Dieciocho nada dijo acerca de los demás motivos de censura alegados por el demandante, con el fin de determinar si concedía los medios de prueba o, por el contrario, persistía en su negativa; hipótesis en la cual es viable la apelación (núm. 3°, art. 321, C.G.P.). En consecuencia, es inconducente estudiar la apelación de una determinación que aun no existe.

De donde aflora, que deviene anticipado el ataque. Por ese motivo, se devolverán las diligencias al despacho de origen para que se pronuncie sobre el particular.

¹¹ Archivo No. 31AutoResuelveRecurso.pdf.

¹² Ibid.

Por todo lo anterior, el Tribunal se **ABSTIENE** de resolver la apelación formulada por el demandante frente a la decisión de negar algunas de las pruebas por él solicitadas, por resultar pretemporáneo.

Por consiguiente, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen, esto es, al **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá**, para lo de su cargo.

En consecuencia, el *a-Quo* deberá emitir un pronunciamiento de fondo sobre la totalidad de los puntos deprecados por el demandante el 11 de agosto de 2023, cuando interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación contra la decisión del 20 de junio pasado, adicionada y modificada mediante providencias de 04 de julio (sic)¹³ y 04 de agosto del 2023.

Una vez regresen las diligencias, abónese nuevamente el asunto, con miras a desatar la cuestión apelada.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹³ En realidad la providencia fue emitida el 04 de agosto de 2023, tal y como lo aclaró el Juez en auto de 05 de octubre de 2023 correspondiente al Archivo No. 29AutoTieneEnCuenta.pdf.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Referencia: 1100131030192018 **00209** 02

Proceso de Armando Serrano Mantilla vs. Board System Ltda. e indeterminados.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030192018 00209 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46474fbb7de5b347f73c0cda7d1a432ea7e4396a779be1501a0a8c1ec6d8d8e**

Documento generado en 01/12/2023 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

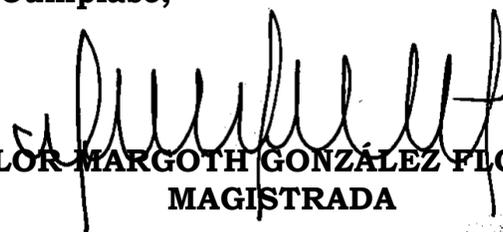
**Expediente No. 11001-31-03-021-2015-00533-01
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
Demandado: ANTONIO ABELARDO CORTÉS VALERO y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Por remisión del artículo de la Ley 472 de 1998 y 327 procesal, imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-021-2019-00166-01
Demandante: RASHED ESTEFENN RODRIGUEZ y otros.
Demandado: FLOTA SAN VICENTE S.A. y otros.**

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 11 de septiembre de 2023¹, por medio de la cual, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, admitió el llamamiento en garantía del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, rechazó por falta de competencia la demanda y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativo de Bogotá, por los motivos que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Los convocantes, incoaron demanda de responsabilidad civil contractual, cuyas pretensiones van encaminadas a: **i)** declarar que Flota San Vicente S.A. y Andrés Humberto Camacho Romero, son civilmente responsables, por la pérdida de la vida de Ember Estefenn Rodríguez (Q.E.P.D), en el accidente ocurrido el 25 de marzo de 2017 y, en consecuencia, **ii)** condenar a pagar lo correspondiente a los perjuicios patrimoniales y morales causados². La misma fue admitida el 12 de abril de 2019³.

La demandada Flota San Vicente., enterada del trámite iniciado en su contra, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones⁴.

¹ Archivo No. 0008 AutoRevocaAdmiteLlamamientoenGarantiayRechazaDemanda.pdf; C. 0009 LlamamientoGarantiaCONSORCIO-DESIVAB-A CONCESIONES-CUND 2019-166; C. PrimeraInstancia.

² Página 69. Archivo No. 0001 PoderAnexosDemadnaAdmisorioContestacionesTraslado.pdf; C. 0001 DemandaPrincipal.

³ Página 124. Archivo No. 0001 PoderAnexosDemadnaAdmisorioContestacionesTraslado.pdf; C. 0001 DemandaPrincipal.

⁴ Página 183. Archivo No. 0001 PoderAnexosDemadnaAdmisorioContestacionesTraslado.pdf; C. 0001 DemandaPrincipal.

Igualmente, procedió a llamar en garantía a Devisab S.A.S y al Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana –Devisab, integrado por: **i)** Pavimentos Colombia S.A.S., **ii)** Industrias Asfálticas S.A.S., **iii)** Estudios Técnicos S.A.S., **iv)** Mario Alberto Huertas Cotes, **v)** Conca y **vi)** Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S. (cesionario de Icein Ingenieros Constructores S.A.S)⁵.

El 18 de noviembre de 2019, el *a-Quo* admitió el llamamiento en garantía de las personas relacionadas en el párrafo anterior⁶. A la par, la defensa de Pavimentos Colombia S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S. (Cesionario de Icein Ingenieros Constructores S.A.S.), Estudios Técnicos S.A.S. y Mario Alberto Huertas, emitió pronunciamiento frente a su convocatoria⁷.

También, llamó en garantía al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, por ser el obligado a “*asumir el riesgo geológico*” dentro del contrato de concesión que el Consorcio Devisab celebró con la Gobernación de Cundinamarca, para el mantenimiento de la carretera “*Chía – Mosquera – Girardot*”, donde ocurrió el accidente⁸.

Frente al particular el 05 de mayo de 2023 el Juzgado Veintiuno rechazó de plano la solicitud⁹. No obstante, ante el recurso impetrado, el 11 de septiembre de 2023¹⁰, por la misma parte solicitante, revocó su decisión. Además, dispuso entre otras cosas: **i)** admitir el llamamiento en garantía del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y **ii)** “*RECHAZAR la demanda, por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial –Reparto- para que sea repartido entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativos de esta ciudad*”.

Inconformes, los llamados en garantía, Pavimentos Colombia S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S. (Cesionario de Icein Ingenieros Constructores S.A.S.), Estudios Técnicos S.A.S. y Mario Alberto Huertas Cotes,

⁵ Archivo No. 0001 EscritoLlamamientoGarantia.pdf. C. 0003 LlamamientoFlotaSanVicenteAMarioHuertasyOtros.

⁶ Página 99. Archivo No. 0001 EscritoLlamamientoGarantia.pdf

⁷ Archivo No. 0004 EscritoContestacionLlamadoGarantiaPorDEVISAB 2019-166.pdf.

⁸ Archivo No. 0001 EscritoLlamamiento en Garantía - ICCU 2019-166.pdf. C. 0009 LlamamientoGarantiaCONSORCIO-DESIVAB-A CONCESIONES-CUND 2019-166

⁹ Archivo No. 0004 AutoRechazaLlamamiento.pdf. Ibid.

¹⁰ Archivo No. 0005 AutoRevocaAdmiteLlamamientoenGarantiayRechazaDemanda.pdf. Ibid.

interpusieron directamente el recurso de apelación¹¹, , razón por la cual se encuentra el asunto ante este Tribunal para decidir lo pertinente.

Argumentaron que: **i)** el llamamiento en garantía de la entidad estatal no generaba el rechazo de la demanda, **ii)** desde un principio se debió negar la citación de los integrantes del Consorcio Devisab, pues la controversia gira en torno, exclusivamente, a la responsabilidad civil contractual de Flotas San Vicente, convenio del cual no hacen parte el Consorcio y tampoco el Instituto ICCU y, por lo tanto, **iii)** no se debió declarar la falta de competencia, sino, inadmitir su intervención y, en consecuencia la del Instituto ICCU.

CONSIDERACIONES

El estudio de las decisiones en segunda instancia atiende al principio de taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a proveídos que no han sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la especial.

Una vez revisado el caso, de entrada se advierte que el recurso de apelación presentado es inadmisibile.

Verdad averiguada es, que aunque el numeral 1° del canon 321 del Código General del Proceso autoriza apelar de la providencia “*que rechace la demanda*”. La norma especial contenida en el artículo 139 *ibidem* establece que “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso***” (se subraya).

Y fijado este punto, no puede darse pábulo al recurso interpuesto. Nótese que, la Juez Veintiuno al resolver acerca de la citación de la entidad estatal, dispuso la admisión de su llamamiento, mandó correr el respectivo traslado, pero, también, declaró su falta de competencia para seguir en conocimiento del asunto, en virtud de la vinculación del Instituto ICCU, razón por la cual ordenó la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos.

¹¹ Archivo No. 0011 EscritoRecursoApelacion 2019-166.pdf. Ibid.

Ahora, aunque ante la posible intervención necesaria de una entidad pública, la autoridad judicial de entrada, debió enviar las diligencias al juez administrativo, sin reparo alguno y sin resolver sobre el asunto, pues, ya resultaba, *para ella*, clara su falta de competencia funcional para conocer de la causa, no territorial como erróneamente lo señaló en la providencia. Lo cierto es, que no lo hizo así y, por el contrario, tramitó el llamamiento y luego sí declaró no ser competente.

Entonces, como viene de verse, la determinación tomada en el proveído que se ataca en sede de apelación, encaja en la hipótesis prevista en el precepto 139 ya mencionado, pues en sí lo declarado por la *a-Quo*, insístase, fue su falta de competencia.

Por consiguiente, aunque deprecó el rechazo de la demanda, la circunstancia no se enmarca dentro de los motivos previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso, específicamente en la causal primera. Razón por la cual, no es viable el recurso de apelación.

En gracia de discusión, como también se reprochó que se hubiera aceptado el llamamiento en garantía, memórese que esa decisión tampoco es susceptible del recurso vertical, en tanto que solo se acepta la censura contra el auto que “*niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”, acorde lo prevé el numeral 2° del canon 321 *ibidem*.

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación como viene de explicarse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

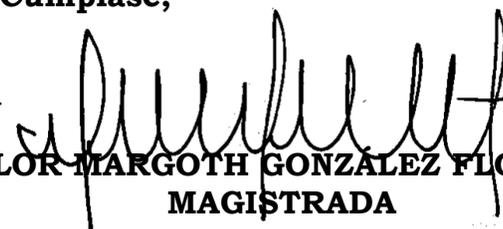
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra la decisión del 11 de septiembre de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-022-2021-00337-01
Demandante: MARÍA AURORA ROMERO RODRÍGUEZ
Demandado: JHON DARÍO SOACHA CASTRO y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-027-2023-00524-01

**Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
E.S.E.**

Demandado: COLOMBIANA DE SALUD S.A.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 27 de septiembre de 2023¹ por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

El Hospital Universitario La Samaritana E.S.E., promovió el cobro ejecutivo de 733 facturas cambiarias de venta, que ascendieron a \$ \$185'885.399 y cuyo deudor es Colombiana de Salud S.A².

Frente al anterior *petitum*, la Juez Veintisiete Civil del Circuito, en auto del 27 de septiembre de 2023, negó el mandamiento de pago³. Lo anterior, en atención a lo siguiente: **i)** de las 733 facturas mencionadas solamente adjuntó 299, **ii)** obra la constancia de recibido de 26 de los cartulares aportados, **iii)** por tratarse de la prestación de servicios de salud, los títulos debieron ser completados con las documentales contempladas en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 y **iv)** tampoco se allegaron los soportes propios de cada factura , tales como, la presentación de glosas o la aceptación de las facturas.

¹ Archivo No. 007AutoNiegaMdto.pdf. C. C001Principal

² Archivo No. 006Demanda.pdf.

³ Archivo No. 007AutoNiegaMdto.pdf.

La determinación fue censurada por la apoderada de la parte demandante ⁴, directamente en apelación, razón por la cual se encuentra el asunto ante este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, la recurrente precisó que, sí adjuntó las facturas junto con los radicados, historias clínicas y autorizaciones. Además, obra el formato en excel donde se relacionan la totalidad de los cartulares, tanto los generados en virtud del contrato No. CDS 366 – 2013, suscrito por las partes, como las obligaciones que surgieron con posterioridad.

Por otro lado, insistió en que, con las certificaciones emitidas por la Subdirectora de mercadeo y contratación en servicios de salud, el Revisor Fiscal y el Representante Legal de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, se da fe de la prestación de los servicios en salud y de los valores adeudados por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 procesal, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar *“acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”*.

En hilo con lo anterior, la sociedad convocante inició la demanda con soporte en 733 facturas emitidas a su favor, por la prestación del servicio de salud, cuyo deudor es Colombiana de Salud S.A.

En punto a las facturas originadas de la prestación de servicios de salud, tiene por sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que deben acompañarse con otras documentales, por tratarse de un título ejecutivo complejo *“la factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe*

⁴ Archivo No. 008RecursoApelacionAutoNiegaMandamientoPago_03-10-2023.pdf

orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad”⁵.

Verdad averiguada es, que la normatividad especial que rige la materia, aplicable a este caso se encuentra establecida, entre otros, en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009 y Decreto 780 de 2016, a las cuales se debe acudir para efectos de determinar si los cartulares allegados cumplen con los requisitos para procurar su cobro por la vía ejecutiva.

En línea con lo expuesto, el artículo 21 del Decreto 4774 del 2007 señala que: “[l]os *prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social*”.

En concordancia con lo anterior, mediante Resolución 3047 de 2008⁶ el Ministerio de Salud y Protección Social dispuso en su artículo 12 que: “*Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.*”

Nótese que, el Anexo Técnico 5, define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables de su pago. Igualmente, establece los soportes que deben adjuntarse con cada una de las facturas, de acuerdo con el tipo de asistencia prestada, dentro de los cuales se solicitan, de forma generalizada, los siguientes: **i)** detalle de cargos, en el caso en que no esté en la factura, **ii)** la autorización si aplica, **iii)** comprobante de recibido del usuario, **iv)** orden y/o fórmula médica (con excepción de la atención de urgencias) y **v)** el recibo de pago compartido.

A partir de la revisión de los instrumentos aportados como báculo de la acción ejecutiva⁷, llama la atención que ninguna de las facturas

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-3203 de 2019.

⁶ Modificada por las Resoluciones números 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 418 de 2013.

⁷ Cuaderno 004TituloFacturas.

conforma un título ejecutivo complejo para cobrar la prestación de los servicios de salud, acorde con la normativa anteriormente referida, pues no se aportaron los anexos mencionados.

Y fijado este punto, contrario a lo reclamado por la apelante, de los títulos-valores aportados se extrañan las autorizaciones, órdenes o fórmulas médicas y el comprobante de recibido del usuario, requisitos que no se pueden suplir con las certificaciones y el cuadro que dijo haber adjuntado. Razón por la cual, el título se encuentra incompleto.

Por otro lado, nótese que, aunque no fue motivo de reproche, la orden de apremio también se negó porque no se aportaron la totalidad de cartulares indicados en la demanda y, además, no obra la constancia de recibo y aceptación de las anexadas; circunstancia que se verificó al revisar cada una de las facturas.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

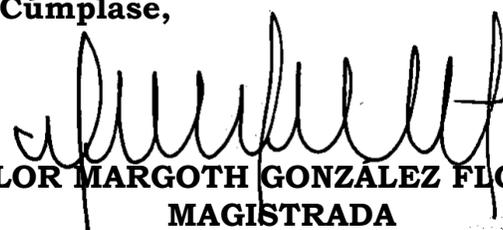
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-028-2021-00364-01

Demandante: SHINDY LORENA SÁNCHEZ.

**Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
y otro.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá¹, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda verbal promovida por Shindy Lorena Sánchez, según las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Shindy Lorena Sánchez, incoó demanda de responsabilidad civil contractual contra la Aseguradora Solidaria De Colombia S.A. y el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., con el fin que se afecte la póliza Vida Grupo Deudores Itau con No. 994000000001².

La acción fue admitida en auto del 01 de diciembre de 2021 y se dispuso la notificación de la parte demandada, acorde lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al canon 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento.

Con todo, el 08 de febrero de 2023 la Aseguradora Solidaria de Colombia compareció al proceso y contestó la demanda³; razón por la cual el 06 de mayo de 2022, se le tuvo por enterado por conducta concluyente.

¹ Página 61. Archivo No. 004.ContinuacionFolios52Hasta119.pdf; C. PrimeraInstancia

² Archivo No. 001.Demanda.pdf.

³ Página 54. Archivo No. 004.ContinuacionFolios52Hasta119.pdf

Posteriormente, el 04 de noviembre de 2022, se instó a la demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, adelantara las diligencias tendientes a notificar al Banco Itau⁴.

El apoderado de Shindy Lorena Sánchez, guardó silencio ante lo requerido; en consecuencia, el Juez mediante auto de 27 de marzo de 2023 declaró el desistimiento tácito⁵.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora⁶. La reposición resultó desfavorable en decisión del 28 de septiembre de 2023⁷. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para lo pertinente.

Consideró la apelante, en estrictez, que no pudo acatar la orden del Despacho pues el auto mediante el cual se le requirió no fue cargado en el micrositio del Juzgado y, por ello, no supo de su contenido.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento tácito, recuérdese que constituye una forma de terminación anormal del proceso: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o **ii)** cuando pasado un año en la Secretaría del Despacho⁸, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono del proceso.

Y fijado este punto, en en el presente caso, fácil resulta concluir como advirtió el *a-Quo*, que se dieron los requisitos exigidos por la norma para finalizar anormalmente el asunto.

Bien pronto queda al descubierto que, contrario a lo alegado por la apelante en su censura, el auto de 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se le requirió para que notificara a su contraparte, sí se notificó en estado de 08 de noviembre siguiente⁹ y se publicó en el

⁴ Página 59. Archivo No. 004.ContiuacionFolios52Hasta119.pdf.

⁵ Página 61. Archivo No. 004.ContiuacionFolios52Hasta119.pdf.

⁶ Página 62. Archivo No. 004.ContiuacionFolios52Hasta119.pdf.

⁷ Archivo No. 008.AutoResuelveRecurso (1).pdf.

⁸ Serán dos años de inactividad acreditada, cuando el asunto ya tenga decisión de instancia.

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35040302/126997559/estado+no.+056.pdf/e19f7b24-0aa2-4762-b651-ab79ea493d62>

micrositio del Despacho¹⁰, pues la anterior circunstancia se verificó por parte de este Tribunal.

De donde aflora que, conforme todo lo relatado es claro que Shindy Lorena Sánchez, no cumplió con la carga procesal que se le impuso, referente a integrar el contradictorio en debida forma, con el fin de poderse continuar con el trámite y definir de fondo la instancia.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35040302/126997559/2021-00364.pdf/c95e47e8-0b98-4bbf-9f52-4f08c9fba64e>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 16 de noviembre de 2023 y aprobado en la del 30 siguiente.

Ref. Proceso verbal de **FERNANDO GÓMEZ CUERVO** contra **GERMÁN YESID ÁNGEL LEÓN** y otra. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-31-03-031-2014-00479-03.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandado principal contra el fallo proferido el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, al interior del juicio promovido por Fernando Gómez Cuervo contra Germán Yesid Ángel León, trámite al que fue vinculada Lyda Alexandra Pérez Martínez.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo actor solicitó que se declare: *i*) que entre él, como promitente vendedor y el demandado, como promitente comprador, existió un “*contrato verbal de promesa de compraventa*” sobre el apartamento 804, interior 4 y el garaje 3-02 del conjunto residencial Parques del Salitre, ubicado en la calle 64 A No. 52-53 de esta ciudad; *ii*) que el precio de venta pactado fue de \$110.000.000; *iii*) que el citado incumplió lo

acordado en el vínculo verbal; y *iv*) que se declare resuelto el contrato por dicha causa.

Pidió, en consecuencia, que se condene a su contraparte a: *i*) “pagar los perjuicios ocasionados” por \$109.000.000; *ii*) “volver las cosas a su estado inicial”, por lo que deberá entregar “de manera real y material” los inmuebles aludidos; y, *iii*) también “reconocer todos y cada uno de los frutos civiles que normalmente produce el bien (...) desde la fecha en que lo recibieron hasta el día en que su entrega real y material suceda”, a favor del promitente vendedor “y/o actual propietaria”¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, expuso los siguientes hechos:

El 6 de abril de 2010, el demandante “recibió como parte de pago de un negocio” los bienes aludidos en las pretensiones, de la señora Lyda Alexandra Pérez Martínez, con quien celebró un contrato de promesa de compraventa. El apartamento estaba gravado con una hipoteca a favor de Marlene Reyes Rueda, constituida mediante la escritura pública 31 del 9 de enero de 2009 de la Notaría Treinta y Seis de esta ciudad.

La venta prometida no se perfeccionó, debido a que “no era su deseo conservar los inmuebles”. Por ello, le solicitó a dicha señora que le otorgara un poder para buscar interesados y lograr venderlos a un tercero.

El 10 de abril de 2010 celebró con el demandado, “en forma verbal” un contrato de promesa de venta, quién estaba en el predio como arrendatario desde el año 2009. El mismo día del acuerdo hizo la “entrega material” de los inmuebles.

Las partes acordaron que el precio de la compraventa sería \$110.000.000, que el promitente comprador pagaría así: *i*) \$30.000.000 entregados en efectivo al momento de la promesa; *ii*) \$20.000.000 representados en un

¹ Folio 112, Archivo “05Folio1a354.pdf” en “C01CuadernoPrincipal” en “C01CuadernoPrimeraInstancia”.

vehículo; *iii*) \$20.000.000 en un cheque girado por el demandado, al ser presentado para su cobro *“fue devuelto por fondos insuficientes”*; *iv*) \$40.000.000 que serían pagados directamente a la acreedora hipotecaria, y estaría a su cargo cancelar los intereses y perjuicios que le causara a ésta en caso de no asumir esa deuda. Así mismo, el citado solventaría las cuotas de administración y los servicios públicos a partir de esa fecha.

Acordaron que la escritura pública de compraventa se otorgaría *“a más tardar dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la entrega del inmueble”* y el comprador haría los trámites respectivos ante la notaría e informaría al vendedor, lo que nunca ocurrió.

El demandado incumplió, porque no sufragó el crédito hipotecario ni los réditos corrientes y de mora, deuda que al 30 de noviembre de 2012 ascendía en total a \$102.000.000; le entregó un cheque sin fondos por \$20.000.000; no ha pagado *“la suma restante para completar la totalidad del precio”*; tampoco la administración desde el año 2010, por la que adeuda \$6.955.596. Así mismo, le ha causado perjuicios por los cánones de arrendamiento que ha dejado de percibir desde la fecha de la negociación y la sanción comercial equivalente al 20% por la devolución del anotado título valor.

Por causa de tal incumplimiento, se vio obligado a buscar otro tercero interesado en el apartamento y en tal camino consiguió a Nohora Patricia Jaimes, a quien se lo vendió, persona que *“canceló la hipoteca y así cesó el pago de los intereses”*².

3. Contestación.

1. El demandado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“distracto contractual”*, *“ausencia de subrogación”*, *“enriquecimiento injustificado”*, *“no procedencia del pago de frutos”*, *“enriquecimiento sin causa por parte de la parte demandante”*, *“causación de perjuicios al demandado y consecuencial compensación”* y *“derecho de*

² Folio 111, *ibidem*.

*retención y mejoras*³.

Alegó que, con posterioridad al acuerdo verbal, las partes cambiaron las condiciones de su vínculo, pues *“la cancelación del valor del inmueble”* comenzó en agosto de 2010. Además, acordaron que pagaría la hipoteca con el producto de un crédito que tenía *“preaprobado”*, el que finalmente fue negado. El demandante intentó vender el predio a otras personas que no aceptaron, debido a que los intereses que cobraba la acreedora hipotecaria sobrepasaban la tasa de usura. No es cierto que *“haya adquirido o se haya subrogado a pagar la obligación hipotecaria”*, pues quedó liberado de tal obligación en el momento en el que no le aprobaron el crédito bancario.

Lyda Alexandra Pérez Ramírez cedió a Nohra Jaimes Avendaño *“un supuesto contrato de arrendamiento de los inmuebles objeto de la negociación”* y esta última promovió en su contra un proceso de restitución de inmueble arrendado que se tramitó ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, en el que se argumentó que debía los cánones desde julio de 2010, motivo por el cual el actor no puede pedir frutos por tal concepto desde esa fecha, ello aunado a que *“al darse el distracto, no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio”*.

Atender las pretensiones implicaría permitir un enriquecimiento sin causa de la parte actora, que busca desconocer los pagos que hizo. El trámite del proceso de restitución mencionado le ocasionó perjuicios, los que deben compensarse y como construyó mejoras, le corresponde reconocerse su valor y autorizarse su derecho de retención.

2. La citada Lyda Alexandra Pérez Martínez formuló la *“excepción de fondo... nulidad del contrato verbal de promesa de compraventa”* fundada en que ese acuerdo no se celebró por escrito, ni se estipuló un plazo o condición para la celebración de la venta futura⁴.

³ Folio 124, *ibidem*.

⁴ Folio 148, *ibidem*.

4. Intervención *ad excludendum*.

Nohora Patricia Jaimes Avendaño compareció al proceso en calidad de tercera y presentó demanda en contra de Germán Yesid Ángel León, Fernando Gómez Cuervo y Lida Alexandra Pérez Martínez, solicitando declarar: i) que por ser la propietaria inscrita de los predios, tiene “*mejor derecho que los litigantes del proceso principal*”; ii) la resolución del “*contrato de compraventa que se dice que existió*” entre Fernando Gómez Cuervo y Germán Yesid Ángel León; iii) ordenar la entrega real y material de los inmuebles a su favor y, iv) condenar en perjuicios a los demandados.

Alegó que adquirió los bienes objeto del proceso “*a su anterior propietaria inscrita*” Lyda Alexandra Pérez Martínez, mediante la escritura pública 8562 de 30 de noviembre de 2012 “*y de acuerdo a negociación directa con el señor Fernando Gómez Cuervo*”. En la actualidad, los predios están siendo ocupados por Germán Yesid Ángel León. Ninguna de las partes del proceso principal tiene derecho de “*recibir material y realmente el inmueble de la litis*”, el que solo le asiste a ella, como propietaria. Le han causado perjuicios por \$120.600.000, derivados del valor de las cuotas de administración, los intereses corrientes y moratorios que ha pagado por la hipoteca y el valor de los “*frutos o arrendamientos*” dejados de recibir por la negativa del señor Ángel León de entregar los bienes⁵.

Fernando Gómez Cuervo no se opuso⁶. Tampoco lo hizo Lyda Alexandra Pérez Martínez, quien solo refirió que el único responsable por los perjuicios era el demandado inicial⁷.

Germán Yesid Ángel León se opuso y formuló las excepciones que tituló “*simulación y nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 8562 de noviembre 30 del 2012 de la Notaría 9 de Bogotá*”, “*ausencia de legitimidad y culpa de la demandante*”, “*enriquecimiento injustificado*”, “*causación de perjuicios al demandado por*

⁵ Folio 4, Archivo “01Folio1a61.pdf” en “C04CuadernoAdExcludendum” en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁶ Folio 50, *ibidem*.

⁷ Folio 56, *ibidem*.

parte de la demandante” y “derecho de retención”.

Manifestó que la compra de la interviniente fue simulada y, por ende, inexistente, se celebró para burlar sus derechos como promitente comprador; dicha tercera carece de legitimación para reclamar el pago de perjuicios derivados de un contrato en el que no fue parte y son los actos de ella los que le han generado daño; si se ordenara la restitución de los bienes a dicha persona se causaría un enriquecimiento injustificado, e implicaría ignorar sus intereses económicos; si tal parte *“no se hubiera interpuesto”* tal vez el negocio inicial ya se hubiera finiquitado; debía reconocerse su derecho de retención, hasta que le devolviera el dinero de las mejoras que construyó⁸.

5. Demanda de reconvenición.

El citado también presentó libelo de mutua petición en contra de la interviniente, solicitando: i) declarar que el fin perseguido por dicha tercera *“fue el de burlar el pago o devolución”* de los dineros que debía darle Fernando Gómez Cuervo; ii) que, por lo tanto, es civilmente responsable de los perjuicios que tal conducta causó y por haber iniciado en su contra un proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá; iii) en consecuencia, se le condene a pagar \$125.000.000.

Alegó que la interviniente era abogada y, por una consulta que le hicieron, conoció el estado de los bienes y situación presentada con la promesa de compraventa que existía y su concepto fue que *“se debía transferir la propiedad de los inmuebles a una tercera persona que en este caso era ella misma”*; igualmente, a sabiendas de que el contrato de arrendamiento mediante el que él entró al bien no estaba vigente, le solicitó a Lyda Alexandra Martínez Pérez que se lo cediera y con base en dicho vínculo pidió la restitución del inmueble mediante un proceso judicial, en el que se declaró probada la excepción de *“inexistencia del contrato de arrendamiento”*; esa parte también asesoró a Fernando Gómez Cuervo

⁸ Folio 61, *ibidem*.

para que le hiciera la transferencia de la propiedad de los inmuebles, con el propósito de quitárselos; el contrato de promesa no continuó, porque la nueva propietaria “*suspendió cualquier negociación*”, lo que también ha impedido que se le devuelva la parte del precio que entregó⁹.

La demandada en reconvencción formuló las excepciones que llamó “*falta de prueba que conlleve a demostrar lo manifestado en las pretensiones*”, “*falta de legitimidad por la activa para reclamar el perjuicio a que alude en las pretensiones*”, “*ausencia de responsabilidad extracontractual*”, y “*objeción de perjuicios estimados*”.

Sostuvo que los argumentos expuestos por su contraparte carecían de sustento y respaldo probatorio, así como el daño que alega; dicho extremo vive en el predio sin pagar arriendo, impuestos ni cuotas de administración y, no cumplió con lo pactado en el contrato de promesa; a pesar de ello recibe ingresos por el arrendamiento del parqueadero; no estaban cumplidos todos los “*elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual*”; ni existe fundamento para el cobro de perjuicios¹⁰.

6. Sentencia de primera instancia.

Mediante decisión del 13 de agosto de 2021, el juez resolvió: i) declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre Fernando Gómez Cuervo y Germán Yesid Ángel León; ii) ordenar al demandante devolver al accionado las sumas que recibió debidamente indexadas, correspondientes al dinero en efectivo y el precio por el que le fue entregado el vehículo como parte de pago, que ascienden a \$74.763.017, más la corrección monetaria que se siga causando hasta el pago; iii) exhortar al señor Ángel León a devolver a Gómez Cuervo \$21.412.212, por los cánones de arrendamiento desde el 10 de abril de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2012; iv) conminar al primero citado a reintegrar a Nohora Patricia Jaimes \$86.444.328 por las rentas

⁹ Folio 2, Archivo “01Folio1a106.pdf”, en C05CuadernoReconvenccion” en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁰ Folio 105, *ibidem*.

generadas entre el 1 de diciembre de 2012 al 13 de agosto de 2021, más las que se sigan causando desde esa fecha y hasta que se produzca el pago; v) requerir al demandado devolver los inmuebles aludidos en las pretensiones a la actual propietaria, Nohora Patricia Jaimes Avendaño, en el término de 15 días; vi) compensar las obligaciones “referidas en los puntos tercero y cuarto de la parte resolutive de esta sentencia” y vii) no condenar en costas¹¹.

Consideró que para que la promesa de contrato produjera efectos, era necesario que reuniera las exigencias contempladas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. En este caso, sin embargo, no concurría la establecida en el numeral 1 de la citada disposición, pues no constó por escrito, ya que se adujo que “fue verbal”, y como quiera que dicho requisito era de “su propia existencia”, ello conducía a su nulidad absoluta y a la necesidad de restituir a las partes al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el contrato nulo. Agregó que, por tal razón, la demanda *ad excludendum*, en lo que tenía que ver con la resolución de dicho contrato, corría la misma suerte que la principal.

Sostuvo, de otra parte, que Nohora Jaimes Avendaño ejercía un “mejor derecho” frente a los demás, pues “en la actualidad ella tiene la propiedad” de los inmuebles, según la escritura 8562 del 30 de noviembre de 2012, mediante la que los adquirió, debiendo entregársele, más los frutos desde tal fecha. Indicó que dicha persona no debía iniciar un proceso reivindicatorio para obtener la restitución de estos, pues el demandado los recibió inicialmente como arrendatario y “luego por una promesa que no traslada”, además de “no tener valor... la posesión en nombre del demandado ni la propiedad”.

No prosperaba la excepción de enriquecimiento injustificado, pues “existe causa en la adquisición del bien y la resolución de la promesa no fue acogida por ser nula esta”. Tampoco podía reconocerse el derecho de retención, porque se comprobó que el demandado no construyó ninguna mejora; ni se acreditó que Nohora Patricia Jaimes Avendaño le hubiese

¹¹ Folio 298, *ibidem*.

generado algún perjuicio.

En cuanto a las restituciones mutuas, sostuvo que debía devolverse al demandado el valor del vehículo que éste entregó como parte de pago, más las sumas que canceló, con la correspondiente corrección monetaria. Por su parte, el citado debía reintegrar los frutos civiles, consistente en los cánones de arrendamiento causados desde el 10 de abril de 2010 y hasta el 10 de agosto de 2021, a favor del actor hasta el 30 de noviembre de 2012, y en beneficio Nohora Patricia Jaimes Avendaño desde tal fecha y en adelante.

Finalmente, el demandado debía restituir los bienes a su actual propietaria, la citada Jaimes Avendaño.

7. El recurso de apelación.

El demandado principal formuló sus reparos¹², sustentando en oportunidad la alzada¹³. Argumentó que, se demostró la existencia de una simulación entre Lyda Alexandra Pérez Martínez y Nohora Patricia Jaimes Avendaño, que la llevaron a cabo con el fin de perjudicarlo. Tiene la *“nuda propiedad”* pues *“la posesión por más de diez años la ostenta... y este inició con la interversión del título de tenedor inicial a poseedor”*.

Razonó que al momento de la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado ostentaba la posesión del predio, motivo por el que debió iniciarse una acción reivindicatoria por parte de la propietaria para recuperarla o un proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente. Un contrato viciado de nulidad absoluta *“únicamente tiene efectos frente a los contratantes y no frente a terceros”*, en tratándose de las restituciones mutuas. Por lo tanto, Nohora Patricia Jaimes Avendaño *“no podía ser válidamente beneficiaria”* de las mismas, no siendo dable ordenar que se le devolviese a ella el inmueble y *“el hecho de ser propietaria no le da ‘un mejor derecho’, pues el objeto del proceso (...) no es*

¹² Folio 300, Archivo *“05Folio1a354.pdf”* en *“C01CuadernoPrincipal”* en *“C01CuadernoPrimeraInstancia”*.

¹³ Archivo *“05SustentaciónRecurso.pdf”* en *“02CuadernoTribunal”*.

efectuar pronunciamientos acerca de la propiedad o la posesión”.

El juez se equivocó al ordenar pagar los frutos a favor de la citada a partir del año 2012, cuando se hizo propietaria, pues *“no se puede válidamente generar derechos a favor de un tercero que no fue parte contratante en el convenio declarado nulo”*. Y a él debe considerársele poseedor de buena fe, porque *“canceló un gran porcentaje del precio de venta acordado por los inmuebles”*.

Desapareció el derecho del demandante para solicitar restituciones mutuas, pues la transferencia del dominio de los bienes fue consecuencia de una negociación directa entre aquél y Nohora Patricia Jaimes Avendaño, lo que lleva a concluir que *“el derecho y legitimación a reclamar la restitución de los inmuebles así como sus frutos está desde el momento de la escritura pública (...) en cabeza de la precitada y acá interviniente ad excludendum, pero para concretar su pretensión debe acudir a una vía judicial diferente”*.

Indicó que *“Fernando Gómez Cuervo, tampoco tiene derecho a recibir la posesión o entrega del inmueble por esta vía judicial, y menos los frutos, la legitimada sería únicamente la compradora Nohora Jaimes Avendaño, pero acudiendo a otra clase de acción judicial como por ejemplo la reivindicatoria o la de la entrega del tradente al adquirente”*.

No está demostrado el incumplimiento de alguna de las cláusulas acordadas, *“pues lo que está probado es que la promesa de compraventa no se pudo realizar debido a los problemas que surgieron con una deuda hipotecaria que existía para ese momento sobre dicho inmueble”*.

La sentencia desconoció un pago que hizo mediante un cheque por valor de \$20.000.000 *“y con independencia de si dicho título valor fue pagado o no por el banco girado, se debe aplicar lo previsto en el artículo 882 del Código de Comercio, y se debe tener este pago como válido”*.

8. Pronunciamiento de los no apelantes.

Fernando Gómez Cuervo sostuvo que el juez tuvo en cuenta a la legítima propietaria del predio, cuya condición no se puede desconocer. La sentencia está acorde con la normatividad¹⁴.

Nohora Patricia Jaimes Avendaño manifestó que esa decisión es acertada al ordenar devolver el inmueble a su actual propietaria, pues el demandante se lo vendió, *“entregarse a persona diferente sería desconocer la actual propietaria, quien tiene todos los derechos reales”* y el incumplimiento del demandado no afecta la decisión de nulidad del contrato. Por tales razones debe confirmarse¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

Por esa razón, si en la exposición de los argumentos se excede el tema planteado en los reparos formulados contra el fallo, no puede ser objeto de estudio en esta sede. Memórese que los contornos del recurso de alzada deben ceñirse al principio de congruencia:

“Para otorgar mayor claridad al asunto, esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que: (...) ‘la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

¹⁴ Archivo “06DescorreTraslado.pdf”.

¹⁵ Archivo “07DescorreTraslado.pdf” en “01CuadernoUno”.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso.

(...) Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada¹⁶. (Subrayado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, es imperativo advertir que el demandado agregó en su sustentación motivos de inconformidad que no fueron enunciados en su exposición de reparos. En efecto, en ella el apelante restringió su inconformidad a tres temáticas, consistentes: la primera, en que como a la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido en su contra ostentaba la posesión del predio, por tal motivo debió iniciarse una acción reivindicatoria por parte de la propietaria para recuperarla; la segunda, en que se demostró la existencia de una simulación entre Lyda Alexandra Pérez Martínez y Nohora Patricia Jaimes Avendaño, llevada a cabo con el fin de perjudicarlo; y, la tercera, relativa a que él tenía la “nuda propiedad” pues “la posesión por más de diez años la ostenta... y este inició con la interversión del título de tenedor inicial a poseedor”.

No obstante, en esta instancia agregó nuevos y diversos puntos de inconformidad, tales como que Fernando Gómez Cuervo perdió su derecho para solicitar restituciones mutuas, al transferir el dominio de los predios a Nohora Patricia Jaimes Avendaño y por tal causa “*tampoco tiene derecho a recibir la posesión o entrega del inmueble por esta vía judicial*”; que no se probó su incumplimiento contractual, ni se tuvo en cuenta que entregó un cheque, lo que constituía un pago válido “*con independencia de si dicho título valor fue pagado o no por el banco girado*”; y que debió considerársele poseedor de buena fe, porque “*canceló un gran porcentaje del precio de venta acordado por los inmuebles*”.

Por lo examinado, las alegaciones añadidas por la parte demandante en la sustentación, que desbordan los precisos temas que esbozó ante el *a quo*, no podrán ser objeto de estudio en esta instancia, en atención a que

¹⁶ Sentencia SC1303-2022 de 30 de junio de 2022, radicación n° 11001-31-03-004-2011-00840-01.

no guardan identidad con lo planteado al momento de presentar los reparos concretos contra el fallo.

Determinado lo anterior, procederá la Sala a examinar la cuestión decidida *“únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, tal y como lo ordena el artículo 320 del Código General del Proceso, en el siguiente orden:

El apelante cuestionó la decisión de primera instancia porque resolvió, dentro del tema de las restituciones mutuas, ordenar la entrega del bien a la actual propietaria de los inmuebles, la tercera interviniente Nohora Patricia Jaimes Avendaño, quien los adquirió de Lyda Alexandra Pérez Martínez, anterior dueña, mediante la escritura pública 8562 de 30 de noviembre de 2012.

El recurrente explicó que cuando terminó un proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra *“ostentaba la POSESIÓN... y debió iniciar la respectiva acción reivindicatoria bien la propietaria inicial o la nueva propietaria... demandante ad excludendum”* y agregó en su sustentación que ello era así porque el contrato nulo solo generaba efectos entre las partes, mas no frente a terceros.

De acuerdo con el artículo 1746 del Código Civil, la nulidad declarada por el juez da a los extremos en contienda el derecho *“para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”*.

Quiere ello decir, que como en este caso el *a quo* declaró la nulidad absoluta del contrato denominado *“promesa verbal de compraventa”*, celebrado entre Fernando Gómez Cuervo y Germán Yesid Ángel León, por la falta de los requisitos formales, es necesario determinar cuál era ese *“estado”* anterior al contrato al que deben ser restituidos.

Resultan útiles para ese fin las declaraciones recibidas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Nohora

Patricia Jaimes Avendaño contra el acá demandado, Germán Yesid Ángel León y Claudia Chaves Díaz, ante el Juez Dieciséis Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de esta ciudad.

En el interrogatorio de parte allí practicado, el apelante contó que ingresó al predio ubicado en la calle 64 No. 52-53 de Bogotá, en virtud de un contrato verbal de arrendamiento que celebró con Ismael Zipa Patiño, acordando las condiciones sin que mediara un escrito, ello porque la propietaria del bien, señora Lyda Alexandra Pérez, esposa del mencionado Zipa Patiño, no quiso firmar. También dijo que, a comienzos del año 2010, el arrendador le informó que entregó el predio *“en dación de pago”* a Fernando Gómez, acá demandante, con quien en adelante tendría que entenderse en *“todo lo relacionado con ese bien”*.

Luego, Fernando Gómez le ofreció en venta el apartamento, en virtud de un poder que le entregó la propietaria inscrita. El demandado aceptó la oferta y se comprometió a pagar unas sumas. No obstante, no firmaron la escritura de compraventa, porque *“no conseguí los dineros que me faltaba por pagar del precio”* y, desde entonces, *“ejerzo la posesión”*. Agregó que estaba al día en el pago del canon de arrendamiento *“lo cual dejé de hacer cuando efectué la negociación sobre el inmueble... es decir, que cuando compro el apartamento se acordó con Fernando Gómez que terminaba el contrato de arrendamiento”*¹⁷.

En el interrogatorio de Claudia Patricia Chávez Díaz, también demandada en ese proceso, manifestó que el bien raíz lo entregó en arrendamiento Ismael Zipa, esposo de Lyda Pérez. Este último se lo dio a Fernando Gómez *“por una deuda”*, quien a su vez hizo una negociación con su *“compañero”*, el acá demandado Germán Ángel, con base en un poder que la propietaria inscrita le otorgó al primero. Afirmó que no le pudieron pagar el saldo al señor Gómez y que el contrato de arrendamiento *“quedó evadido”*. Reiteró que este último vínculo *“pasó a un segundo plano, nos enfocamos más en el contrato de compraventa”*¹⁸.

¹⁷ Folios 11 a 14, Archivo *“05Folio1a354.pdf”* en *“C01CuadernoPrincipal”* en *“C01CuadernoPrimeraInstancia”*.

¹⁸ Folios 15 a 18, *ibidem*.

Fernando Gómez Cuervo, acá demandante y que allí compareció como testigo, explicó que Ismael Zipa le adeudaba un dinero y como parte de pago le entregó el apartamento y el garaje objeto de la disputa. Le ofreció en venta dichos bienes a Germán Ángel, quien estaba viviendo en ese sitio y accedió a comprarlos. Después, dicha persona dejó de pagar las cuotas acordadas para la venta. Le preguntaron si le había cobrado la renta y respondió que *“para los cánones de arrendamiento no le hice requerimiento, se suponía que existía un negocio y que él se iba a quedar con el apartamento”*¹⁹.

Por último, el testigo Ismael Zipa Patiño refirió que celebró un contrato de arrendamiento con *“Yesid y la señora Claudia”*, quienes no pagaron el alquiler ni la administración. Posteriormente *“cedí el apartamento a Fernando Gómez por una deuda de trabajos de cartería”* y este último *“hizo negocio con Yesid y en ese lapso perdí el hilo”*. Afirmó que cedió ese convenio al señor Gómez *“pues como le vendí el apartamento y él se hacía cargo de todo...”*²⁰.

Del análisis de dichas declaraciones, para el Tribunal es evidente que en el momento previo a la celebración del negocio entre Fernando Gómez Cuervo y Germán Yesid Ángel León, la propietaria del apartamento y el parqueadero era la acá compareciente Lyda Alexandra Pérez Martínez, esposa del señor Ismael Zipa. Así mismo, que dichos bienes le fueron entregados materialmente al demandante en virtud de una deuda que el esposo de la propietaria tenía para con este último, con anuencia de aquella.

Se comprobó, también, que entre demandante y demandado no se celebró un contrato de arrendamiento u otro de entrega de la tenencia, pues el único vínculo que los ligó fue el negocio cuya nulidad se declaró en la sentencia de primera instancia, en virtud del cual Germán Yesid Ángel León se comprometió a comprar los bienes y para el efecto entregar unas

¹⁹ Folios 20 a 22, *ibidem*.

²⁰ Folios 23 a 25, *ibidem*.

sumas de dinero a Fernando Gómez Cuervo, pagos que no asumió en la forma acordada.

Ello quiere decir, *prima facie*, que en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1746 del Código Civil, el legitimado para recibir los bienes que fueron objeto del contrato declarado nulo sería Fernando Gómez Cuervo, pues fue este quien acordó con el demandado entregárselos a cambio de la contraprestación aludida y a pesar de no ser el propietario inscrito, los recibió materialmente en pago de una deuda que el esposo de la dueña tenía con él.

En este punto, sin embargo, se advierte que mediante la escritura pública 8562 de 30 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, Lyda Alexandra Pérez Martínez transfirió el dominio de los inmuebles a favor de Nohora Patricia Jaimes Avendaño, en virtud de un contrato de compraventa celebrado entre ellas²¹. Instrumento que fue inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria del apartamento²² y del parqueadero²³.

Tanto Lyda Alexandra Pérez Martínez como Nohora Patricia Jaimes Avendaño comparecieron al proceso. La primera fue vinculada en el auto admisorio de la demanda²⁴, afirmó no oponerse a las pretensiones y, al contestar los hechos, sostuvo que todos eran ciertos, incluso el primero y el segundo, en los que se dijo que Fernando Gómez Cuervo “*recibió como parte de pago de un negocio, los inmuebles*” y que ella le otorgó un poder para “*realizar la venta de los inmuebles a un tercero*”²⁵. La segunda acudió como interviniente *ad excludendum*, y pidió que se le entregaran los predios al tener un mejor derecho.

De lo expuesto concluye el Tribunal, en primer lugar, que por efecto de la nulidad del contrato de promesa de compraventa, el demandado se encuentra en la obligación de restituir los predios sobre los que aquél

²¹ Folio 92, *ibidem*.

²² Folio 53, *ibidem*.

²³ Folio 57, *ibidem*.

²⁴ Folio 117, *ibidem*.

²⁵ Folios 107 y 144, *ibidem*.

versó, sin que interese para este evento determinar, como se alega en la apelación, cuál era su posición frente a los mismos luego de que terminara el proceso de restitución de inmueble seguido en su contra, el que concluyó con sentencia del 16 de octubre de 2014²⁶, es decir, con posterioridad al contrato declarado nulo, celebrado en el año 2010.

De otra parte, si bien se demostró que quien detentaba los bienes para la fecha del contrato era Fernando Gómez Cuervo y fue este quien se los entregó al demandado en virtud del contrato de promesa, se acreditó también que la propiedad de estos fue transferida a Nohora Patricia Jaimes Avendaño.

Por lo tanto, no fue errada la decisión del *a quo* de ordenar la entrega de los inmuebles a su actual propietaria, así como los frutos causados desde que adquirió dicha condición, máxime cuando Fernando Gómez Cuervo no se opuso a dicha entrega -incluso la solicitó en su demanda-, como tampoco lo hizo Lyda Alexandra Pérez Martínez, quienes por el contrario manifestaron, con unanimidad, que *“le asiste razón en alegar la entrega del inmueble a su favor”*²⁷.

Además, ninguno de ellos, que son los únicos eventuales perjudicados por la orden de entrega a una persona distinta, formuló el recurso de apelación contra la sentencia y, por el contrario, Fernando Gómez Cuervo solicitó su ratificación en segunda instancia.

Este reparo contra el fallo impugnado, por lo tanto, no se abre paso.

Lo mismo ocurre frente a su argumento según el cual ostenta la posesión de los bienes *“por más de diez años”* y que *“inició con la interversión del título de tenedor a poseedor”*.

²⁶ Folio 150, *ibidem*.

²⁷ Folios 50 y 55, Archivo “01Folio1a61.pdf” en “C04CuadernoAdExcludendum” en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Al respecto, baste decir que, conforme al análisis probatorio elaborado líneas atrás, para cuando se celebró el contrato de promesa de compraventa declarado nulo -estado al que debe retornarse por aplicación del artículo 1746 del Código Civil-, Germán Yesid Ángel León no era poseedor, pues reconocía el dominio ajeno, tanto así que aceptó comprar el predio y pagar por el mismo a Fernando Gómez Cuervo, hecho que, por sí mismo, descarta el supuesto fenómeno posesorio alegado.

Por último, en lo que tiene que ver con el argumento consistente en que se acreditó la existencia de una simulación entre el demandante, Nohora Patricia Jaimes Avendaño y Lyda Alexandra Pérez Martínez, con el fin de “despojar de sus derechos posesorios al demandado”, el Tribunal advierte que dicho reparo apenas fue enunciado por el impugnante, quien en modo alguno explicó el motivo de tal afirmación.

En todo caso, se destaca que la supuesta apariencia de la compraventa entre las señoras Jaimes Avendaño y Pérez Martínez en el año 2012 -que no fue demostrada-, carece de incidencia. La declaración de nulidad de la promesa de compraventa obliga al demandado a devolver los inmuebles, independientemente de la simulación, o no, del contrato en cuestión, tal y como lo ordenó el *a quo*.

En conclusión, se confirmará la decisión cuestionada y se condenará en costas al apelante, ante el fracaso de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9afe6ecbd769d942c9d1d4156193070c30d8d68c41802c4d70e6037b5afdf4e**

Documento generado en 01/12/2023 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 032 2021 **00184** 01

Proceso: Linda Pamela Flórez Real Vs. Alexandra Enriquez Real y Otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 32 Civil del Circuito, comoquiera que en este grado jurisdiccional no se allegó sustentación alguna durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad prevista en dicha normatividad para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio de 16 de noviembre pasado, el cual alcanzó firmeza.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2021 00184 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66a3f1d860017b9ff7dc0688803eaae22586595ba4d86283f4011d2da145ebd**

Documento generado en 01/12/2023 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

En el proceso de la referencia el Juzgado 32 Civil del Circuito, dictó sentencia de primera instancia desfavorable a las pretensiones de Álvaro Enrique Triana Delgado -9 de agosto de 2022-, por lo que el demandante presentó recurso de apelación fundado en que el título aportado tenía una obligación clara, expresa y exigible; se presumía la legalidad del pagaré por no haberse tachado de falso; los hechos de terceros ajenos a la relación no podían afectar a las partes; fueron trasgredidos los principios de autonomía y literalidad del cartular; el tenedor legítimo podía según el artículo 622 del Código de Comercio, llenar espacios en blanco dejados en el instrumento cambiario; dentro de las pruebas allegadas oportunamente obraban recibos de pago que ascienden a \$5.700.000; no se probó la ilegalidad por la que se invalidaba el documento. Motivos de inconformidad que se resolvieron el pasado 28 de febrero de 2023, en donde se confirmó en integridad el fallo de fecha y procedencia anotadas, en la medida en que el material indiciario tuvo aptitud para derribar “el especial valor probatorio del pagaré, reflexión que, por igual, se extiende a su contenido como expresión de voluntad del ejecutado, pues los hechos probados que se han referenciado tienen aptitud normal para demostrar el supuesto “indicado” –irregular llenado del título y sin la posibilidad de establecer cuál fue la suma mutuada, para que sobre esta siguiera adelante la ejecución—. Especialmente, porque las demás pruebas recaudadas, también suficiente y completamente estudiadas, carecen de mérito para relativizarlos o para hacerles perder ese poder de convicción”.

Ante la citada determinación, el demandado Rafael Prieto Olaya radicó incidente de regulación por las afectaciones que sufrió con ocasión del trámite en referencia, estimando el daño en **\$31.108.439**, solicitud respecto a la que se corrió traslado conforme a los artículos 129 y 283 del Código General del Proceso, decretaron pruebas en auto del 14 de agosto de 2023 y, se evacuó audiencia el 14 de noviembre siguiente, oportunidad en la que se ordenó “PRIMERO: LIQUIDAR los perjuicios a los que fue condenado Álvaro Enrique Triana Delgado en la sentencia dictada el 9 de agosto de 2022 confirmada el 23 de febrero de 2023 por la Sala Civil, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la suma de \$8.000.000,00, que deberá pagar a Rafael Prieto Olaya en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia”.

El anterior pronunciamiento fue recurrido en la misma diligencia, concediéndose la alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo. Sin embargo, como se advierte de entrada que, el monto pretendido no supera los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes que marcan el límite de la mínima cuantía al tenor del artículo 25 del Código General del Proceso, la que para el año 2023 en que se formuló el incidente de regulación llega a \$46.400.000, y que el conocimiento del asunto por parte de un Juez de Circuito no transmuta *per se* en apelables sus decisiones, esta funcionaria **DECLARA INADMISIBLE** la referida censura, ordena la devolución del expediente, y que esta decisión se comunique a la autoridad de conocimiento, para lo de su cargo.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4c20cb458f9b435aa6476bf5c35945db487f71d49a32342e21dbccd3821e1**

Documento generado en 01/12/2023 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-033-2016-00137-03

Demandante: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

Demandado: HUGO FERNELI CORREA BUSTAMANTE y otra.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado el 23 de febrero 2023¹ por el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas a que se condenó a la demandante, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Gobierno incoó demanda de restitución de tenencia contra Hugo Ferneli Correa Bustamante y Sara Carvajal Ospina, después de surtirse todas las etapas pertinentes, el proceso culminó con sentencia el 21 de septiembre de 2017, que concedió las pretensiones, la misma fue confirmada por el Tribunal el 25 de enero de 2018². Por ende, los demandados fueron condenados a pagar las costas de ambas instancias, aprobadas en la suma de \$23'850.000³.

Luego, la promotora solicitó que se librara el mandamiento de pago por concepto de las expensas aceptadas dentro del asunto civil. Con todo, mediante proveído del 06 de marzo de 2020 se ordenó el pago de \$23'850.000 a favor de la Secretaría Distrital de Gobierno⁴.

Posteriormente, el 19 de julio de 2021, se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, en tanto la demandante no cumplió

¹ Archivo No. 027AutoApruebaLiquidación.pdf. C. C04CuadernoEjecutivoporCostas.

² Página 14. Archivo No. 001CuaderTribunalParte01. C. C02CuadernoTribunal

³ Páginas 14-18. Archivo No. 013CuadernodePrimeraInstanciaParte13. C. C01CuadernoPrincipal.

⁴ Página 11. Archivo No. 001CuadernoEjecutivoporCostas. C. C04CuadernoEjecutivoporCostas.

con la carga de notificar a su contraparte⁵; además, se le condenó en costas en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Decisión confirmada por el Tribunal el 30 de septiembre de 2022⁶.

Por lo anterior, la secretaría del juzgado las liquidó en \$908.526, tasación aprobada en providencia del 23 de febrero de 2023⁷.

La anterior determinación fue censurada por la demandante⁸, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 23 de junio de 2023⁹. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para lo pertinente.

En el escrito de censura, reclamó la recurrente que una decisión desfavorable no implica *per se* un reconocimiento automático de las costas, ya que solo pueden liquidarse cuando exista prueba de su causación. Entonces, si bien fueron decretadas no se demostraron los gastos procesales en que incurrieron los ejecutados y tampoco la gestión del apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

A la par, el artículo 317 *ibidem*, establece la imposición de esa expensa en el evento en que se deba cumplir alguna carga procesal y no se acate dentro del término concedido para ello.

En hilo con lo anterior, la doctrina conceptuó lo siguiente: “**Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen

⁵ Archivo No. 011AutoTerminaporDesistimientoTácito.pdf. C. C04CuadernoEjecutivoporCostas

⁶ Archivo No. 05AutoConfirma.pdf. C. C05CuadernoTribunal.

⁷ Archivo No. 027AutoApruebaLiquidación.pdf. C. C04CuadernoEjecutivoporCostas

⁸ Archivo No. 034AutoDecideRecurso.pdf. C. C04CuadernoEjecutivoporCostas.

⁹ Archivo No. 034AutoDecideRecurso.pdf. C. C04CuadernoEjecutivoporCostas

*causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados”*¹⁰ (Resaltados fuera).

Para decirlo más breve, en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de honorarios de los auxiliares de la justicia, como los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados. Por su parte, las agencias en derecho, esto es, el que se ocasiona por la gestión de los defensores de la parte misma, aquel se establece conforme a las tarifas de ley.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso: “4. *Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*” (se resalta).

En desarrollo de esas premisas, debe regirse por lo normado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”. Así pues, el párrafo cuarto del artículo 3° establece que si el asunto concluye por alguno de los eventos de terminación anormal se deben tener en cuenta los mismos criterios mencionados para su liquidación.

En concordancia, el numeral cuarto del artículo 5° prevé que, tratándose de procesos de mínima cuantía, aplicable en este caso por el *quantum* del *petitum*, el rango oscila entre el 5% y el 15% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

En línea con lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: “*tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, auto 252 de 18 de noviembre de 2004, expediente 1219-01 que ‘la suma señalada en favor del actor por concepto de agencias en*

10 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

*derecho, comporta para él una justa retribución por el lapso de tiempo en que hubo de estar pendiente de los resultados del recurso, labor esta que, itérase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración (Autos de 19 de agosto de 1993, exp. 4217 [G.J. t. CCXXV, pág. 362], 25 de agosto de 1998, exp. 4724, y 29 de enero y 5 de diciembre de 2002, expedientes 7050-98 y 7538, entre otros)’, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino **la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido (...)**¹¹ (se resalta).*

Descendiendo al caso en concreto, resulta pertinente señalar que en las pretensiones el convocante solicitó el pago a su favor de \$23’850.000, correspondiente a las costas aprobadas dentro del trámite de restitución de tenencia.

Ahora, frente a la actuación surtida en primera instancia se tiene que esos parámetros, sí fueron tenidos en cuenta al momento de cuantificarse las agencias en derecho. Así pues, se atendió la naturaleza del asunto, la calidad y el tiempo que duró. Veamos.

La instancia inicial duró poco más de un año, y aunque terminó por la desidia de la parte demandante en cumplir con su carga de notificar a su contraparte, lo cierto es que, por tratarse de una acción ejecutiva iniciada a continuación del trámite declarativo al tenor del canon 306 del Código General del Proceso, es claro que, el convocado ya había comparecido y tuvo la necesidad de estar pendiente del proceso, gestión que, indiscutiblemente, debe ser reconocida al tenor de la jurisprudencia en mención.

Por ende, el valor fijado de \$908.526 constituye una justa compensación económica por la tarea allí desarrollada, pues, insístase, el Juez está en la facultad de moverse entre el 5% y el 15% de la suma ordenada, de acuerdo a las particulares circunstancias y contingencias presentadas en cada uno de los casos y, en este asunto, en atención a

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC-1628 de 2021.

la poca gestión del apoderado del ejecutado, el *a-Quo* le reconoció, por lo menos, la vigilancia que tuvo que ejercer.

Por lo anterior, no queda de otra más que ratificar la fijación establecida de acuerdo a las regulaciones referidas y, en consecuencia, confirmar al cálculo hecho en la primera instancia.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de febrero de 2023, proferido por el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 07 de julio de 2023 por el Juez Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá la demanda de división por venta de cosa inmueble en común instaurada por Luz Dary Rodríguez Mayorga en contra de Gloria Estella Mayorga, Luis Albeiro Rodríguez Mayorga y Sebastián Rodríguez Mayorga.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de 2023 inadmitió el asunto para que, i) se acreditara que la dirección de correo electrónico señalada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA; ii) aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor de 30 días; iii) informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes; (...) iv) el escrito subsanatorio y anexos,

1

Verbal No. 034-2023-00109-00
LUZ DARY RODRIGUEZ MAYORGA en contra de GLORIA ESTELLA MAYORGA, LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ MAYORGA, SEBASTIAN RODRIGUEZ MAYORGA.

Revoca Auto

de ser el caso, deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Presentado el escrito de subsanación, el juez *a quo* mediante la providencia que se cuestiona, rechazó la demanda, por cuanto el extremo demandante no atendió la exigencia señalada en el numeral 3 del auto de inadmisión, pues la parte demandante no acreditó cual fue la forma en que tuvo conocimiento de las cuentas de correo electrónico de sus contendores, sino que se limitó a insistir en que conoce la información, pues era “natural y lógico” por el vínculo de consanguinidad que une a la demandante con la contraparte.

Consideró el juzgador que, al margen de la razonabilidad del argumento, la información no permite tener en cuenta las direcciones electrónicas, por cuanto no relevan datos de utilidad que permita vincular –objetivamente- esos buzones virtuales con las personas que integran el extremo pasivo del litigio, por lo que no dio cabal cumplimiento a los artículos 6 y 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual alegó que acató con lo ordenado, cuando expresó que *“Las direcciones, correos electrónicos y demás datos de los demandados aquí aportados los entregó la demandante, quien por ser hija de la primera y hermana de los restantes, los posee de manera legal como es natural y lógico, la anterior manifestación se hace bajo la gravedad del juramento”*

En proveído del 07 de julio de 2023, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

2.- La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que éste reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del

2

Verbal No. 034-2023-00109-00

LUZ DARY RODRIGUEZ MAYORGA en contra de GLORIA ESTELLA MAYORGA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MAYORGA, SEBASTIAN RODRIGUEZ MAYORGA.

Revoca Auto

C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

3.- Aduce el recurrente que, cumplió y acató los presupuestos de que trata el artículo 82 y siguientes del CGP, por lo que cuestiona que al A quo no le satisfizo la manera como su poderdante tuvo conocimiento de los correos electrónicos de los demandados, ni el argumento que se expuso sobre los mismos respecto a que la demandante era la hija y hermana de los demandados y, esta circunstancia, le permitía tener acceso a ellos, teniendo en cuenta que esa manifestación se hizo bajo juramento.

Refiere el apelante que, en virtud del principio constitucional de la buena fe, se presume que cuando los particulares actúan ante las autoridades -sin que sea excepción las de carácter judicial- lo hacen de tal manera, por lo que no puede el juez pretender invertir tal presunción al no aceptar la explicación de cómo se tuvo acceso a los correos electrónicos de los demandados, pues no puede exigirse una prueba diabólica y, por ende, difícil de conseguir, porque ello vulnera el acceso a la administración de justicia.

Alega que no hay duda que, el funcionario se extralimitó en sus funciones, lo que trunca el propósito de los procedimientos que es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

4.- Examinados los argumentos en que se apoya el recurso de apelación, en contraste con la vista a la información que se encuentra en el proceso, de entrada, se advierte el éxito de la censura contra el auto que rechazó la demanda, por las siguientes razones:

En el numeral 3 del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que “*INFORMARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes*”, lo cual se encuentra satisfecho con la manifestación que se hizo en el memorial de subsanación, en donde se informó que los correos electrónicos eran conocidos por la demandante por la relación de consanguinidad que mantiene con los demandados, cuya evidencia probatoria, se atendió con la expresión bajo juramento que se hace con la presentación del escrito. Entre otras cosas, porque la norma no establece una tarifa probatorio para las evidencias y en el régimen de libertad probatorio todos los medios son válidos para demostrar un hecho.

Ahora bien, no se comprende la razón por la que el A quo afirma que lo informado por el demandante “no contiene realmente ninguna información de utilidad que permita vincular –objetivamente- esos buzones virtuales con las personas que integran el litigio”, pues los datos provienen de la propia atestación del demandante, lo que no solo debe ser considerado en virtud de la presunción de buena fe que reviste la actuación del particular, sino que tampoco en el auto que

inadmitió la demanda se le explicó con detalle cuál era la información específica que el juzgado requería, lo que impide al usuario cumplir con las aspiraciones implícitas del juzgador, más aún, cuando la proposición normativa que regula el asunto –artículos 6 y 8 inciso 2) previó para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas medidas como la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al de la persona a notificar, la cual tiene incluso connotación de carácter penal y que no estableció un medio probatorio en particular para demostrar de donde se obtuvo la información, precisamente, por la connotación que en este sentido tienen el juramento y las declaraciones de parte desde la presentación de la demanda, por lo que ellas en sí mismas son evidencia de tal acto.

Así las cosas, el requerimiento inexacto e indeterminado del juzgador se torna excesivo y lesivo frente al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia y al principio de la buena fe que rige en la actuación inicial del proceso; razón por la cual, se revocará la decisión impugnada, para que en su lugar se proceda a la admisión de la demanda.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5

Verbal No. 034-2023-00109-00
LUZ DARY RODRIGUEZ MAYORGA en contra de GLORIA ESTELLA MAYORGA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MAYORGA, SEBASTIAN RODRIGUEZ MAYORGA.

Revoca Auto

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

6

Verbal No. 034-2023-00109-00
LUZ DARY RODRIGUEZ MAYORGA en contra de GLORIA ESTELLA MAYORGA, LUIS ALBERTO
RODRIGUEZ MAYORGA, SEBASTIAN RODRIGUEZ MAYORGA.

Revoca Auto

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f1769987adaa91f55f7c5cf99c6134d3f6ab8ccd7f0ba193187799451aa931**

Documento generado en 01/12/2023 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Asunto. Proceso Verbal (Simulación Absoluta) promovido por el señor Manuel Esteban Montenegro Tovar contra la Fundación Hospital de la Misericordia y el Banco Caja Social S.A.

Expediente: 35 2019 00256 02

Se resuelve el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de 16 de junio de 2023, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Proferido el precitado auto la parte demandante promovió recurso de súplica, el que en conocimiento del Magistrado a quién se le repartió, dispuso su devolución al no satisfacer la providencia los requisitos del artículo 331 del Código General del Proceso -CGP-.

Por tanto, conforme lo dispone el párrafo del artículo 318 *ibidem* corresponde tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, esto es, el de reposición y subsidiario de queja.

2. Como argumentos de inconformidad contra la aludida providencia el recurrente expresa, en síntesis, que ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá el perito avalúo el bien en suma superior a los tres mil millones de pesos, monto que coincide con su avalúo catastral, prueba que de allí se trasladó y no se valoró para establecer el interés para recurrir en casación.

Por su parte, el apoderado de la demandada Fundación Hospital de la Misericordia insistió en que el dictamen no cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP, formalidades que no se pueden omitir así concluya cuál es el valor de inmueble.

3. La providencia recurrida no se repondrá. Como allí se expuso el dictamen pericial que se allegó para demostrar el interés para recurrir no satisface los presupuestos para que se pueda valorar y a esas motivaciones remite el Despacho, a lo que se adiciona lo que sobre el tema ilustra la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia:

Aunado a ello, no es posible atender a los reparos del actor en punto de adoptar una «posición flexible» frente al dictamen y permitir que el perito subsane las falencias en debida forma, comoquiera que la norma procesal no consagra un término para tal fin. Por el contrario, prescribe que, allegada la experticia, «el magistrado decidirá de plano sobre la concesión». De forma tal que es patente que el impugnante desperdió la oportunidad concedida para allegar una prueba pericial que le permitiera demostrar el interés para recurrir.

Adicionalmente, no sobra mencionar que, en la actual ley de enjuiciamiento civil, el ad quem, no está compelido para suplir la deficiencia probatoria del recurrente en casación. Al respecto, «el recurrente es quien debe satisfacer la carga de demostrar los supuestos necesarios para que el asunto pueda ser objeto de ese control extraordinario, entre ellos la cuantía requerida para poder acceder a esa vía». (CSJ AC 1146-2021)¹

3.1 Ahora, si bien es cierto que en el expediente se encuentra como prueba trasladada la experticia que se elaboró en el Juzgado 5° Civil del Circuito, donde se cuantificó el valor del inmueble en \$3.109.923.000, importe que coincide con el avalúo catastral, no debe perderse de vista cuál fue el objeto de las pretensiones.

Se pidió la simulación absoluta de la escritura pública 6916 de 10 de octubre de 2014, de la Notaría 53 de Bogotá, que contiene la aclaración de otros dos instrumentos públicos; acto que, según el demandante, le afecta, porque no se le puso en conocimiento, pese a que ejerce posesión respecto de 648 metros cuadrados del predio de mayor extensión. Entonces, para los fines pretendidos, no se podía tener el valor total del inmueble, porque el interés del demandante lo es solo respecto de una porción de él.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil Exp AC1436-2022

Y tanto es así, que al subsanarse la demanda en el acápite de la cuantía² se señaló que *“se establece que la posesión real y material en extensión aproximada de seiscientos cuarenta y ocho (648) metros cuadrados en el predio de mayor extensión, que detenta el demandante en forma quieta, pacífica y pública, que desconocen los supuestos linderos valorados por los demandados, corresponden a \$785.716.512”*.

Y con soporte en el citado argumento, el mismo extremo interpuso recurso de reposición³ respecto del monto de la caución que se fijó para decretar las medidas cautelares. Allí insistió que debía calcularse por el valor proporcional a los 648 metros que tiene en posesión el demandante, estimando su valor en \$ 785.716.512, que finalmente se tomó para fijar la caución.

3.2 Entonces, si se trae a valor presente la precitada suma, utilizando la siguiente fórmula, no alcanza el tope mínimo legal establecido de la cuantía para recurrir en casación, como así se evidencia:

VAP = (IPC_t / IPC_{t-j}), donde:

VAP: valor de peso del período t-j, t = \$785.716.512,00

IPC_t: (IPC actual) = 132.8

IPC_{t - j}: (IPC inicial) = 102.71

Periodo del 19/06/ 2019 al 5/05/2023

Valor Final = \$ 1.015.900.621

En síntesis, el interés del demandante equivale a \$785.716.512, que traído a valor presente asciende a \$1.015.900.621, quantum que es insuficiente para abrir paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que resulta notoriamente inferior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, equivalentes a \$1.160.000.000,00.

² PrimeraInstancia/001CuadernoPrincipalFolio1al242/folio 62

³ PrimeraInstancia/001CuadernoPrincipalFolio1al242/folio 74

4. Como se evidencia, no hay razones ni fundamentos legales para revocar el auto impugnado, por ello se mantendrá y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el recurso de queja.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 16 de junio de 2023, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Expediente 35 2019 00256 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560fb59d26957a56953cdb65434e18ff3580d4e842e332be82c7365b9c28ed7f**

Documento generado en 01/12/2023 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso verbal
Demandante: María del Carmen Custodia Mayorga de Garavito y otros
Demandado: Ramiro Saúl Granados Puerto y otros
Radicación: 110013103035201000657 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1acb355063f27ccefb891631bfef3970bb8c9f122bdeb3cbbc3306f291b2154**

Documento generado en 01/12/2023 12:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Declarativo
Demandante: Beatriz Eugenia Rayo de Peña
Demandado: Claudia Paulina Delgado Salazar y otros
Radicación: 110013103009202000209 01
Procedencia: Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Realizado el examen preliminar del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, se advierte la necesidad de retornar el expediente a la autoridad judicial de origen, por las razones que se exponen a continuación.

1

1. Por el Juzgado de primera instancia se deberá dar cumplimiento al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Lo dicho, por cuanto, a pesar de que se implementaron formatos estándar para asegurar el acceso y preservación de los documentos que integran el expediente digital, revisado el plenario, las actas de las audiencias además de que no están debidamente suscritas, se incorporaron en formato Word.

2. Sumado a lo anterior, se evidencia que, desde el 27 de octubre de 2021 el entonces apoderado de la demandante presentó una solicitud de nulidad¹, respecto de la cual su contraparte se pronunció², pero a la que no se le impartió trámite alguno.

Así las cosas, devuélvase el expediente al Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá para que adopte los correctivos a que haya

¹ PDF 01SolicitudNulidad, carpeta 02Nulidad.

² PDF 02DescorreTraslado, carpeta 02Nulidad.

lugar, con el fin de atender en debida forma las observaciones hechas en precedencia.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c81b5598b5da1688e73c586e97a764b148aa80ffd4f21b7455af79aa3d7b80b**

Documento generado en 01/12/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Declarativo
Demandante: José Mauricio Rincón Ovalle
Demandado: Sandra Milena Suárez Umaña
Radicación: 110013103010201900401 01
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Realizado el examen preliminar del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, se advierte la necesidad de retornar el expediente a la autoridad judicial de origen.

1

Lo anterior, porque revisada la documental, se evidencia que, previo a la remisión del plenario a esta Sede para resolver la alzada, se recibió un “*recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN***”¹, contra el auto de 9 de noviembre pasado, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo actor, respecto del cual la autoridad judicial de origen no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, devuélvase el expediente al Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá para que, respecto de los medios de impugnación antes referidos, emita la decisión que en derecho corresponda.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ PDF 07RecursoDeReposicion, 05IncidenteDeNulidad.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0929946cc1999b13b5992f0c70086c739651637c92c20fbc75656bf1af0a7**

Documento generado en 01/12/2023 12:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>